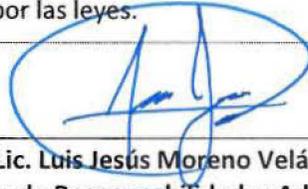


## CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Área	Órgano Interno de Control
	Documento(s):	Resolución de inconformidad del expediente 2015/IFAI/OA/C/INC3*
	Clasificación:	Confidencial.
	Parte(s) o sección(es) que se suprimen	<u>Terceros</u> Datos de personas físicas: Nombre y firma. Datos de personas morales: Denominación o razón social.
	Fundamento legal y motivo(s):	<p><b>Fundamento legal de la información correspondiente a personas físicas:</b> Artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Motivo(s):</b> Se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, cuya difusión requiere el consentimiento de sus titulares.</p> <p><b>Fundamento legal de la información relativa a personas morales:</b> Artículos 116, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Motivo(s):</b> Se trata de información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.</p>
Firma del titular del área y de quien clasifica:	 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <b>Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez</b> <b>El Director de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas</b> En suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto Orgánico del INAI.	
Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública:	6 de diciembre de 2018, Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia SIPOT-PNT 18/2018.	



**\*Nota:** La resolución de la inconformidad 2015/IFAI/OA/C/INC3 se relaciona con un procedimiento de contratación en el que se estableció el criterio de puntos y porcentajes para la evaluación de las proposiciones, y el acto impugnado fue la reposición del fallo derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, que tuvo por objeto la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", cuya publicidad es una obligación de transparencia, motivo por el cual se dejan abiertos en la resolución nombres de personas físicas, en tanto dan cuenta del motivo por el que se otorgaron o no puntos, en relación a lo solicitado en el anexo técnico en diversos subrubros.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Eliminados:** Nombre y firma de tercero.

**Fundamento Legal:** Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracc. I de la LFTAIP.

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

0 1030

Recibí Resolución con firmas autógrafas  
26 OCT 2017

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, para resolver la inconformidad interpuesta por las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo IDS y S&C)**, en contra de la "Reposición del Fallo" derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos<sup>1</sup> (IFAI), para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", y:

Recibí Resolución con firmas auto-grafas  
26/OCTUBRE/2017

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince y anexos, el **C. Iker Ramón Vilá Gallardo**, quien se ostentó como representante común y apoderado legal de las empresas **IDS y S&C**, promovió ante la entonces Contraloría<sup>2</sup>, ahora Órgano Interno de Control inconformidad en contra de la "Reposición del Fallo" derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince, se tuvieron por recibidos el citado escrito de inconformidad y los anexos; ordenándose formar el expediente administrativo asignándosele el número **2015/IFAI/OA/C/INC3**; se admitió a trámite la inconformidad en contra de la "reposición del fallo" del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de los servicios de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales"; se tuvo por acreditada la personalidad del **C. Iker Ramón Vilá Gallardo**, en su calidad de Representante Común y Apoderado Legal de las empresas **IDS y S&C**, con la copia certificada de la escritura número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México<sup>3</sup> y con el original del noveno testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de

<sup>1</sup> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> La Contraloría cambió su denominación a Órgano Interno de Control, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, último párrafo, y 51, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

<sup>3</sup> Derivado de lo establecido en el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la referencia al Distrito Federal, debe entenderse hecha a la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1031

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

la notaria número doscientos cuarenta y nueve del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Asimismo, en el acuerdo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las inconformes, reservándose esta Autoridad su admisión y desahogo, en el momento procesal oportuno. De igual manera, se ordenó que mediante oficio, se corriera traslado del escrito del doce de febrero de dos mil quince y anexos, al Director General de Administración y se le requiriera rindiera un **informe previo**, en el que indicará el estado que guardaba el procedimiento de contratación objeto de inconformidad; el nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere; el monto económico autorizado para el procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado. Asimismo, se ordenó que mediante oficio, se requiriera al Director General de Administración para que rindiera un **informe circunstanciado**, en el que se indicaran las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial, así como acompañar las copias autorizadas o certificadas de las pruebas documentales que se vincularan con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por las inconformes.

Acuerdo que se notificó a las inconformes mediante oficio IFAI-OA/C/064/2015 de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

**TERCERO.-** Mediante oficios IFAI-OA/C/066/02015 e IFAI-OA/C/065/02015, ambos de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se le requirió al Director General de Administración del entonces Instituto Federal de Acceso y Protección de Datos, rindiera un informe circunstanciado y un informe previo, respectivamente, conforme a lo ordenado en el acuerdo señalado en el Resultando que antecede.

**CUARTO.-** El veinticinco de febrero de dos mil quince, se recibió copia de conocimiento del oficio IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por el que el Director General de Administración solicitó al Director General de Tecnologías de la Información en su carácter de área requirente y técnica de los Servicios, responsable de la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, le remitiera informe circunstanciado respecto del tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo punto de Inconformidad, indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso la improcedencia o sobreseimiento de la Instancia de Inconformidad, así como sostener la legalidad del acto impugnado debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados.

Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio número IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince.

**QUINTO.-** Mediante oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0133/15 de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, recibido en esa misma fecha en la entonces Contraloría, el Director General de Administración rindió el **informe previo** solicitado por esta autoridad a través del similar número IFAI-OA/C/065/2015.

Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0133/15, dentro del plazo y por rendido el **informe previo**; de la misma manera,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1032

se tuvo como tercero interesado a la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**, y se ordenó correrle traslado con copia del escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince y anexos, a efecto de que dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

Acuerdo que se notificó al tercero interesado el diecisiete de marzo de dos mil quince, mediante oficio IFAI-OA/C/074/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince.

**SEXTO.-** A través del oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince y anexos, recibidos en la entonces Contraloría el cuatro de marzo de dos mil quince, el Director General de Administración rindió el **informe circunstanciado** con sus anexos, solicitado por esta autoridad a través del similar número IFAI-OA/C/066/2015.

Mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil quince se tuvieron por recibidos el oficio IFAI-OA/CE/DGA/0138/15 y anexos, dentro del plazo; sin embargo, toda vez que la convocante omitió remitir las pruebas identificadas como "Anexo 6., Anexo 7. y Anexo 8", ofrecidas por las inconformes en su escrito de inconformidad del doce de febrero de dos mil quince, se requirió al Director General de Administración para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, remitiera copias autorizadas o certificadas de las referidas pruebas.

Requerimiento que se realizó a través del oficio IFAI-OA/C/079/2015 de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince.

**SÉPTIMO.-** Con el oficio IFAI/OA/CE/DGA/0162/15 de fecha veinte de marzo de dos mil quince, el Director General de Administración, atendió el requerimiento del oficio IFAI-OA/C/079/2015, descrito en el Resultado que antecede, mediante dos discos compactos que contienen la totalidad de la documentación que obra en el expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de informática IFAI", Procedimiento 394756, alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios "CompraNet", y un disco compacto que contiene las proposiciones de los licitantes **IDS COMERCIAL, S.A. de C.V.**, en propuesta conjunta con **S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V.**; y **QUARKSOFT, S.A.P.I de C.V.**, alojados en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios "CompraNet".

Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio IFAI/OA/CE/DGA/0162/15 y anexos.

**OCTAVO.-** A través del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe circunstanciado; asimismo, se tuvieron por presentadas las pruebas de la Convocante, mediante los oficios IFAI-OA/CE/DGA/0138/15 y IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fechas tres y veinte de marzo de dos mil quince, respectivamente, reservándose esta Autoridad su admisión y desahogo, en el momento procesal oportuno; y se ordenó poner a la vista de las inconformes el informe circunstanciado y anexos, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, si del mismo informe hubieran aparecido elementos que no conocía.

Acuerdo que se notificó a las inconformes el quince de abril de dos mil quince, mediante oficio IFAI-OA/C/098/2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1033

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**NOVENO.-** El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió en la entonces Contraloría del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito de esa misma fecha, de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, en atención al oficio IFAI-OA/C/074/2015 de fecha cinco de marzo de dos mil quince, con el que se le comunicó el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil quince y se le corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos, desahogó la vista, realizando las manifestaciones que a su derecho convino, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y ofreció pruebas.

A través de acuerdo de fecha seis de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito y anexos de cuenta, dentro del plazo; se tuvo por acreditada la personalidad del **C. Ricardo Vidrio Delgadillo**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **QUARKSOFT, S.A.P.I DE C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública setenta mil ciento dos, expedida por el Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público número uno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México y por último, asimismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la tercera interesada, reservándose esta Autoridad su admisión y desahogo, en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO.-** El veinte de abril de dos mil quince, se recibió en la entonces Contraloría del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito de esa misma fecha, con una copia de traslado del mismo, a través del cual el **C. [REDACTED]**, en su carácter de persona autorizada para promover en nombre de las inconformes **IDS y S&C**, realizó manifestaciones en atención al oficio IFAI-OA/C/098/2015 de fecha ocho de abril de dos mil quince, mediante el cual esta autoridad le comunicó el acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, a través del cual se ordenó ponerle a la vista el informe circunstanciado y anexos, presentados por la Dirección General de Administración, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, si así lo consideraba, ampliara sus motivos de impugnación, si del mismo informe aparecieran elementos que no conocía.

Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido, el escrito de fecha veinte de abril de dos mil quince; asimismo, en razón de que las inconformes sólo anexaron una copia de traslado del escrito de ampliación de la inconformidad, debiendo ser dos, para correr traslado a la convocante y al tercero interesado, se ordenó prevenir a **IDS y S&C**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, presentara una copia del escrito de ampliación de la inconformidad, apercibidas que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se desearía dicha ampliación.

Acuerdo que se notificó a las inconformes el once de mayo de dos mil quince, mediante oficio INAI-OA/C/003/2015 de fecha siete de mayo de dos mil quince.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A través del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, dado que transcurrieron los tres días hábiles que se les concedieron, los días doce, trece y catorce de mayo de dos mil quince, para desahogar la prevención formulada por esta autoridad administrativa, sin que las inconformes hayan presentado una copia adicional del escrito de ampliación de la inconformidad, se hizo efectivo el apercibimiento descrito en el resultado que antecede, y se

**Eliminado:**  
Nombre de  
tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
primer párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. I de  
la LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1034

desechó la ampliación de la inconformidad presentada por **IDS y S&C**. Acuerdo que se notificó por rotulón el veinte de mayo de dos mil quince.

**Eliminado:**  
Nombre de  
tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
primer  
párrafo de la  
LGTAIP y  
113, fracc. I  
de la LFTAIP.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El diecinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la entonces Contraloría del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince y anexo, a través de cual el C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada para promover en nombre de las inconformes, pretendió dar cumplimiento a la prevención que le fue notificada el once de mayo de dos mil quince, por medio del oficio INAI-OA/C/003/2015, realizando diversas manifestaciones y adjuntando a dicho escrito una copia del escrito de ampliación de la inconformidad de fecha veinte de abril de dos mil quince.

A través del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince y anexo; asimismo, respecto al desahogo de prevención que se pretendió realizar, se acordó que se estuviera a lo determinado en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido en el presente expediente, en el que se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince y se desechó la ampliación de la inconformidad presentadas por **IDS y S&C**. Acuerdo que se notificó por rotulón el veinticinco de mayo de dos mil quince.

**DÉCIMO TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se ordenó se practicaran las posteriores notificaciones a las personas morales **IDS y S&C**, en un nuevo domicilio. Acuerdo que se notificó por rotulón el veintidós de septiembre de dos mil quince.

**DÉCIMO CUARTO.-** A través del acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se hizo constar que en el escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, informaron que **promovieron incidente** por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales"; asimismo, **interpusieron recurso de revisión** en contra de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **QUARKSOFT, S.A. P.I. DE C.V.**, en contra del fallo derivado de la Licitación Pública antes referida; **en el mismo acuerdo se consideró** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los expedientes que obran en el archivo de la entonces Contraloría, ahora Órgano Interno de Control son hechos notorios, conforme a la siguiente tesis, que es aplicable por analogía:

*"Época: Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023"*

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1035

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos; tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Por lo que son hechos notorios para este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

- Que en el expediente administrativo número **2014/IFAI/OA/C/INC2**, en el que se tramitó el **incidente** promovido por las hoy inconformes, por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la **reposición del fallo** de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", **con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se emitió la resolución correspondiente, misma que les fue notificada el día ocho de septiembre de dos mil quince.**
- Que en el expediente administrativo número **2015/IFAI/OA/C/RR1**, radicado con motivo del **recurso de revisión** interpuesto por las hoy inconformes, en contra de la **resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince**, en el expediente **2014/IFAI/OA/C/INC2**, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional antes señalada, **con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se dictó la resolución correspondiente, misma que les fue notificada a los interesados el día ocho de septiembre de dos mil quince.**

Por lo que en dicho acuerdo se ordenó, para mejor proveer en el expediente que se cita al rubro, se glosaran a los autos lo siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2,
- b) Copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2015/IFAI/OA/C/RR1, y
- c) Impresión del acta de fallo de tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra contenida en el disco compacto que fue proporcionado por la Dirección General de Administración mediante oficio IFAI/OA/SG/DGA/0135/14 y que obra en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2, mismo que contiene los archivos electrónicos del expediente administrativo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1036

número de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14.

Acuerdo que se notificó por rotulón el quince de octubre de dos mil quince.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil quince, se determinó sobre el desechamiento y admisión de las pruebas que se tuvieron por ofrecidas en los acuerdos de fecha diecisiete de febrero, veintiséis de marzo, seis de abril y cinco de octubre, todos de dos mil quince, por parte de las inconformes, de la Convocante y de la tercera interesada, en los siguientes términos:

"(...)

I.- En el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del inconforme, que consisten en:

- Anexo 1. Copia certificada de la Escritura Pública Número 29,390 pasada ante la fe licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la Notaria número 144 del Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre de 2005, con la que se acredita la representación de la empresa IDS Comercial, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna.
- Anexo 2. Copia certificada de la Escritura Pública Número 12,108 pasada ante la fe licenciado Raúl Rodríguez, titular de la Notaria número 249 del Distrito Federal, con la que se acredita el poder otorgado al suscrito el 15 de mayo de 2014, por la empresa S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna.
- Anexo 3. Copia simple del Acta de Fallo emitida en fecha 4 de febrero de 2014 (sic), pero notificada a mi representada hasta el 5 de febrero de 2015.
- Anexo 4. Copia simple del acuse de recepción del recurso de revisión presentado por IDS ante esta H. Contraloría en fecha 30 de enero de 2015.
- Anexo 5. Copia del acuerdo emitido por esa H. Contraloría, notificado a mi representada el pasado 9 de febrero de 2015, mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015.
- Anexo 6. El expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación LPN-006HHE001-002-14, incluyendo las constancias presentadas por los licitantes. Documentos que se ofrecen pero no se exhiben por estar en poder de la convocante, por lo que con fundamento en el artículo 66, fracción IV de la LAASSP se solicita su remisión.
- Anexo 7. La propuesta técnica y económica presentada por el licitante ganador del fallo impugnado, la cual se ofrece pero no se exhibe porque obra en el expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación cuyo fallo se ha impugnado, motivo por el cual, solicito que por conducto de esa Contraloría se requiera a la convocante para que presente la misma en su integridad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1037

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

- *Anexo 8. La propuesta técnica y económica presentada por el hoy inconforme, la cual se ofrece pero no se exhibe porque obra en el expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación cuyo fallo se ha impugnado, motivo por el cual solicito que por conducto de esa Contraloría se requiera a la convocante para que presente la misma en su integridad.*

*Asimismo, ofrezco las pruebas periciales que se señalan a continuación:*

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.

- *La PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED], en donde confirma que la información contenida en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales presentada por mis representadas contiene toda la información que contiene la declaración anual y trimestral de impuesto sobre la renta y que, por tanto, es un documento válido y suficiente, en términos del último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, para verificar la capacidad financiera de mis representadas. Al efecto, se solicita a esa H. Contraloría que, si lo considera necesario, se sirva fijar fecha y hora para que el perito que suscribe la opinión rinda su dictamen y responda a la pregunta: ¿Toda la información contenida en la declaración anual y trimestral de impuesto sobre la renta está también contenida en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales y, por tanto, es igualmente válido para verificar capacidad financiera de la empresa correspondiente? Lo anterior se relaciona con los agravios formulados y, específicamente, con el tercero contenido en este documento.*
- *La PERICIAL a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, para que se sirva contestar las siguientes preguntas, para lo cual atentamente solicitamos a esa H. Contraloría se sirva fijar fecha y hora:*
  - a. *¿Es conocido en el mundo de la tecnología de la información el acrónimo "PMI" y que se refiere al Project Management Institute y, en su caso, para qué se utiliza?*
  - b. *¿Es conocido en el mundo de la tecnología de la información el acrónimo "ITIL" y, en su caso, para qué se utiliza?*
  - c. *¿Es necesaria la traducción al español de un certificado emitido por el "PMI" para conocer su contenido para un experto en tecnologías de la información?*
  - d. *¿Es necesaria la traducción al español de un certificado "ITIL" para conocer su contenido para un experto en tecnologías de la información?*
  - e. *¿Es necesaria la traducción al español de una certificación de un lead appraisal para CMMI-DEV Versión 1.2 o superior y/o el certificado de ITIL v3 para conocer su contenido en el mundo de las tecnologías de información?*

*Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la indebida negativa de puntos a IDS por considerar que la traducción de certificados era necesaria para que la convocante pudiera apreciar su contenido.*

- *La PERICIAL a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, para que se sirva contestar las siguientes preguntas, para lo cual atentamente solicitamos a esa H. Contraloría se sirva fijar fecha y hora:*
  - a. *¿Existe alguna diferencia entre la metodología MAAGTIC-SI y la metodología comercialmente referida como MIDS?*



0 1038

b. ¿Los documentos que se le presentari, y que se anexaron a la propuesta de IDS en la licitación referida, acreditan experiencia en la implementación de metodología MAAGTIC-SI?

Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la indebida negativa de puntos a IDS por considerar que existía diferencia entre la metodología denominada MIDS y la MAAGTIC-SI.

- La propuesta completa presentada por Quarksoft y que la convocante deberá poner a disposición de mis representadas, a la brevedad posible, para poder ejercer el derecho de ampliar la impugnación en los términos señalados en el artículo 71 de la LAASSP, y para acreditar todos y cada uno de los motivos de inconformidad aquí señalados.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se llegue a actuar en el expediente en que se actúa, en el procedimiento de licitación completo, en todas y cada una de las inconformidades que se presentaron, así como en el procedimiento de inconformidad contenido en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, y en el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución dictada por esa H. Contraloría en la citada inconformidad."

Cabe precisar que tal y como se señaló en el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, en el escrito de fecha doce de febrero del año en curso, mediante el cual las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, promovieron su inconformidad, solo anexaron los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura veintinueve mil trescientos noventa, expedida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, constante de diecisiete fojas útiles.
- Original del noveno testimonio del instrumento doce mil ciento ocho, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, constante de dieciocho fojas, conteniendo cuatro hojas con sello "sin texto".
- Copia simple del acta de fallo de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, que incluye dictamen técnico emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, constante de veinte fojas útiles.
- Copia simple del acuse de recepción de recurso de revisión interpuesto por las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, constante en trece fojas útiles.
- Copia simple de la cédula de notificación, copia simple del oficio número IFAI-OA/C/045/2015, ambos de fecha nueve de febrero de dos mil quince y copia simple del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que se admite a trámite el recurso de revisión, en un total de dieciséis fojas útiles.

Es importante precisar, que la copia simple de la cédula de notificación y la copia simple del oficio número IFAI-OA/C/045/2015, ambos de fecha nueve de febrero de dos mil quince, son documentos que no fueron señalados por el inconforme como pruebas en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince; sin embargo, esta Autoridad, las tuvo como pruebas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1039

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, primer párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

II.- Mediante proveído del veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvieron por presentadas las pruebas de la Convocante, remitidas mediante oficios IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 e IFAI/OA/CE/DGA/0162/15 de fechas tres y veinte de marzo de dos mil quince, respectivamente, que consisten en:

- "1. Se adjunta copia certificada del Acta de Reposición de Fallo, oficios de notificación de reposición, oficios de invitación a servidores públicos, oficio IFAI-OA-CE/DGA/DRF/051/2015 de fecha 04 de febrero de 2015 mediante el cual se efectúa la reserva presupuestal asignada al procedimiento, e IFAI-OA/CE-DGTI/023/15 de fecha 30 de enero de 2015.
2. Copia certificada de los oficios IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 e IFAI/OA/SG/DGTI/058/14."
- "1. Dos discos compactos en los cuales se contienen la totalidad de la documentación que obra en el expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática. IFAI", Procedimiento 394756, alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Compranet.
2. Disco Compacto que contiene la proposición de los licitantes IDS COMERCIAL, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V.; y Quarksoft, S.A.P.I. de C.V.

Mismos de que conformidad con lo establecido en el numeral 27 del "ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet", cuentan con pleno valor probatorio."

Cabe precisar que a la copia certificada del oficio IFAI-OA/CE/DGTI/023/15 de fecha treinta de enero de dos mil quince, se le anexó el dictamen técnico.

En relación a los oficios de notificación de reposición remitidos en copia certificada, fueron los siguientes: IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0110/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0111/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0113/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0114/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0115/2015 e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0116/2015, y de invitación a servidores públicos, remitidos en copia certificada, fueron los siguientes: IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0107/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0108/2015 e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0109/2015.

De igual forma, se remitieron las copias certificadas de las pantallas de los mensajes mediante los cuales se envió a los licitantes IDS Comercial, S.A. de C.V., Indra Sistemas México, Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V., Omnisys, S.A. de C.V., Quarksoft, UST Global de México, S.A. de C.V. y Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditorías, S.A. de C.V., respectivamente, los oficios citados de notificación de reposición, con número de expediente 542386, procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, todos de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, y de la pantalla de la página de Correos de México, a través del cual se aprecia la recepción del oficio IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, al licitante "Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.", en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1040

propuesta conjunta con "Bufete de Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V.", "Interline Soluciones, S.A. de C.V." y "RG Automation, S.A. de C.V."

Asimismo, cabe precisar que a través del oficio número IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, el Director General de Administración solicitó al Director General de Tecnologías de la Información el informe circunstanciado, y mediante oficio IFAI/OA/SG/DGTI/058/15 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Tecnologías de la Información rindió dicho informe.

III.- En el acuerdo del seis de abril de dos mil quince, se tuvo por ofrecida la prueba de la tercera interesada **QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V.**, que consiste en:

"**Único.**- La instrumental de actuaciones de todo lo actuado y lo contenido en el expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, para la contratación del servicio de **Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales**, así como las actuaciones y pruebas presentadas y que obran en el expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida por mi representada en contra del fallo de fecha 03 de marzo de 2014, en el citado procedimiento licitatorio."

IV.- Mediante proveído del cinco de octubre de dos mil quince, para mejor proveer en el presente procedimiento de inconformidad, y por tratarse de hechos notorios al contenerse en los archivos de la Contraloría, se ordenó glosar a los autos lo siguiente: **a)** copia certificada de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2; **b)** copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2015/IFAI/OA/C/RR1 y, **c)** impresión del acta de fallo de tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra contenida en el disco compacto que fue proporcionado por la Dirección General de Administración mediante oficio IFAI/OA/SG/DGA/0135/14 y que obra en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2, mismo que contiene los archivos electrónicos del expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14.

V.- Una vez precisado el contenido de los acuerdos de fechas diecisiete de febrero, veintiséis de marzo, seis de abril y cinco de octubre, todos de dos mil quince, relativos a las pruebas del expediente en que se actúa, se procede a proveer sobre su admisión.

Cabe señalar que el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala:

"**Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley** y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, en relación a la admisibilidad y rechazo de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento administrativo, el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 50.-**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1041

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

(...)

**El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, los artículos 79, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen lo siguiente:

**“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.**

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

**Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.**

**Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”**

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, el artículo 50, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad ante quien se tramite un procedimiento, debe acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y, sólo podrá rechazarlas, entre otros supuestos, cuando sean **innecesarias**.

Asimismo, el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también de aplicación supletoria, dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1042

Por otro lado, conforme al **artículo 197** del ordenamiento en cita, se advierte que **el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio**, en ese sentido, es quien tiene la facultad de analizar la naturaleza de los medios probatorios, para que de ese modo se examine si con su ofrecimiento se puede llegar al conocimiento de la verdad, y así **determinar la idoneidad de la prueba**.

Resultando aplicables, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Época: Octava Época  
Registro: 227289  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 421

**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.** De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1043

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

“Época: Novena Época  
Registro: 182123  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: I.1o.A.12 K  
Página: 1112

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA.** Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de las de posiciones y de las que estén en contra de la moral y del derecho, y que con el fin de preparar su desahogo, la prueba pericial deberá ser anunciada (ofrecida) con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia. **Sin embargo, no deben interpretarse tales preceptos en el sentido de que el juzgador está obligado a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas en todos los casos sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de los principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto y, el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar,** de modo que recibir una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 63/2003. Hilda Rivera Morales y coag. 30 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Luisa Fernanda Ávalos Vázquez.”

[Énfasis añadido]

Para el caso particular de las pruebas periciales, resulta necesario citar los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1044

De los artículos antes transcritos, se desprende que la naturaleza de las pruebas periciales, es que éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas, y su valoración queda a la prudente apreciación del juzgador.

Conforme a las consideraciones anteriores, respecto de las periciales ofrecidas por el inconforme esta autoridad considera lo siguiente:

En relación a la prueba ofrecida en los siguientes términos:

"PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde confirma que la información contenida en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales presentada por mis representadas contiene toda la información que contiene la declaración anual y trimestral de impuesto sobre la renta y que, por tanto, es un documento válido y suficiente, en términos del último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, para verificar la capacidad financiera de mis representadas"

[Énfasis añadido]

La relacionan los inconformes con los "agravios" formulados, específicamente, con el tercero, sin embargo, esta autoridad advierte que esta probanza se encuentra vinculada con el "Séptimo Punto de Inconformidad", punto "c.", del escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual, entre otras, manifiesta el inconforme:

"c. IDS sí cuenta con capacidad de recursos económicos y deben otorgársele puntos por haberlo acreditado. Como en el caso anterior, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió a trámite el recurso de revisión presentado por IDS."

Tal y como lo señalan las hoy inconformes, el tema del Séptimo motivo de inconformidad, relacionado con la pericial que se analiza, lo hicieron valer las mismas empresas inconformes en el recurso de revisión radicado por esta autoridad bajo el número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, que interpusieron en contra de la resolución emitida por esta Contraloría el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Lo anterior es importante ya que, como fue señalado en el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince emitido en el expediente en que se actúa, es un hecho notorio que en el recurso de revisión número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, se dictó resolución el veintisiete de agosto de dos mil quince, misma que les fue notificada a los ahora inconformes el día ocho de septiembre de dos mil quince.

En dicha resolución, se consideró infundado el mismo argumento que hacen valer los inconformes en relación con la prueba que se analiza, porque el requisito establecido en la Convocatoria para asignar los puntos del subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, B) Capacidad de los recursos económicos, fue que se debían presentar, específicamente, "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1045

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

de Hacienda y Crédito Público”, por lo que no era optativo para los licitantes y la convocante acreditar ingresos con algún otro documento que decidieran, y al no haberlas presentado no era procedente otorgar a los ahora inconformes la puntuación correspondiente.

En consecuencia, como con la pericial que se analiza se pretende soportar o robustecer argumentos relacionados con la asignación de puntos en la reposición del fallo, por la evaluación realizada al mismo subrubro, es un hecho notorio que estos argumentos ya fueron hechos valer en el **TERCER** agravio de su recurso de revisión, y fueron resueltos como infundados, por lo que éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fueron analizados y resueltos en un asunto anterior y, en consecuencia, **existe cosa juzgada**.

No se omite señalar que de la misma resolución del recurso de revisión se desprende que los ahora inconformes pretendieron ofrecer como prueba, en dicho recurso, la misma pericial que se analiza en esta inconformidad, sin embargo, la prueba se desechó ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente **2014/IFAI/OA/C/INC2**, los ahora inconformes tuvieron el carácter de tercero interesado y no la ofrecieron, por lo que **no resultaba procedente su admisión** en el recurso de revisión, ya que habiendo podido hacerlo, no la aportaron durante el trámite de la inconformidad, supuesto previsto en el 96, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, lo que ocasionó que se desechara la prueba.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede reexaminarse el mismo tema o aportar nuevas pruebas por existir **cosa juzgada** en la evaluación de su propuesta técnica en el subrubro antes citado, bajo ese contexto, la pericial que pretende soportarlo es una prueba **innecesaria**, por lo que procede **desecharla**, de conformidad con los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Resultando aplicable por analogía, la siguiente tesis:

“Época: Novena Época  
Registro: 170370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/58  
Página: 1919

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1046

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia  
Peraza Espinosa.

Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad  
de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez  
Jiménez.

Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio  
Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito  
Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar  
Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez."

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a la prueba ofrecida en los siguientes términos:

"La **PERICIAL** a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, (...) Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la **indebida negativa de puntos a IDS por considerar que la traducción de certificados era necesaria para que la convocante pudiera apreciar su contenido**".

[Énfasis añadido]

La relacionan los inconformes con el último motivo de inconformidad; sin embargo, esta autoridad advierte que esta prueba se encuentra vinculada con el "**Séptimo Punto de Inconformidad**", puntos "b." y "d.", del escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, en los cuales entre otras, manifiestan los inconformes:

"b. IDS si presentó la Certificación PMP emitida por el PMI y la Certificación ITIL v3. Esa controversia está subjudice y la convocante no puede negar la puntuación correspondiente a IDS hasta que el punto se resuelva en definitiva. Esa H. Contraloría ya admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución que emitió el pasado 19 de enero de 2015. En consecuencia, la controversia en cuanto a la supuesta necesidad de traducción de las certificaciones PMP y ITIL v3 está subjudice."

"d. IDS si proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de la metodología usada para la prestación del servicio.

{...}



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1047

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**Como se mencionó anteriormente, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió el recurso de revisión interpuesto por IDS y, (...)**

[Énfasis añadido]

Tal y como lo manifiestan las hoy inconformes, los temas del Séptimo motivo de inconformidad, puntos "b." y "d.", relacionados con la pericial que se analiza, los hicieron valer las mismas empresas inconformes en el recurso de revisión radicado por esta autoridad bajo el número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, interpuesto en contra de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Lo anterior es importante ya que, como fue señalado en el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince emitido en el expediente en que se actúa, es un hecho notorio que en el recurso de revisión número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, se dictó resolución con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, misma que les fue notificada a los ahora inconformes el día ocho de septiembre de dos mil quince.

En dicha resolución, **se consideró inoperante** el PRIMER agravio que hicieron valer las empresas en relación con la necesidad de presentar traducción de diversas certificaciones, que en concreto se relacionan con la evaluación de su propuesta técnica en los subrubros: I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, c) **Dominio de aptitudes relacionadas con los servicios**, y III.- Propuesta de trabajo, A) **Metodologías usadas para la prestación del servicio**.

En efecto, se **consideró inoperante** el PRIMER agravio en virtud de que las ahora inconformes no hicieron valer, ni mucho menos demostraron, durante el trámite de inconformidad con número de 2014/IFAI/OA/C/INC2, **que no constituían Anexos Técnicos los "certificados PMP e ITIL V3 emitidos en favor de la Gerente de Proyecto, y el certificado CMMI-DEV® Versión 1.2 o superior, presentados por las empresas ahora inconformes, para que no les fuera aplicable al Apartado I, inciso e) de la Convocatoria, que establece que en caso de presentarse anexos técnicos y folletos, estos podrán ser en el idioma del país de origen, acompañados de una traducción simple al español, y al no haber presentado su traducción no era procedente otorgar la puntuación respectiva.**

En consecuencia, como con la pericial que se analiza se pretende soportar o robustecer argumentos relacionados con la asignación de puntos en la reposición del fallo, por la evaluación realizada a los subrubros citados, es un hecho notorio que la evaluación de esos subrubros ya fue analizada con motivo del PRIMER agravio de su recurso de revisión, por lo que esta evaluación ya no puede estar sujeta a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fue analizada y resuelta en un asunto anterior y, en consecuencia, **existe cosa juzgada**.

No se omite señalar que de la misma resolución del recurso de revisión se desprende que los ahora inconformes pretendieron ofrecer como prueba, en dicho recurso, la misma pericial que se analiza en esta inconformidad, sin embargo, la prueba se desechó ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1048

**2014/IFAI/OA/C/INC2**, los ahora inconformes tuvieron el carácter de tercero interesado y no la ofrecieron, por lo que **no resultaba procedente su admisión** en el recurso de revisión, ya que habiendo podido hacerlo, no la aportaron durante el trámite de la inconformidad, supuesto previsto en el 96, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, lo que ocasionó que se desechara la prueba.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede reexaminarse el mismo tema o aportar nuevas pruebas por existir **cosa juzgada** en la evaluación de su propuesta técnica en los subrubros antes citados, bajo ese contexto, la pericial que pretende soportarlo es una prueba **innecesaria**, por lo que procede **desecharla**, de conformidad con los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo aplicable la tesis antes transcrita con rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA"**.

Respecto de la prueba ofrecida en los siguientes términos:

"La **PERICIAL** a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, (...) Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la **indebida negativa de puntos a IDS por considerar que existía diferencia entre la metodología denominada MIDS y la MAAGTIC-SI.**"

[Énfasis añadido]

La relacionan las inconformes con el SÉPTIMO motivo de inconformidad; sin embargo, esta autoridad advierte que esta prueba se encuentra vinculada específicamente, con el punto "e.", del citado Punto de Inconformidad, del escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince.

Como ya se mencionó, la facultad de determinar la idoneidad de una prueba en la litis, no la tiene quien ofrece la prueba, sino el juzgador. En ese sentido, se considera que con la prueba que se analiza se pretende soportar o robustecer argumentos relacionados con la no asignación de puntos en la evaluación realizada por la convocante del subrubro III.- Propuesta de trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, específicamente a la "evidencia documental de haber puesto en práctica al menos 10 procesos de la metodología MAAGTIC-SI".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre los actos susceptibles de impugnarse a través de la inconformidad se encuentra el **fallo**, condicionando su procedencia a que el promovente hubiere presentado proposición, y que la inconformidad se interponga dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Por otra parte, el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiendo por ellos, aquéllos en contra de los cuales no se interponga la inconformidad en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la Ley de la materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1049

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Conforme a lo anterior, si en la Licitación Pública relacionada con la inconformidad, el acta de fallo tuvo verificativo el tres de marzo de dos mil catorce, mismo que se dio a conocer a los licitantes en la misma fecha a través del CompraNet, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del cuatro al once de marzo de dos mil catorce, sin que las inconformes hayan presentado escrito de inconformidad ante esta Contraloría, por lo que al no haber ejercido este derecho los ahora inconformes, **consintieron tácitamente la no asignación de puntos por la evaluación realizada en el acto de fallo de su propuesta técnica, del subrubro III.- Propuesta de trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, específicamente a la "evidencia documental de haber puesto en práctica al menos 10 procesos de la metodología MAAGTIC-SI", por lo que esta autoridad está impedida para analizar los argumentos de la presente inconformidad relacionados con la evaluación realizada de este subrubro.**

Cabe señalar que la evaluación del subrubro citado en el acta de reposición de fallo de cuatro de febrero de dos mil quince, es idéntica a la del fallo emitido el tres de marzo de dos mil catorce, ya que en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince dictada en el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2, se decretó la nulidad del fallo emitido, y se ordenó reponerlo tomando en cuenta las directrices establecidas respecto de ciertos subrubros, entre los que no se encuentra el subrubro relacionado con la prueba que se analiza, por lo que su evaluación no fue modificada.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede examinarse la evaluación del subrubro citado por ser un acto consentido, bajo este contexto, la prueba pericial que se analiza, es **innecesaria** por el impedimento de analizar el argumento que se pretende robustecer, al actualizarse el supuesto de acto consentido, por lo que procede **desechar** dicha probanza. Lo anterior, de conformidad con los artículos 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291."

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., segundo párrafo, 11, 27, 65, fracción III, 66, fracción IV, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 88, 93, 129, 143, 207, 211, 222 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria; numeral 27 del ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1050

Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; y 5o., último párrafo, y 41, fracción XV y 42, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y Considerando 23, inciso g), cuarta viñeta, del ACUERDO mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil quince; es de acordarse y se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.- En relación a las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** "Copia certificada de la Escritura Pública Número 29,390 pasada ante la fe licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la Notaría número 144 del Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre de 2005, con la que se acredita la representación de la empresa IDS Comercial, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna, y **b)** "Copia certificada de la Escritura Pública Número 12,108 pasada ante la fe licenciado Raúl Rodríguez, titular de la Notaría número 249 del Distrito Federal, con la que se acredita el poder otorgado al suscrito el 15 de mayo de 2014, por la empresa S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna."; **se admiten**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11.

**SEGUNDO.- Respecto de las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** copia simple del acuse de recepción de recurso de revisión interpuesto por las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, **b)** copia simple de la cédula de notificación de fecha nueve de febrero de dos mil quince, **c)** copia simple del oficio número IFAI-OA/C/045/2015, ambos de fecha nueve de febrero de dos mil quince y, **d)** copia simple del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que se admite a trámite el recurso de revisión; **se admiten** y toda vez que obran en los archivos de esta Contraloría, procédase a llevar a cabo su cotejo, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, fracción II y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11.

**TERCERO.- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** "Copia simple del Acta de Fallo emitida en fecha 4 de febrero de 2014"; **b)** "expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación LPN-006HHE001-002-14, incluyendo las constancias presentadas por los licitantes."; **c)** "propuesta técnica y económica presentada por el licitante ganador del fallo impugnado" y, **d)** "propuesta técnica y económica presentada por el hoy inconforme"; **se admiten**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79 y 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia.

**CUARTO.- En relación a la prueba ofrecida por las inconformes, relativa a la pericial consistente en la opinión firmada por [REDACTED] se desecha por ser una prueba innecesaria, conforme a los fundamentos y motivos del numeral V del**

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1051

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

presente Acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.- Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por las inconformes, relativa a "La PERICIAL a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, (...)** Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la indebida negativa de puntos a IDS por considerar que la traducción de certificados era necesaria para que la convocante pudiera apreciar su contenido"; **se desecha por ser una prueba innecesaria,** conforme a los fundamentos y motivos del numeral V del presente Acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.- En relación a la prueba ofrecida por las inconformes, relativa a "La PERICIAL a cargo del señor (...), un experto en tecnologías de la información, (...)**Esta pericial se relaciona con el último motivo de inconformidad y, específicamente, con la indebida negativa de puntos a IDS por considerar que existía diferencia entre la metodología denominada MIDS y la MAAGTIC-SI."; **se desecha por ser una prueba innecesaria,** conforme a los fundamentos y motivos del numeral V del presente Acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por las inconformes, consistente en la "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado y que se llegue a actuar en el expediente en que se actúa, en el procedimiento de licitación completo, en todas y cada una de las inconformidades que se presentaron, así como en el procedimiento de inconformidad contenido en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, y en el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución dictada por esa H. Contraloría en la citada inconformidad."; **se desecha por no encontrarse contemplada como tal en el Código Federal de Procedimientos Civiles,** en su artículo 93 en relación con los artículos 79 y 87, supletorio de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante, en atención a lo establecido en los artículos 50, párrafo segundo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se analizarán todas las constancias que obren en autos al momento de que se emita la resolución que conforme a derecho proceda, toda vez que constituyen parte del cúmulo probatorio y de las actuaciones del procedimiento en que se actúa.

**OCTAVO.- En relación a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración, consistentes en:** a) copia certificada del acta de reposición de fallo de la licitación pública de carácter nacional, con clave electrónica LA-006HHE001-N7-2014, con clave interna LPN-006HHE001-002-14, con los anexos relativos al oficio IFAI-OA/CE/DGTI/023/15 de fecha treinta de enero de dos mil quince, al que se anexa el dictamen técnico, y al oficio IFAI-OA-CE/DGA/DRF/051/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince; b) copia certificada de la pantalla del mensaje mediante el cual se les remitió a los licitantes el acta de reposición de fallo del expediente 542386 del procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; c) copia

B  
H  
/



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1052

certificada de los oficios de notificación de reposición números IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0110/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0111/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0113/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0114/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0115/2015, e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0116/2015; d) copia certificada de los oficios de invitación a servidores públicos IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0107/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0108/2015 e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0109/2015; **d)** copias certificadas de las pantallas de los mensajes mediante los cuales se envió a los licitantes IDS Comercial, S.A. de C.V., Indra Sistemas México, Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V., Omnisys, S.A. de C.V., Quarksoft, UST Global de México, S.A. de C.V. y Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditorías, S.A. de C.V., respectivamente, los citados oficios de notificación de reposición, con número de expediente 542386, procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, todos de fecha veintisiete de enero de dos mil quince; **e)** pantalla de la página de Correos de México, a través del cual se aprecia la recepción del oficio IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, al licitante "Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.", en propuesta conjunta con "Bufete de Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V."; "Interline Soluciones, S.A. de C.V." y "RG Automation, S.A. de C.V."; **f)** Dos discos compactos en los cuales se contienen la totalidad de la documentación que obra en el expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática. IFAI". Procedimiento 394756, alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Compranet y **g)** Disco Compacto que contiene la proposición de los licitantes IDS COMERCIAL, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V.; y Quarksoft, S.A.P.I. de C.V.; se **admiten**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia.

**NOVENO.-** Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración, consistentes en: **a)** copia certificada del acuse del oficio número IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y **b)** copia certificada del oficio IFAI/OA/SG/DGTI/058/15 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince; se **admiten**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia.

**DÉCIMO.-** En relación a la prueba ofrecida por la tercera interesada, consistente en la "instrumental de actuaciones de todo lo actuado y lo contenido en el expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, para la contratación del servicio de **Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales**, así como las actuaciones y pruebas presentadas y que obran en el expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida por mi representada en contra del fallo de fecha 03 de marzo de 2014, en el citado procedimiento licitatorio."; se **desecha** por no encontrarse contemplada como tal en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93 en relación con los artículos 79 y 87, supletorio de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante, en atención a lo establecido en los artículos 50, párrafo segundo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se analizarán todas las constancias que obren en autos al momento de que se emita la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1053

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

resolución que conforme a derecho proceda, toda vez que constituyen parte del cúmulo probatorio y de las actuaciones del procedimiento en que se actúa.  
(...)"

Acuerdo que se notificó por rotulón el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

**DÉCIMO SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, se desahogaron las siguientes pruebas:

**"PRIMERO.- En relación a las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** "Copia certificada de la Escritura Pública Número 29,390 pasada ante la fe licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la Notaría número 144 del Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre de 2005, con la que se acredita la representación de la empresa IDS Comercial, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna, y **b)** "Copia certificada de la Escritura Pública Número 12,108 pasada ante la fe licenciado Raúl Rodríguez, titular de la Notaría número 249 del Distrito Federal, con la que se acredita el poder otorgado al suscrito el 15 de mayo de 2014, por la empresa S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna."; **se admiten**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11.

**SEGUNDO.- Respecto de las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** copia simple del acuse de recepción de recurso de revisión interpuesto por las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, **b)** copia simple de la cédula de notificación de fecha nueve de febrero de dos mil quince, **c)** copia simple del oficio número IFAI-OA/C/045/2015, ambos de fecha nueve de febrero de dos mil quince y, **d)** copia simple del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, por el que se admite a trámite el recurso de revisión; **se admiten** y toda vez que obran en los archivos de esta Contraloría, procédase a llevar a cabo su cotejo, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 80, 93, fracción II y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11.

**TERCERO.- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por las inconformes, consistentes en: a)** "Copia simple del Acta de Fallo emitida en fecha 4 de febrero de 2014"; **b)** "expediente abierto con motivo del procedimiento de contratación LPN-006HHE001-002-14, incluyendo las constancias presentadas por los licitantes."; **c)** "propuesta técnica y económica presentada por el licitante ganador del fallo impugnado" y, **d)** "propuesta técnica y económica presentada por el hoy inconforme"; **se admiten**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79 y 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia.

(...)

**OCTAVO.- En relación a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración, consistentes en: a)** copia certificada del acta de reposición de fallo de la licitación pública de carácter nacional, con clave electrónica LA-006HHE001-N7-2014, con clave interna LPN-



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1054

006HHE001-002-14, con los anexos relativos al oficio IFAI-OA/CE/DGTI/023/15 de fecha treinta de enero de dos mil quince, al que se anexa el dictamen técnico, y al oficio IFAI-OA-CE/DGA/DRF/051/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince; **b)** copia certificada de la pantalla del mensaje mediante el cual se les remitió a los licitantes el acta de reposición de fallo del expediente 542386 del procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, de fecha cinco de febrero de dos mil quince; **c)** copia certificada de los oficios de notificación de reposición números IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0110/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0111/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0113/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0114/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0115/2015, e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0116/2015; **d)** copia certificada de los oficios de invitación a servidores públicos IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0107/2015, IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0108/2015 e IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0109/2015; **d)** copias certificadas de las pantallas de los mensajes mediante los cuales se envió a los licitantes IDS Comercial, S.A. de C.V., Indra Sistemas México, Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V., Omnisys, S.A. de C.V., Quarksoft, UST Global de México, S.A. de C.V., y Varlo Consultores Especializados en Gestión y Auditorías, S.A. de C.V., respectivamente, los citados oficios de notificación de reposición, con número de expediente 542386, procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, todos de fecha veintisiete de enero de dos mil quince; **e)** pantalla de la página de Correos de México, a través del cual se aprecia la recepción del oficio IFAI-OA/CE/DGA-drmsg/0112/2015, al licitante "Intelligent Network Technologies, S.A. de C.V.", en propuesta conjunta con "Bufete de Ingeniería Eléctrica, S.A. de C.V."; "Interline Soluciones, S.A. de C.V." y "RG Automation, S.A. de C.V."; **f)** Dos discos compactos en los cuales se contienen la totalidad de la documentación que obra en el expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática. IFAI", Procedimiento 394756, alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Compranet y, **g)** Disco Compacto que contiene la proposición de los licitantes IDS COMERCIAL, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V.; y Quarksoft, S.A.P.I. de C.V.; se **admiten**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, así como 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia.

**NOVENO.- Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por el Director General de Administración, consistentes en: a)** copia certificada del acuse del oficio número IFAI-OA/CE/DGA/0132/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y **b)** copia certificada del oficio IFAI/OA/SG/DGTI/058/15 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince; se **admiten**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 79, 93, fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de la ley de la materia."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., segundo párrafo, 11, 27, 65, fracción III y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; 39, 49 y 51 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 207, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria; numeral 27 del ACUERDO por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la

B  
M  
A



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1055

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet; y 5o., último párrafo, 41, fracción XV y 42, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y Considerando 23, inciso g), cuarta viñeta, del ACUERDO mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil quince; es de acordarse y se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Respecto de las pruebas señaladas en los puntos **PRIMERO, TERCERO, OCTAVO y NOVENO**, se **desahogan por su propia y especial naturaleza**, y serán analizadas y valoradas al momento de emitirse la resolución correspondiente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a las pruebas señaladas en el punto **SEGUNDO**, una vez que las mismas fueron cotejadas con los documentos que obran en el expediente administrativo número 2015/IFAI/OA/C/RR1, que obra en los archivos de esta Contraloría, se advierte que los mismos coinciden en todas y cada una de sus partes, por lo que se **desahogan por su propia y especial naturaleza**, y serán analizadas y valoradas al momento de emitirse la resolución correspondiente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de conformidad con su artículo 11. (...)"

Acuerdo que se notificó por rotulón el ocho de diciembre de dos mil quince.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a disposición de las inconformes y del tercero interesado las actuaciones del presente expediente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, formularan por escrito los alegatos que a su derecho convinieran, apercibidos que de no hacerlo en el plazo concedido, se tendría por perdido su derecho para hacerlos valer con posterioridad.

Acuerdo que se notificó el nueve de diciembre de dos mil quince a las inconformes y el once de diciembre de dos mil quince a la tercera interesada, mediante oficios número INAI/C/276/2015 e INAI/C/277/2015, ambos del nueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de las inconformes para formular alegatos, en razón de que transcurrieron los tres días hábiles que se les concedieron, los días diez, once y catorce de diciembre de dos mil



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1056

quince, sin que hubiesen presentado escrito alguno; acuerdo que se notificó por rotulón el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

**DÉCIMO NOVENO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de la tercera interesada **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**, para formular alegatos, en razón de que transcurrieron los tres días hábiles que se le concedieron, los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil quince, sin que hubiesen presentado escrito alguno; acuerdo que se notificó por rotulón el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

**VIGÉSIMO.-** Finalmente, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, a través de acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, esta autoridad declaró cerrada la etapa de instrucción, en el expediente en que actúa, atendiendo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, segundo párrafo, 11, 65, fracción III y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; 51 y 52 Ter, fracciones XI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, 5, último párrafo y 51, fracciones X y XXIX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.- Procedencia de la inconformidad y oportunidad:** El artículo 65, fracción III, contenida en el Capítulo Primero, Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

***“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:***

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

(...).”

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1057

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

De esta transcripción, se desprende el derecho otorgado a los participantes al procedimiento de licitación pública, para inconformarse en contra del fallo, cuando el inconforme hubiere presentado proposición.

Sin embargo, no sólo debe acreditarse el supuesto antes referido, sino que se prevé que la inconformidad deberá presentarse **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública de la emisión del fallo, o de que se halla notificado el fallo, cuando no se celebró la junta en comento.

Así mismo, el derecho a inconformarse fue previsto en el procedimiento de Licitación Pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación del servicio de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*"; en su Apartado VII, como se lee a continuación:

**"VII. INCONFORMIDADES**

**Los Licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, en el Distrito Federal, o a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales COMPRANET [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx), por los actos del presente procedimiento de Licitación que contravengan las disposiciones establecidas en la LAASSP o en el Reglamento sobre la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes de aquel en que esto ocurra, en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la LAASSP.**

[Énfasis Añadido]

De las transcripciones descritas se advierte que tanto en la Ley de la materia, como en la Convocatoria se estableció que los licitantes podrían inconformarse; finalmente la presente inconformidad se recibió, sustanció y se resuelve en la entonces Contraloría<sup>4</sup>, ahora Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto se debe a lo siguiente:

El siete de febrero de dos mil catorce se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.*", y se crea el organismo garante autónomo que establece el artículo 6º. de la Constitución, en los siguientes términos:

**"Artículo 6º**

(...)

<sup>4</sup> La Contraloría cambió su denominación a Órgano Interno de Control, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, último párrafo, y 51, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1058

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Los artículos transitorios PRIMERO y NOVENO, del Decreto antes citado, son del tenor literal siguiente:

**"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

(...)

**NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.**"

Como se desprende de la fracción VIII, y de los artículos transitorios referidos, al entrar en vigor el Decreto en comento al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el ocho de febrero del dos mil catorce, **se creó el organismo garante autónomo y se extinguió el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal**, carácter que se le atribuyó en el artículo 1º del "DECRETO del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Como consecuencia de la referida reforma constitucional, con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Autónomo, y en los artículos 5, último párrafo, y 41, se creó entonces la Contraloría<sup>5</sup> del propio Instituto y se le confirieron atribuciones.

Considerando que en el transcrito artículo Noveno Transitorio del Decreto multicitado, se dispuso que los asuntos que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese Decreto, se sustanciarían ante el organismo garante que establece el artículo 6º. Constitucional, creado en los términos del Decreto y como el cuatro de febrero del año en curso, antes de otorgarse la autonomía, se publicó en CompraNet la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa, dicho procedimiento de contratación, así como las inconformidades que se interpusieran contra actos de la multicitada licitación, debían tramitarse en el entonces Instituto

<sup>5</sup> La Contraloría cambió su denominación a Órgano Interno de Control de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, último párrafo, y 51, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el 17 de enero de 2017.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1059

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, creado por el referido Decreto Constitucional.

El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual en su Considerando 11 del Acuerdo número ACT-PUB/01/11/2016.04 establece que la Contraloría Interna modifica su denominación a Órgano Interno de Control, como se menciona en el artículo 5, último párrafo del Estatuto Orgánico.

Ahora bien, el **plazo para interponer la inconformidad** contra el fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se establece que **podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En el presente asunto, siendo el caso que el doce de febrero de dos mil quince, las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo IDS y S&C)**, presentaron ante la entonces Contraloría escrito de inconformidad de esa misma fecha, en contra de la: "*Reposición del fallo*" del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), para la contratación de los servicios de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*". Por lo que procede a analizar la **procedencia** y la **oportunidad** de la inconformidad, conforme a lo siguiente:

I.- A continuación, se analizará la **procedencia** de la inconformidad en contra de la "*reposición del fallo*" apenas citado:

Con motivo del escrito de inconformidad, el Director General de Administración del Instituto, remitió a través del oficio IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince el informe circunstanciado, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

1.- Que el día cuatro de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales (COMPRANET) la Convocatoria, en la que se invita a todos los interesados a participar en la Licitación Pública de carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los sistemas Institucionales".

(...)

5.- Que el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública de carácter Nacional numero LA-006HHE001-N7-2014, se realizó el día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, de conformidad con los artículos 26 bis Fracción II, 27 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1060

(...)

10.- Que mediante oficio IFAI-OA/C/020/15, recibido en esta Dirección General el 26 de enero de 2015, se notificó la Resolución del Procedimiento de Inconformidad radicado bajo el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2 en la cual se "declara la nulidad del Fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", así como la de todos los actos que del mismo derivaron, para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado...".

11.- Que en cumplimiento a la Resolución de fecha 19 de enero de 2015, tuvo verificativo en la sala de licitaciones electrónicas ubicada en el cuarto piso del edificio sede del IFAI, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal, a las 18:00 horas del día 04 de febrero de 2015, la Reposición del Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", adjudicando al licitante "Quarksoft, S.A.P.I. de C.V." por ser la única propuesta solvente.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Las empresas **IDS y S&C**, presentaron su documentación legal, administrativa, así como sus propuestas técnica y económica, en el procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, como se advierte del contenido del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, contenida en el archivo denominado "Acta de apertura LPN 002-14" del disco compacto 2, que fue remitido por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, con lo que se demuestra que las ahora inconformes participaron en el multicitado procedimiento de contratación.

Conforme a estos antecedentes, se puede concluir, en primer lugar, que las empresas **IDS y S&C**, satisfacen el primer requisito de los supuestos previstos en la fracción III, del artículo 65, contenido en el Capítulo Primero, Título Sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a que podía inconformarse, en contra del "fallo", al haber presentado su proposición en el multicitado procedimiento de contratación.

II.- Ahora bien, como ya se indicó, también se debe cumplir con otro elemento para la procedencia de la inconformidad, consistente en la **oportunidad**, es decir debe presentarse en los plazos señalados en las fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el caso de la fracción III, en contra del "fallo" **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública de la emisión del fallo o de haberse notificado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1061

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

el fallo al licitante, cuando no se haya llevado a cabo la junta en comento; por lo que en ese sentido y con base a lo ya señalado, es necesario realizar el siguiente análisis:

En relación a la "*Reposición del fallo*" del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de los servicios de "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*", se advierte que el **cuatro de febrero de dos mil quince, se celebró el acto en el que se emitió la reposición del fallo en junta pública**, mismo que fue notificado a los licitantes el cinco de febrero de dos mil quince, entre ellos, a IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. quien presentó propuesta conjunta con S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., a través del mensaje enviado por el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", por lo que el plazo de seis días hábiles siguientes para inconformarse en contra de la reposición del fallo, transcurrió en los días **cinco, seis, nueve, diez, once, doce y trece, de febrero de dos mil quince**, sin incluir los días **siete y ocho** por ser sábado y domingo; por lo tanto, al recibirse en la entonces Contraloría el día **doce de febrero de dos mil quince** el escrito de inconformidad en contra de la "*reposición del fallo*" del citado procedimiento, por parte de los inconformes IDS y S&C, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo anterior se concluye, que la inconformidad en contra de la "*reposición del fallo*", fue presentada en tiempo y forma, por las personas morales IDS y S&C, por lo que resulta **procedente la inconformidad en contra de la "reposición del fallo"** de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, referente al procedimiento de Licitación Pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14.

**TERCERO. - Legitimación.** La inconformidad fue promovida por parte legítima, en virtud de que en autos se encuentra acreditada la personalidad del **C. Iker Ramón Vilá Gallardo**, como Representante Común y Apoderado Legal de las personas morales IDS y S&C, con la copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil trescientos noventa, de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Licenciado Alfredo Gabriel Miranda Solano, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y cuatro del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México y con el original del noveno testimonio del instrumento número doce mil ciento ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, expedido por el Licenciado Raúl Rodríguez Piña, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y nueve del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con las cuales se acredita que el promovente contaba con las facultades legales suficientes para actuar en representación de las inconformes.

**CUARTO.- Antecedentes del acto impugnado.-** En el presente considerando se expondrán los antecedentes de la "*reposición del fallo*" de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de servicios de la "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*":



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1062

En ese sentido, resulta necesario retomar la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince en el expediente número de 2014/IFAI/OA/C/INC2, mediante la cual con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decretó la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", así como la de todos los actos que del mismo derivaron, para el efecto de que la convocante emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", y de la propuesta económica de la empresa "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", se tomara en consideración las directrices señaladas en el Considerado SÉPTIMO de la resolución en referencia, que en lo conducente, se transcribe a continuación:

**"SÉPTIMO.- Directrices.** Por lo analizado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI, esta Contraloría concluye que la Dirección General de Tecnologías de la Información, como área requirente y técnica, en su evaluación otorgó indebidamente a la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", dieciocho puntos, de los cuales correspondieron:

- **Dos puntos** en cuanto al numeral 8. Criterios de Evaluación de la Convocatoria, específicamente en el subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales, en términos del Cuarto motivo de inconformidad, analizado en el Considerando Quinto, numeral IV.
- **Dos puntos**, en relación con el subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, c) Dominio de aptitudes relacionadas con los servicios, en términos del Quinto motivo de inconformidad, analizado en el Considerando Quinto, numeral V.
- **Diez puntos**, en referencia al subrubro I.- Capacidad del Licitante, B) Capacidad de los recursos económicos, en términos del Sexto motivo de inconformidad, analizado en el Considerando Quinto, numeral VI.
- **Cuatro puntos**, en el subrubro III.- Propuesta de trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, en términos del Séptimo motivo de inconformidad, analizado en el Considerando Quinto, numeral V.

Es importante señalar que si en el fallo combatido se otorgó una puntuación de **cinquenta y seis puntos a la propuesta técnica de IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.**, quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", una vez realizada la operación aritmética "restando" los **dieciocho puntos** asignados indebidamente, sólo le correspondían **treinta y ocho puntos**.

Por lo que refiere a lo analizado en el Considerando Quinto, numeral VII, relacionado con el octavo motivo de inconformidad relativo a la evaluación de la propuesta económica presentada por el licitante "INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "AZERTIA



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1063

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, esta Contraloría, concluye que la Dirección General de Tecnologías de la Información, como área requirente y técnica, y responsable de evaluar las propuestas económicas, la evaluó incorrectamente, al no haberse pronunciado sobre la no presentación en el formato modificado del Anexo 3 Propuesta Económica, por no incluir la "Unidad de Cotización".

Por todo lo anterior, y al ser fundados los motivos de inconformidad Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerados **QUINTO**, numerales IV, V, VI y VII de la presente resolución y **SEXTO**, esta autoridad determina que el fallo de la licitación de mérito celebrado el tres de marzo de dos mil catorce, fue emitido en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 36, al no verificarse debidamente que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria, por lo que a efecto de garantizar la transparencia e igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir los procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y en relación con el artículo 74, fracción V, de la misma Ley, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", **así como la de todos los actos que del mismo derivaron**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se deberá reponer el fallo, en el que, en la evaluación de las propuestas de los licitantes, se tomen en cuenta, las siguientes directrices:**

I.- Conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI, se deberá determinar si la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en su propuesta técnica dio estricto cumplimiento a lo requerido en la convocatoria, respecto de los subrubros:

- I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, **b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales;**
- I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, **c) Dominio de aptitudes relacionadas con los servicios;**
- I.- Capacidad del Licitante, **B) Capacidad de los recursos económicos, y**
- III.- Propuesta de trabajo, **A) Metodologías usadas para la prestación del servicio.**

II.- En términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de esta resolución, deberá determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" en el **Anexo 3 Propuesta Económica** del licitante "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", no afecta la solvencia de dicha propuesta, conforme a lo establecido en los párrafos penúltimo y último del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, determinar su desechamiento."

[Aquí termina la transcripción]

Esto es, para la emisión del nuevo fallo la convocante debía realizar una nueva evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1064

conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en cuatro subrubros específicos, conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI de la misma resolución; y realizar una nueva evaluación de la Propuesta Económica del licitante "INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.", en los términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de dicha resolución, a fin de determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" afectaba o no la solvencia de dicha propuesta.

En consecuencia, no obstante que en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se declaró la nulidad del fallo por haber sido indebida la evaluación de las propuestas en los puntos señalados en el párrafo que antecede, con fundamento en lo previsto en artículo 73, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en las directrices de la resolución no se construyó a la convocante a realizar la evaluación en determinado sentido, esto es, a otorgar o no determinada puntuación, sino a realizar una nueva evaluación considerando lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI de la misma resolución.

Por otro lado, en el escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., señalaron entre otras, lo siguiente:

*"Como es del conocimiento de esa H. Contraloría, el 30 de enero de 2015 IDS<sup>6</sup> presentó un recurso de revisión en contra de la resolución dictada por esa H. Contraloría, el pasado 19 de enero de 2015, en los autos del expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2 mediante la cual resolvió la inconformidad interpuesta por QUARKSOFT, S.A.P.I de C.V. (en lo sucesivo "Quarksoft") en contra del fallo de fecha 3 de marzo de 2014 emitido en la licitación pública de carácter nacional de referencia, y mediante la cual declaró la nulidad del fallo y de toso los actos en que del mismo derivaron. Por todas las razones expuestas en dicho recurso de revisión, mismo que IDS por este medio ratifica y confirma, la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 deberá ser dejada sin efecto.*

*IDS argumentó en su recurso de revisión que la decisión de esa H. Contraloría viola la libertad del área convocante para evaluar supuestos incumplimientos que no afecten la solvencia de las proposiciones establecida en el artículo 36 de la LAASSP y, en consecuencia, los principios de eficiencia, eficacia, economía y honradez establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución")<sup>7</sup>. IDS demostró que (i) la traducción –no requerida en la convocatoria– de certificaciones que la propia área convocante concluyó eran innecesarias en el fallo original, (ii) la supuesta constatación insuficiente de una cédula profesional que, por sí mismo, es un "hecho notorio", y (iii) la comprobación del capital contable con la presentación de un dictamen de auditoría fiscal que incluye declaraciones anuales como parte integrante del mismo, son todos eventos que no afectan la solvencia de la propuesta de IDS –como lo confirmó el área convocante en el fallo original– y, por tanto, son insuficientes para obligar al Estado, a través del IFAI, a aceptar la propuesta de Quarksoft que es 16% más alta, además de gastos no recuperables a IDS, y poner en riesgo la operación del propia IFAI al hacer la transición de servicios clave a un nuevo contratista.*

*El recurso de revisión fue admitido por esa H. Contraloría mediante acuerdo que nos fue notificado el pasado 9 de febrero de 2015, mismo que se agrega a este documento como Anexo 4, para facilidad de referencia.*

<sup>6</sup> En el escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince, se señalan en lo sucesivo se referirán a "IDS", entendiéndose "IDS Comercial, S.A. de C.V. y S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V."

<sup>7</sup> El artículo 134 en su antepenúltimo párrafo establece que "[l]os servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos el Título Cuarto de esta Constitución".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1065

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

IDS también presentó, el pasado 6 de febrero de 2015, en la vía incidental, las manifestaciones necesarias para hacer del conocimiento de la autoridad resolutora los defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la Reposición del Fallo cuando trató de dar cumplimiento a la resolución de la Contraloría del 19 de enero de 2015.

IDS presenta esta inconformidad ad cautelam y para dejar a salvo el derecho de inconformarse en contra de la Reposición del Fallo dentro del plazo conferido al afecto por la LAASSP. Esta inconformidad no deberá considerarse como una aceptación expresa o implícita de los términos de la resolución de la Contraloría del 19 de enero de 2015, ni tampoco de los términos en que se llevó a cabo la Reposición del Fallo. (...) Esta inconformidad se presenta únicamente para dejar a salvo los derechos procesales de IDS en el improbable caso que los recursos antes señalados -el de revisión y el incidente por indebida cumplimentación- fueran considerados improcedentes, infundados o, en su caso, inoperantes."

De lo antes transcrito, se advierte que las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., promovieron incidente por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales"; **asimismo, interpusieron recurso de revisión** en contra de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, recaída a la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública antes referida.

Al respecto, como se indicó en el resultando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, son hechos notorios:

- Que en el expediente administrativo número **2014/IFAI/OA/C/INC2**, en el que se tramitó el **incidente** promovido por las hoy inconformes, por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la **reposición del fallo** de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", **con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se emitió la resolución correspondiente, en la que se determinó que son infundados, los presuntos defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución de inconformidad, manifestados por las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V. resolución que fue notificada a los promoventes el día ocho de septiembre de dos mil quince;**
- Que en el expediente administrativo número **2015/IFAI/OA/C/RR1**, radicado con motivo del **recurso de revisión** interpuesto por las hoy inconformes, en contra de la **resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2**, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional antes señalada, **con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1066

**dictó la resolución correspondiente**, en la que se determinó que los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO analizados en los Considerandos SEXTO, numerales I, II, III y IV en relación con el SÉPTIMO de esta resolución, se declaran infundados e inoperantes, motivo por el cual SE CONFIRMA la resolución combatida, **misma que les fue notificada a los recurrentes el día ocho de septiembre de dos mil quince.**

En ese sentido, a fin de mejor proveer en el presente procedimiento de inconformidad, con fundamento en los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince; se ordenó que se glosará a los autos copia certificada de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número **2014/IFAI/OA/C/INC2**; copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número **2015/IFAI/OA/C/RR1** y la impresión del acta de fallo de tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra contenida en el disco compacto que fue proporcionado por la Dirección General de Administración mediante oficio IFAI/OA/SG/DGA/0135/14 y que obra en el expediente administrativo número **2014/IFAI/OA/C/INC2**, mismo que contiene los archivos electrónicos del expediente de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y numero interno LPN-006HHE001-002-14.

Cabe señalar que los ahora promoventes no impugnaron las resoluciones recaídas tanto en el incidente promovido por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo, como en el recurso de revisión, por lo que constituyen actos consentidos, y en consecuencia cosa juzgada.

Conforme a lo anterior, en el considerando siguiente se analizarán los motivos de inconformidad formulados por las empresas **IDS y S&C**, en contra de la "*reposición del fallo*" de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de servicios de la "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*".

**QUINTO. - Materia de la Inconformidad.** En el presente considerando se analizarán los motivos de inconformidad formulados por las empresas **IDS y S&C**, en contra de la "*reposición del fallo*" de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de servicios de la "*Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales*".

Por metodología, a continuación, se transcriben los argumentos formulados por las inconformes, Convocante y tercera interesada:

Al respecto, ilustra lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1067

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

"Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de abril de 2016 10:08 h, Materia(s): (Común), Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN."

Las empresas IDS y S&C, en su apartado de HECHOS del escrito de inconformidad del doce de febrero de dos mil quince, realizaron una cronología referente a cómo sucedieron los acontecimientos del procedimiento de LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, desde la publicación de la Convocatoria hasta la emisión del Acto de "Reposición de fallo", que es la materia de la presente inconformidad; hechos que de acuerdo al contenido en el informe circunstanciado contenido en el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son ciertos.

I.- Las empresas IDS y S&C, refieren como primer punto de sus motivos de inconformidad lo siguiente:

"Primer punto de inconformidad. La Reposición del Fallo se fechó un año antes de que se resolviera la nulidad del fallo original, en abierta violación a las garantías procedimentales de IDS y en violación a un sin número de disposiciones de orden público contenidas en la LAASSP y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (la "LEPA"), los actos administrativos deberán ser expedidos señalando lugar y fecha de su emisión. Como se demuestra con el documento que se agrega como Anexo número 3, la autoridad emisora señaló como fecha efectiva de la Reposición del Fallo el 4 de febrero de 2014. En relación con lo anterior, se hace notar que el artículo 7 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece que cualquier "omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 producirá la anulabilidad del acto administrativo", lo que es en este caso el Acta.

Así, la Reposición del Fallo es flagrantemente contraria a derecho porque fue fechada un año antes de que se ordenara la reposición por una autoridad competente. En efecto, fue hasta enero de 2015 cuando la Contraloría ordenó la reposición. Sin embargo, y contrario a derecho, y a todas las garantías individuales de IDS, la contratante decidió



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1068

*"reponer el fallo" con una fecha diferente a la real, en términos contrarios a la decisión de la Contraloría, poniendo en grave riesgo la equidad en las licitaciones, y beneficiando claramente a Quarksoft.*

*Por todo ello, se debe declarar nula la Reposición del Fallo."*

**[Hasta aquí el texto del PRIMER PUNTO de los motivos de inconformidad]**

Respecto al PRIMER PUNTO de los motivos de inconformidad, la Convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, manifestó lo siguiente:

*"Respecto del presente motivo de Inconformidad, esta Convocante manifiesta que derivado de un error mecanográfico en el Acta en la cual consta la celebración de la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014, se plasmó como fecha de celebración el día 04 de febrero de 2014, siendo lo correcto el 04 de febrero de 2015, sin que ello afecte el resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tecnologías de la Información.*

*O peor aún, que tal error constituya que esta área contratante "decidiera reponer el fallo con una fecha diferente a la real, en términos contrarios a la decisión de la contraloría", como pretende acreditar el Inconforme, toda vez que en el cuerpo del acta se acredita mediante distintos oficios emitidos en los meses de enero y febrero de 2015, tales como los oficios IFAI-OA/CE/DGA/DRF/051/2015 de fecha 04 de febrero de 2015 mediante el cual se efectúa la reserva presupuestal asignada al procedimiento, IFAI-OA/CE-DGTI/023/15 de fecha 30 de enero de 2015 por medio del cual se remite el Dictamen de Evaluación de las proposiciones, de tal suerte que existen constancias con las cual se acredita que la celebración de la Junta para dar a conocer la Reposición de fallo se efectuó el día 04 de febrero del año de 2015, reposición efectuada en estricto apego a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo subsecuente LAASSP).*

*No obstante lo anterior, se hace hincapié que esta Convocante no incumplió ninguna disposición que emane de la LAASSP, toda vez que este ordenamiento, particularmente en el artículo 37, dispone lo siguiente:*

**"Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1069

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones..."

Ahora bien, es importante precisar que derivado de la publicación del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA", en el Diario Oficial de la Federación el pasado 07 de febrero de 2014, este Instituto cambio su naturaleza jurídica para constituirse como un Organismo Autónomo, dejando de pertenecer a la Administración Federal.

En este orden de ideas, las disposiciones emanadas de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no resultan aplicables a este Organismo Autónomo, toda vez que el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento compete a los "actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada" y "a los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo".

No obstante, es preciso recordar que a pesar de que, en su caso, se declare la anulabilidad de los actos administrativos, estos se considerarán válidos; gozarán de presunción de legitimidad y ejecutividad; y serán subsanables por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Por lo cual tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo."

[Hasta aquí la cita del texto del argumento de la Director General de Administración]

En relación del PRIMER PUNTO de los motivos de inconformidad, la tercera interesada, manifestó lo siguiente:

"En cuanto al primer punto que refiere la inconforme, en el sentido de que:

"La Reposición del Fallo se fechó un año antes de que se resolviera la nulidad del fallo original, en abierta violación a las garantías procedimentales de IDS y en violación a un sinnúmero de disposiciones de orden público contenida en la LAASSP y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"

Resulta curioso el primer punto de inconformidad que manifiesta la promovente, toda vez que refiere que la fecha de reposición del fallo, se llevó a cabo un año antes de que se resolviera la inconformidad que dio origen a la nulidad del fallo de fecha 03 de marzo del 2014, esto es que, supuestamente el fallo que da cumplimiento a la resolución de fecha 15 de enero del 2015, se emitió en el año 2014, en el proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INFORMATICA PARA LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES, No. Electrónico: LA-006HHE00-N7-2014 y número Interno: LPN-006HHE001-002N14, lo anterior, es totalmente apegado a la realidad y de pleno conocimiento del hoy inconforme, tan es así y está consciente que la resolución se emitió el día 04 de febrero del año 2015, que en su capítulo de hechos en el punto 8, manifiesta motu proprio y con plena capacidad de conciencia, lo siguiente:



0 1070

8. *Reposición del Fallo.* En atención a la resolución de la inconformidad antes referida, la Dirección General de Administración del IFAI repuso el fallo original de la licitación y emitió un nuevo fallo **4 de febrero de 2015** en el cual asignó el contrato correspondiente a Quarksoft.

**(Énfasis añadido)**

*Por lo que es curioso que dos párrafos después del capítulo de Hechos, la hoy inconforme finja desconocer la fecha real de la resolución (04 de febrero del año **2015**) mediante la cual esa Contraloría determinó, declarar la nulidad del fallo de fecha 03 de marzo del 2014.*

*Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que los errores mecanográficos no producen la nulidad del acto y son susceptibles de corrección, lo anterior de conformidad con la siguiente Tesis con registro 181095, de la Novena Época, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en el Tomo XX, del mes de julio de 2004, en Materia Laboral, visible en la Página 1750, que establece lo siguiente:*

**NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS.**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones realizadas mediante boletín laboral deben contener, entre otros requisitos formales, la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en el juicio de que se trate, pero cuando se contenga algún error de los considerados como mecanográficos, tal irregularidad no conduce necesariamente a declarar la nulidad de la notificación, si del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general.*

*De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el acta de reposición del fallo de la mencionada licitación pública, tiene registrada como fecha de emisión el 04 de febrero del **2014**, es claro que existe un error mecanográfico, ya que fue señalado el año 2014 en lugar de 2015, lo cual no invalida su contenido, amén de que la hoy inconforme, sabe y esta consiente que el año de emisión es 2015, que presentó en tiempo el presente escrito de inconformidad, por lo cual, la fecha señalada por error, no le causó afectación alguna, aunado a que de haber sido emitido el fallo, como pretende hacerlo valer la hoy inconforme, un año antes de la resolución que ordenó reponer el fallo, es claro que la adjudicada desde aquel tiempo sería mi representada Quarksoft, SA de CV, sin embargo y abundando en el error que pretende tomar en su favor la hoy inconforme, no era dable que se emitiera la resolución a la licitación pública en cuestión el día 04 de febrero del 2014, toda vez que un día antes de ese supuesto día ya había sido emitido un fallo que mi representada recurrió por considerar que no se realizó una correcta valoración de las proposiciones presentadas, y en apego a derecho la Contraloría y el área convocante ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, coincidieron en determinar que mi representada si dio cumplimiento a todo lo solicitado en la convocatoria.*

*Es por ello que este primer punto de inconformidad debe de ser declarado improcedente e infundado, puesto que no afecta la legalidad del mismo, ya que de las constancias que obran en autos del expediente se observa de manera clara que la resolución fue emitida en el año 2015 y no en el 2014, como pretende hacerlo ver el hoy inconforme."*

*[Handwritten marks and signatures in blue ink]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1071

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

[Hasta aquí la transcripción de la tercera interesada]

El presente motivo de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina que es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Como primer motivo de inconformidad, en síntesis las inconformes refieren que la autoridad emisora señaló como fecha efectiva de la reposición del fallo el cuatro de febrero de dos mil catorce, por lo que la reposición del fallo es flagrantemente contraria a derecho, porque fue fechada un año antes de que se ordenara la reposición por una autoridad competente; ya que fue en enero de dos mil quince cuando la Contraloría ordenó la reposición. Y contrario a derecho y a las garantías individuales de **IDS**, la contratante decidió reponer con fecha diferente a la real, poniendo en grave riesgo la equidad de las licitaciones y beneficiando claramente a **QUARKSOFT**; por lo que se debe declarar la nulidad de la reposición del fallo, siendo que de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (la "LFPA"), los actos administrativos deberán ser expedidos señalando lugar y fecha de su emisión y conforme el artículo 7 de esa Ley, cualquier "omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 producirá la anulabilidad del acto administrativo", lo que es en este caso el Acta.

Al respecto la Convocante manifestó en síntesis que derivado de un error mecanográfico en el Acta en la que consta la celebración de la Reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de Identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014, se plasmó como fecha el día cuatro de febrero de dos mil catorce, siendo lo correcto el cuatro de febrero de dos mil quince, sin que ello afecte el resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tecnologías de la Información; o que, esa área contratante "*decidiera reponer el fallo con una fecha diferente a la real, en términos contrarios a la decisión de la contraloría*", lo cual se demuestra con diversos oficios descritos en la propia acta, entre ellos IFAI-OA/CE/DGA/DRF/051/2015 de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, mediante el cual se efectúa la reserva presupuestal e IFAI-OA/CE-DGTI/023/15 del treinta de enero de dos mil quince, por medio del cual se remitió el Dictamen de Evaluación de Propositiones, con lo que se acredita que la Junta por medio de la cual se dio a conocer la Reposición del Fallo se efectuó el cuatro de febrero del año dos mil quince.

Por otro lado, respecto a este punto de la inconformidad, en síntesis la tercera interesada en sus manifestaciones señaló que es totalmente apegado a la realidad y de pleno conocimiento del inconforme, al estar consciente de que la resolución se emitió el cuatro de febrero de dos mil quince, como lo refiere en el punto 8 del capítulo de hechos de su escrito de inconformidad; por lo que es curioso que ahora la inconforme finja desconocer la fecha real de la resolución del cuatro de febrero de dos mil quince. Asimismo, refirió que los errores mecanográficos no producen la nulidad del acto y son susceptibles de corrección, sustentado su argumento en la tesis denominada "*NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRAFICO, SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS*".

Lo anterior en razón de que el acta de reposición del fallo materia de la inconformidad tiene registrada como fecha de emisión cuatro de febrero de dos mil catorce, es claro que existe un error mecanográfico al ser señalado el año dos mil catorce, en lugar del año dos mil quince, lo cual no invalida su contenido, toda vez que la inconforme sabe y esta consiente que el año de emisión fue en dos mil quince, más aún, que en tiempo presentó su escrito de inconformidad, por lo cual la fecha



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1072

señalada no le causó afectación alguna, y en caso de ser cierta la fecha que alude la inconforme, desde aquel tiempo la adjudicada sería **QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V.**

Para el análisis de este primer punto de inconformidad, es necesario retomar los antecedentes que generaron el acto de "**reposición del fallo**" de la **Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN-006HHE001-002-14** convocada por el Instituto, para la contratación de servicios de la "**Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales**", materia de la presente inconformidad, para verificar la fecha en que se celebró el acto impugnado. Para ello servirá como base el informe circunstanciado contenido en el oficio IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, que detalla los momentos de ejecución del citado procedimiento de contratación, como se describe a continuación:

El **cuatro de febrero de dos mil catorce**, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales "CompraNet", la Convocatoria de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14 convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de servicios de la "**Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales**".

El **doce de febrero de dos mil catorce**, se celebró la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria, misma que fue suspendida.

El **diecisiete de febrero de dos mil catorce**, se celebró la reanudación de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria, en la que se atendieron solicitudes de aclaración a la misma, de las personas que presentaron sus preguntas a través de CompraNet.

El **diecinueve de febrero de dos mil catorce**, se recibieron dudas de las respuestas efectuadas, de los licitantes, con lo que se dio por cerrada la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria.

El **veintiséis de febrero de dos mil catorce**, se celebró el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas Técnicas y Económicas del citado procedimiento de contratación, en el acta correspondiente se hizo constar entre otras circunstancias, que se recibieron propuestas de los licitantes, entre ellas la de la persona moral **IDS y S&C**, por lo que se descargó la documentación legal-administrativa, propuesta técnica y económica.

El **tres de marzo de dos mil catorce**, se celebró el Acto de Fallo, en la que se hizo constar que el licitante **IDS Comercial, S.A. de C.V.**, presentó propuesta conjunta con la empresa "**S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**", a quienes se les adjudicó un contrato abierto por una vigencia a partir del día siguiente de la notificación del fallo hasta el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Dichos actos se sustentan en la información en el expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática. IFAI" alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios CompraNet, que fue remitida en dos discos compactos por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1073

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

fecha veinte de marzo de dos mil quince, y los cuales se encuentran contenidos en el disco número 2, con los archivos denominados: "Convocatoria Servicios de Tercerización Plurianual definitiva", "Acta de aclaraciones LPN 002-14 (1)", "Acta de inicio Junta de Aclaraciones Tercerización de Servicios Profesionales en Informática", "Acta de cierre junta de aclaraciones Tercerización", "Acta de apertura LPN 002-14", y "Acta de fallo LPN 002-14. Servicios de Tercerización".

El diez de marzo de dos mil catorce, la persona moral QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V., promovió la inconformidad radicada bajo el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, en contra del fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14.

El diecinueve de enero de dos mil quince, se emitió la resolución de la inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC2, en la que se declaró la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, del multicitado procedimiento de contratación, así como de todos los actos que del mismo se derivaron, para efecto de que la convocante emitiera un nuevo fallo en el cual debía realizar una nueva evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en cuatro subrubros específicos, conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI de la misma resolución; y realizar una nueva evaluación de la Propuesta Económica del licitante "INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.", en los términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de dicha resolución, a fin de determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" afectaba o no la solvencia de dicha propuesta.

El cuatro de febrero de dos mil quince, en cumplimiento a la resolución descrita en el párrafo que antecede la Convocante, celebró el Acto de Reposición del Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, en la que se adjudicó el contrato del servicio de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", al licitante QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V., a través de un contrato cerrado, con una vigencia del dieciséis de febrero de dos mil quince al quince de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la copia certificada del acta, que fue remitida por el Director de Administración a través del oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince.

De la cronología descrita, se advierte que el procedimiento de Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, inicio el cuatro de febrero de dos mil catorce con la publicación de la Convocatoria y concluyó el tres de marzo de dos mil catorce, con la emisión del fallo, en el que se adjudicó el servicio de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", a favor de las ahora inconformes, lo anterior, apegó a lo previsto en el párrafo octavo, del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

"Artículo 26. (...)

(...)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1074

**La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.**

(...)"

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, los licitantes durante el desarrollo del citado procedimiento, en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tenían derecho a inconformarse en contra de los actos de los procedimientos de licitación, prerrogativa que ejerció la empresa **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.** el **diez de marzo de dos mil catorce**, al presentar en tiempo y forma escrito de inconformidad en contra del fallo de fecha de tres de marzo de dos mil catorce, a la que se le asignó el número de expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, que fue resuelto el **diecinueve de enero de dos mil quince** por la entonces Contraloría del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en sus resolutivos CUARTO y QUINTO declaró la **nulidad del citado fallo, así como de los actos que se hayan derivado con motivo del mismo, ordenando la emisión de un nuevo fallo**, en el cual debía realizar una nueva evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en cuatro subrubros específicos, conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI de la misma resolución; y realizar una nueva evaluación de la Propuesta Económica del licitante "INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.", en los términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de dicha resolución, a fin de determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" afectaba o no la solvencia de dicha propuesta.

Resolución que fue cumplimentada por la Convocante el **cuatro de febrero de dos mil quince**, con la emisión del **Acto Reposición del Fallo**, en el que se adjudicó el servicio de "**Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales**", en contrato cerrado a la persona moral **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**

En este orden de ideas y con base a las constancias que conforman el procedimiento de **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN-006HHE001-002-14**, queda plenamente demostrado que la Convocante en este procedimiento de contratación, **no celebró ningún Acto de Fallo o Acto de Reposición del mismo, el cuatro de febrero de dos mil catorce**, como lo pretenden hacer valer las inconformes en el presente procedimiento.

De lo antes señalado, se advierte que el texto relativo a la fecha del "... día 04 de febrero de 2014..." descrita en el inicio del **Acta de Reposición de Fallo** del procedimiento de **Licitación Pública de Carácter Nacional**, con número de identificación electrónica **LA-006HHE001-N7-2014** y número interno **LPN-006HHE001-002-14**, fue un error mecanográfico por parte de la Convocante, al señalar que el año era "2014" (**dos mil catorce**), siendo el correcto "2015" (**dos mil quince**); lo anterior, es así toda vez el Acto de Reposición de Fallo, se señaló en el inicio del acta, lo siguiente: "(...) en acato a la Resolución del Procedimiento de Inconformidad radicado bajo el expediente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1075

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

número 2014/IFAI/OA/C/INC2, promovida por la persona moral QUARKSOFT S.A.P.I. de C.V., se reunieron los servidores públicos que a continuación se señalan, a fin de celebrar la reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", que nos ocupa", asimismo en el numeral 2, se señaló lo siguiente: "en acato a la Resolución de fecha 19 de enero de 2015, emitida por el Lic. Salomón Díaz Alfaro, Titular de la Contraloría del IFAI, particularmente a los RESOLUTIVOS CUARTO y QUINTO", como se visualiza en las imágenes que se insertan continuación:

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 04 de febrero de 2014, en la sala de licitaciones electrónicas ubicada en la planta baja del edificio sede del IFAI, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación

Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal (en adelante el domicilio de la convocante); en acato a la Resolución del Procedimiento de Inconformidad radicado bajo el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2, promovida por la persona moral QUARKSOFT S.A.P.I. de C.V., se reunieron los servidores públicos que a continuación se señalan, a fin de celebrar la reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", que nos ocupa.-----

(...)

2.- El Lic. Aniceto Alvarado González, señaló que en acato a la Resolución de fecha 19 de enero de 2015, emitida por el Lic. Salomón Díaz Alfaro, Titular de la Contraloría del IFAI, particularmente a los RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO que a la letra enuncian:-----

**"CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas Institucionales", así como la de todos los actos que del mismo derivaron, para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", y de la propuesta económica de la empresa "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", tome en consideración las directrices señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución."-----

**"QUINTO.-** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma, y remita a esta Autoridad copia certificada de las constancias que lo acrediten."-----

Del contenido descrito se advierte que el diecinueve de enero de dos mil quince, la entonces Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió resolución, en la que entre otras cosas, se decretó la nulidad del acto de fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, emitido en el procedimiento de Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, así como la de todos los actos que del mismo derivaron, para que la Convocante emitiera un nuevo fallo, tomando en consideración las directrices señaladas, y en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1076

términos del primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requirió a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, diera debido cumplimiento a la misma.

La notificación se realizó el **veintiséis de enero de dos mil quince**, como se indica en el numeral 10 del informe circunstanciado rendido mediante oficio IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, que a la letra dice:

*"10.- Que mediante oficio IFAI-OA/C/020/15, recibido en esta Dirección General el 26 de enero de 2015, se notificó la Resolución del Procedimiento de Inconformidad radicado bajo el expediente "número 2014/IFAI/OA/C/INC2 en la cual se declara la nulidad del Fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, (...), para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo(...)"*

En consecuencia, el plazo con el que contaba la Convocante para dar cumplimiento a los resolutivos de la citada resolución, transcurrió en los días **veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de enero de dos mil quince, tres y cuatro de febrero de dos mil quince**, sin incluir los días treinta y uno de enero y primero de febrero de dos mil quince, por ser sábado y domingo y dos de febrero de dos mil quince por ser día inhábil; siendo el **cuatro de febrero de dos mil quince** el último día para dar cumplimiento, a los resolutivos CUARTO y QUINTO de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince.

Por otra parte, del contenido del acta de mérito, se hace mención de oficios emitidos por la Convocante mediante los cuales se revisaron y evaluaron las proposiciones de los licitantes, el oficio que señala la suficiencia presupuestaria para contratar el servicio; documentación que en su conjunto sirvió como sustento del Acto de Reposición del Fallo del cuatro de febrero de dos mil quince, los cuales se emitieron con posterioridad al cuatro de febrero de dos mil catorce, como se detalla a continuación:

- a) El oficio IFAI-OA/CE-DGTI/023/15 del **treinta de enero de dos mil quince**, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información, que contiene el Dictamen de Evaluación;
- b) El oficio IFAI-OA/CE/DGA/DRF/051/2015 de **cuatro de febrero de dos mil quince**, suscrito por la Dirección de Recursos Financieros, a través del cual se acordó la suficiencia presupuestaria para la adquisición del servicio;

Con lo cual, se demuestra que los referidos oficios no pueden ser el sustento del acto de reposición de fallo del **cuatro de febrero de dos mil catorce**, fecha que refieren las inconformes como supuesta fecha de emisión de la reposición del fallo, ya que los mismos fueron emitidos con posterioridad a la misma.

En consecuencia, con base a los elementos analizados, se concluye que el "**Acto de Reposición de Fallo**" de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, solamente se podía efectuar en el ejercicio dos mil quince, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, lo cual sucedió el veintiséis de enero de dos mil quince, siendo el último día



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1077

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

para dar cumplimiento a la resolución el día **cuatro de febrero de dos mil quince**, fecha en la que se celebró el citado **Acto de Reposición de Fallo**; como se indica en el numeral 11 del informe circunstanciado contenido en el oficio IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, que a la letra dice:

*"11.- Que en cumplimiento a la Resolución de fecha 19 de enero de 2015, tuvo verificativo en la sala de licitaciones electrónicas ubicada en el cuarto piso del edificio sede de IFAI, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal, a las 18:00 horas del día 04 de febrero de 2015, la Reposición **del Fallo** de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", adjudicado al licitante "Quarksoft S.A.P.I. de C.V.", por ser la única propuesta solvente."*

El análisis descrito se vincula con lo manifestado tanto por la Convocante, como por el tercero interesado, respecto a que en el Acta de Reposición de Fallo de la multicitada licitación, se advierte **un error mecanográfico**, en virtud de que la Convocante, asentó en la fecha de celebración del acto, **el año dos mil catorce** siendo **el año correcto el año dos mil quince**; por lo que dicho error no es un acto contrario a derecho como lo pretenden hacer valer en este procedimiento.

Ahora bien, el citado error responde más a un acto de carácter humano, mecanográfico, máxime que como se analizó con antelación dicho acto se efectuó apegado a los tiempos conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince y directrices señaladas por la entonces Contraloría de este Instituto. En conclusión, se desprende que el hecho señalado como irregular por las inconformes es un error mecanográfico, que no da lugar a declarar la nulidad de la reposición del fallo, al no transgredirse con esa situación las condiciones establecidas en la Convocatoria ni en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a la materia y mucho menos el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así las cosas, resulta aplicable de manera análoga la siguiente jurisprudencia:

*"Novena Época, Registro: 163790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/105, Página: 1093.*

**LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Si la Junta en el laudo citó incorrectamente algún dato de identificación del juicio, como el número de expediente o el nombre de alguno de los contendientes, dicho equívoco no es motivo suficiente para estimar que se está en presencia de un laudo incongruente, si de su lectura se advierte que los demás datos son correctos, que la responsable hace referencia exclusiva a las actuaciones propias del sumario laboral y que no incurre en otras incorrecciones que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1678

*imposibiliten el conocimiento exacto del juicio; de tal manera que dichos errores pueden ser considerados como mecanográficos y no vulneran garantías individuales, si el estudio realizado por la Junta se llevó a cabo a la luz de lo expuesto por el actor en su demanda, a lo contestado por el demandado y al acervo probatorio aportado por dichas partes, evitándose así caer en rigorismos excesivos.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7346/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquin Zapata Arenas.*

*Amparo directo 7776/2007. Magdalena Carmen Rodríguez Cortés. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.*

*Amparo directo 35/2008. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquin Zapata Arenas.*

*Amparo directo 1226/2008. Julián Morán Galván. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo 915/2009. Marina Jaimes Perales y/o Marina Jaime Perales. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas."*

[Énfasis Añadido]

En esta tesitura y bajo las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta **infundado** el **PRIMER PUNTO** de los motivos de inconformidad.

**II.- Las inconformes IDS y S&C, en el SEGUNDO PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señalan lo siguiente:**

"Segundo punto de inconformidad. La autoridad emisora del fallo omitió hacer mención de los recursos procedentes para inconformarse contra el acto administrativo.

*De conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la LFPA: "tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan". En relación con lo anterior, el artículo 65, fracción III, de la LAASSP establece el derecho de las partes en cualquier licitación de interponer inconformidades contra el fallo de las mismas. Al efecto, como se puede apreciar en la Reposición del Fallo, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales omitió señalar las formas de recurrirla. El hecho de que el acta de fallo omitiera señalar los recursos procedentes contra la misma, da por resultado la anulabilidad del acta misma.*

*Como se tendrá a bien observar, mi representada se encuentra en este caso frente a una clara situación de inequidad. La omisión de establecer los recursos procedentes para recurrir el Acta no es otra cosa más que un acto limitativo a su defensa. De conformidad con lo anterior, se hace notar que el artículo 7 de la LFPA establece que cualquier "omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos señalados en las Fracciones XII a XVI*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1079

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*del Artículo 3 producirá la anulabilidad del acto administrativo", lo que es en este caso el Acta.*

*Sobra decir, como se explicó anteriormente, la omisión no es cosa menor en el caso que nos ocupa. Las modificaciones a las leyes aplicables convierten el ejercicio del derecho de defensa del gobernado en un procedimiento obscuro y espinoso<sup>9</sup>. Es por ello que la omisión de la convocante causa un grave perjuicio a IDS y lo pone en indefensión y en desventaja ante Quarksolt."*

[Hasta aquí el texto del SEGUNDO PUNTO de los motivos de inconformidad]

Respecto al SEGUNDO PUNTO de los motivos de inconformidad, la Convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15 de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración, manifestó lo siguiente:

*"En cuanto este motivo de Inconformidad, se hace la precisión que el artículo 37 de la LAASSP, dispone lo siguiente:*

**Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

...

...

...

...

...

**Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley."**

<sup>9</sup> La propia Contraloría reconoció la complejidad del asunto en el oficio que se agrega como Anexo 4. En ese oficio, y a pesar de haber establecido previamente en la resolución de la inconformidad de Quarksolt que era procedente el recurso de revisión, la Contraloría narra cómo se vio obligada a consultar al Pleno del IFAI para saber que en dicho caso debía ser así.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1080

*Asimismo, es importante mencionar que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29 fracción XIV de la LAASSP, esta Convocante estableció en el punto VII de la Convocatoria al procedimiento de Licitación Pública que nos ocupa, lo concerniente al domicilio de las oficinas en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la citada Ley."*

[Hasta aquí cita del texto del argumento de la Director General de Administración]

En relación del **SEGUNDO PUNTO** de los motivos de inconformidad, la tercera interesada, manifestó lo siguiente:

*"Por lo que hace al **segundo** punto de inconformidad, resulta improcedente lo argumentado por la hoy inconforme, puesto que si bien es cierto en la emisión del fallo de fecha 04 de febrero del 2015, se omitió la referencia de los medios de impugnación, no menos cierto es de que la hoy inconforme, tiene pleno conocimiento de los medios de impugnación, correspondientes que se encuentra agotando el de inconformidad, por lo cual no es dable que manifieste una falta de equidad cuando acudió en tiempo y forma a hacer valer y exigir los derechos que estima le son vulnerados, por lo cual al agotar tal recurso ha convalidado la supuesta omisión en que por error, pudo incurrir la autoridad al no señalar los medios de impugnación, omisión que a la fecha esta convalidada con el propio actuar del hoy inconforme, por lo que no puede argumentar desconocimiento de un derecho que agotó en tiempo y forma."*

[Hasta aquí cita del texto de las manifestaciones de la tercera interesada]

Esta autoridad determina, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que el presente motivo de inconformidad es **infundado**, atento a lo siguiente.

En el **SEGUNDO PUNTO** de inconformidad, las recurrentes en esencia señalan que se encuentran en una situación de inequidad, toda vez que la autoridad emisora del fallo omitió hacer mención de los recursos procedentes para inconformarse en contra del fallo, lo que viene siendo un acto limitativo para defenderse, lo que le causa un grave perjuicio; toda vez que la fracción XV, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que tratándose de actos administrativos se debe hacer mención de los recursos que procedan; ante tal omisión de la Convocante, resulta aplicable el artículo 7 de la mencionada Ley, que establece que cualquier "omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos señalados en las Fracciones XII a XVI del Artículo 3 producirá la anulabilidad del acto administrativo" y que en este caso es el acta de reposición del fallo.

Sobre este punto la Convocante hace el señalamiento del antepenúltimo párrafo, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual se hace referencia a que contra el fallo no procede recurso alguno, sin embargo, procede la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento; además de que en la Convocatoria en el punto VII se hizo el señalamiento del domicilio de las oficinas en donde podrían presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1081

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Al respecto la tercera interesada señala que en el fallo se omitió hacer referencia de los medios de impugnación; sin embargo, la inconforme tenía pleno conocimiento de los mismos al estar agotando la inconformidad, por lo que no es válido su argumento cuando presento en tiempo y forma la misma, para hacer valer y exigir sus derechos que estima le son vulnerados, con lo cual con válido la supuesta omisión.

Para el análisis de este punto de inconformidad, esta autoridad considera necesario analizar lo previsto en el cuarto párrafo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

**"Artículo 134. (...)**

**(...)**

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**"*

Del citado párrafo se advierte que para las licitaciones existen leyes en las que se establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para asegurar las mejores condiciones para el Estado, lo cual se corrobora con lo señalado en el primer párrafo, del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

**"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:**

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;**
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

*(...)"*

[Énfasis Añadido]

De la transcripción se advierte que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es la disposición legal que contiene bases, procedimientos, reglas, seguimientos, y demás



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1082

señalamientos que se deben seguir en la administración pública centralizada y descentralizada, así como aquellos entes que manejen recursos federales, para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios; la cual esta complementada por su Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero que dice:

*"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."*

Sin embargo, las cuestiones que no estén previstas en estos ordenamientos le serán aplicables de manera supletoria el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se lee en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:

*"Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles."*

[Énfasis Añadido]

Ahora bien, las recurrentes fundamentan este punto de inconformidad en lo previsto en los artículos 3, fracción XV, y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, dicha disposición legal sólo es aplicable de manera supletoria, en cuestiones que no se encuentran previstas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, descritas con antelación; circunstancia que en este motivo de inconformidad no se actualiza, por lo tanto, no era viable su aplicación; ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fue el ordenamiento bajo el cual se rigió el procedimiento de **Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14**, y la misma prevé en su artículo 37, los requisitos que debe contener un fallo, como se lee a continuación:

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1083

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y.
  - VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.
- (...)"

Del análisis a los requisitos descritos, no se desprende mandamiento expreso para la Convocante respecto a que en el Acta de fallo se deba señalar que recurso(s) o medio(s) de impugnación proceden en contra del mismo; por lo tanto, en el caso que nos ocupa la Convocante no estaba obligada a realizar esa precisión en el acta del fallo ni en la de la reposición del fallo de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, como aseveran las inconformes; además a mayor abundamiento el mismo artículo en su antepenúltimo párrafo, establece que en contra del fallo **no procede recurso alguno**, como se lee a continuación:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

**Contra el fallo no procederá recurso alguno**; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Lo anterior, se reafirma con lo mencionado por la Convocante en su informe circunstanciado, en el que refiere que a través de la Convocatoria de la **Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14**, alojada en la bóveda del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado "CompraNet", que fue remitida por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en el disco compacto número 2, a través del archivo denominado "Convocatoria Servicios de Tercerización Plurianual definitiva"; **se estableció que contra el fallo no procedía recurso alguno, pero sí procedía la Inconformidad** como se advierte del párrafo tercero, inciso h), fracción III "Forma y Términos que regirán los diversos actos del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional", como se lee a continuación:

"(...)

III. **FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS DIVERSOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL:**

(...)

h) **Acto de fallo:** (...)

(...)

B  
M  
X



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1084

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la LAASSP.  
(...)"

[Énfasis Añadido]

Con esta transcripción, se constata que la Convocante, al inicio del procedimiento de contratación, hizo del conocimiento a todos los licitantes, entre ellos el hoy inconforme, de los medios que podían hacer valer en caso de no estar conformes con el procedimiento y en específico con el contenido del fallo; sin que los licitantes ni las ahora inconformes se hayan manifestado al respecto dentro del plazo de **seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**, previsto en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con lo cual convalidaron el contenido descrito y estuvieron enteradas de sus derechos, elementos con los que se demuestra que la Convocante no los dejó en estado de indefensión.

En este orden de ideas, se acreditó que con la emisión del nuevo fallo contenido en el Acta de la "reposición del fallo" de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, la Convocante no pretendió limitar la defensa de los licitantes del procedimiento de **Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14**, al no referir qué recurso o instancia (inconformidad) procedía en contra del mismo, como lo aseveran las inconformes, ya que esa particularidad no está prevista en las disposiciones de la materia, como un requisito obligatorio que debiera contener el acta de fallo o en este caso el acta de reposición de fallo; sin embargo, la propia Ley prevé que en contra del fallo no procede recurso alguno y procede la inconformidad, lo que se mencionó en la convocatoria; en consecuencia, la Convocante en ningún momento dejó en estado de indefensión ni le causó ningún perjuicio a las inconformes, con la emisión del acta de "reposición del fallo" como lo aseveran.

Así las cosas, se ha demostrado que las inconformes desde el momento en que participaron en la **Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14**, conocían sus derechos a ejercer conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en caso, que durante el desarrollo del procedimiento de contratación surgiera alguna anomalía contraria a la Convocatoria o a las propias disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de la materia; derecho que ejercieron las inconformes, al momento de la presentación de su escrito de inconformidad en contra de la "reposición del fallo" del cuatro de febrero de dos mil quince; por lo que se concluye que de acuerdo a lo analizado en el presente numeral, la Convocante elaboró el acta de "reposición del fallo" en apego a lo previsto en la propia Ley, por lo que no dejó en ningún momento en estado de indefensión a los licitantes.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el **SEGUNDO PUNTO** de los motivos de inconformidad se declara **infundado**.

III.- Por cuestión de método, se analizarán los argumentos señalados por las inconformes en los puntos TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, inciso e. de los motivos de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1085

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

inconformidad, en forma conjunta, pues los mismos tienen relación con la evaluación de la propuesta técnica de la empresa QUARKSOFT, y con la evaluación de la propuesta técnica de las empresas IDS y S&C, realizada en el fallo del tres de marzo de dos mil catorce.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677, de rubro y texto siguientes:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

**Las inconformes, en el TERCER PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señalaron lo siguiente:**

*"Tercer punto de inconformidad. Pruebas de los niveles educativos del personal adscrito al proyecto en relación con el concepto denominado "Conocimientos Académicos del Gerente de Proyectos"*

*El numeral 8 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en el capítulo "Criterios de Evaluación." apartado I, "Capacidad del Licitante", inciso A) "Capacidad de los recursos humanos," subinciso b) "Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales" del Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación (la "Convocatoria"), establece que:*

*"EL LICITANTE" para obtener la puntuación de este rubro deberá integrar en su propuesta técnica copia v original de cédula profesional o título para su cotejo (puede presentar copia certificada en lugar del original), del documento oficial que acredite los estudios del gerente de proyectos y líder de proyectos que formarán parte del equipo que brindará los servicios. (Énfasis añadido.)*

<b>CONOCIMIENTO ACADEMICOS DEL GERENTE DE PROYECTOS (Máximo 4 puntos)</b>	<b>PUNTOS</b>
<i>Ingeniería o licenciatura terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la información (TIC), comunicación o afín.</i>	2
<i>Maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.</i>	4

*En la Reposición del Fallo se asignaron a Quarksolt 4 puntos con referencia a la acreditación de la Maestría relacionada con áreas de tecnologías de la información, comunicación o administración de empresas del gerente de proyectos cuando pareciera*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales.

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1086

que en su equipo no hay personas que tengan un título de maestría debidamente revalidado en México. En efecto, en el dictamen que se agregó a la Reposición del Fallo se puede leer lo siguiente:

A) Capacidad de los recursos humanos	Puntos a otorgar	Puntos otorgados	Página de la Propuesta (Fallo)	Justificación
a) Experiencia en asuntos relacionados con la materia de los servicios	3	3	Documento con nombre: CV Gallegos de la Torre Martha Beatriz.pdf	Se entrega CV firmado y con la información adicional solicitada
b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdos a sus grados académicos o profesionales.	7	7	Documento con nombre: título maestría Martha Gallegos.pdf y título maestría Vladimir Iván Villaseñor.pdf	Se entregan documentos que permiten verificar las maestrías del gerente y líder del proyecto
c) Dominio de aptitudes relacionados con los servicios	2	0		Los documentos adjuntos no corresponden a certificación del gerente o líder de proyectos conforme se especifica en los criterios de evaluación

De conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se establece que los títulos expedidos en el extranjero deberán ser revalidados y registrados por la Secretaría de Educación Pública (en adelante, "**SEP**"). El fallo no motiva ni fundamenta si el título de maestría otorgado a la señorita Martha Gallegos fue otorgado por una institución educativa nacional con registro ante la SEP o por una institución extranjera. Lo anterior se estima necesario porque es común que los especialistas en tecnologías de información, materia objeto del contrato, hayan adquirido sus conocimientos de alta especialización fuera de nuestro país y en ese caso se tendría que haber revalidado el título correspondiente por autoridades mexicanas para ser válido en territorio nacional.

Al respecto, los tribunales han confirmado que, en ausencia de una revalidación del título, es como ejercer sin título alguno.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**PROFESIONISTAS SIN TÍTULO REGISTRADO, LEY DE PROFESIONES\***

La situación de quien ejercía una profesión con título profesional extranjero, pendiente de revalidación, es equiparable a la de quien la ejercía sin título, y por tanto estaba en una situación precaria, sujeto a las reglas del reglamento del artículo constitucional respectivo y por consiguiente no tenía derechos adquiridos sino que únicamente goza de una situación de hecho, tolerada mientras no se expidiera la ley prevista por el constituyente.

\* PROFESIONISTAS SIN TÍTULO REGISTRADO, LEY DE PROFESIONES, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIII, p. 1467

*(Handwritten marks and signatures)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1087

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Así, si Quarksoft no presentó una revalidación del título de maestría de la señorita Gallegos, se le habrían otorgado de forma equivocada los 4 puntos en ausencia de un grado académico de maestría revalidado en México para el gerente de proyectos, cuando sólo se le debieron haber otorgado 2 puntos si hubiera acreditado con títulos de universidades mexicanas el grado académico de ingeniería. Para que se hubieran asignado el máximo de puntos a Quarksoft, esta empresa debería haber presentado un título de maestría del gerente de proyectos, reconocido o revalidado en México. En principio, y sujeto a la revisión de la propuesta correspondiente una vez que sea analizada como prueba, esa Contraloría deberá comprobar que los documentos ofrecidos por Quarksoft cumplen con el requisito de la convocatoria citado, así como los establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 50 Constitucional, que son de orden e interés públicos, no renunciables, y que constituyen un mandato que debe revisar la convocante de conformidad con el artículo 45, fracción VIII, de la LAASSP.

Por lo antes expuesto el área requirente pareciera haber asignado indebidamente 4 puntos a Quarksoft pues la persona propuesta para desempeñarse como gerente pareciera no contar con título de maestría revalidado."

[Hasta aquí el texto del TERCER PUNTO de los motivos de inconformidad]

Las inconformes, en el CUARTO PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señalaron lo siguiente:

"Cuarto punto de inconformidad. Acreditación de niveles educativos en relación con los Conocimientos Académicos del Líder de Proyecto.

En relación con el punto anterior, correspondiente al rubro "Conocimiento Académicos del Líder de Proyecto". La Convocatoria establece lo siguiente:

CONOCIMIENTOS ACADEMICOS DEL LIDER DE PROYECTO (Máximo 3 puntos)	PUNTOS
Ingeniería o Licenciatura terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.	1
Maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.	3

Reiteramos, sólo títulos revalidados en México permiten ejercer en el país con el grado de "maestría".

Además, la Convocatoria no estableció que el área requirente aceptaría títulos de áreas afines.

Resulta aplicable la siguiente tesis:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1088

PROFESIONISTAS SIN TITULO REGISTRADO, LEY DE PROFESIONES<sup>10</sup>

*La situación de quien ejercía una profesión con título profesional extranjero, pendiente de revalidación, es equiparable a la de quien la ejercía sin título, y por tanto estaba en una situación precaria, sujeto a las results del reglamento del artículo constitucional respectivo y por consiguiente no tenía derechos adquiridos sino que únicamente gozaba de una situación de hecho, tolerada mientras no se expidiera la ley prevista por el constituyente.*

*Por lo antes expuesto, si Quarksoft no presentó un líder de proyecto con un título de maestría en las áreas específicas, y revalidado en México, entonces el área requirente asignó indebidamente 3 puntos a Quarksoft.*

*En principio, y sujeto a la confirmación que se realice con la información que, en el momento procesal oportuno, la convocante ponga a disposición de esa H. Contraloría, se confirmará si el señor Vladimir Villaseñor, propuesto como líder, cuenta con un título de maestría revalidado en México en el tema específico. En caso contrario sólo se debió haber asignado 1 punto a Quarksoft, si el señor Villaseñor cuenta con un título de ingeniería válido en México."*

[Hasta aquí el texto del CUARTO PUNTO de los motivos de inconformidad]

La inconforme IDS y S&C, en el QUINTO PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señaló lo siguiente:

"Quinto Punto de Inconformidad. Experiencia Acumulada del Licitante.

*En el numeral 8 "Criterios de Evaluación", apartado II " Experiencia y especialidad de El Licitante", inciso A) "Experiencia Acumulada" del Anexo Técnico de la Convocatoria a la Licitación Pública de Carácter Nacional LA-006HHE001-M7-2014 y número interno LPN- 006HHE001 -002-14 para la contratación del servicio de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales" (la "Convocatoria") se establece que:*

*"EL LICITANTE" para poder obtener estos puntos deberá acreditar mediante la presentación de copias de contratos o pedidos celebrados debidamente firmados, en los que se acredite que prestó servicios en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y operación de infraestructura tecnológica. **Se considera un contrato por año**, para el caso de contratos plurianuales se considerará por el número de años señalados en el contrato, esto lo podrá acreditar mediante la presentación de copia de **las facturas correspondientes** (para el caso de contratos con la iniciativa privada).*

*Para contratos con el sector público solo bastará con presentar los contratos completos debidamente firmados por todas las partes y el anexo técnico correspondiente.*

EXPERIENCIA ACUMULADA DEL LICITANTE EN CONTRATOS O PEDIDOS EN PROYECTOS RELACIONADOS CON SERVICIOS TERCERIZADOS DE SOFTWARE Y SOPORTE APLICATIVO (9 Puntos)	PUNTOS
---	--------

<sup>10</sup> PROFESIONISTAS SIN TITULO REGISTRADO, LEY DE PROFESIONES. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XC VII, p. 1667.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1089

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

1 A 3 AÑOS	3
4 A 6 AÑOS	6
7 A 10 AÑOS	9

De la transcripción anterior de la convocatoria se advierte que para que Quarksoft recibiera los 9 puntos que le fueron otorgados debió acreditar, por lo menos, 7 años de experiencia presentando (1) los contratos celebrados -a razón un contrato por año- y (2) las facturas correspondientes para el caso de contratos con el sector privado.

El grado de especialidad y experiencia que debe ser demostrado para poder prestar los servicios licitados, le exigía a la convocante emitir un fallo pormenorizado, del cual se desprendera un estudio exhaustivo en el que se fundara y motivara que se presentaron diversos contratos que acreditaran experiencia por 7 años, a razón de uno por año, y asimismo, las facturas correspondientes para acreditar su experiencia y especialidad.

La convocatoria establece de manera que **sólo tomará en cuenta un contrato por año**. Así, si Quarksoft utilizó, por ejemplo, contratos para probar experiencia de 3 años -2011, 2012 y 2013-, esto excluiría otros contratos que pudiera haber celebrado en el mismo periodo porque únicamente se tomará en cuenta un contrato por año. Lo anterior no está claro en el fallo, lo cual deja en absoluta indefensión a IDS, independientemente que viola la obligación de fundamentación y motivación de la convocante.

La información que proporcionará la convocante, además de la propuesta misma de Quarksoft que debe ser analizada por esa Contraloría en el desahogo de esta inconformidad, permitirán verificar a esta H. Controlaría si, efectivamente, existen contratos -a razón de uno por año- y facturas que acrediten una experiencia de, por lo menos, 7 años.

Es importante establecer que la convocante incumplió con su obligación de señalar en la Reposición del Fallo, de forma clara, qué elementos tomó en consideración para adjudicar el contrato a Quarksoft, violando con ello el artículo 37, fracción IV, de la LAASSP<sup>11</sup>. En efecto, sin una expresión clara de qué contratos, qué facturas y qué cartas se tomaron en consideración para asignar el mayor número de puntos a Quarksoft, IDS queda en total estado de indefensión, independientemente de la violación a las disposiciones de orden público antes referidas. Esta razón, por sí misma, es suficiente para invalidar la Reposición del Fallo, y ordenar a la convocante emita uno nuevo en el que explique qué tomó en consideración para asignar los puntos de forma que se garanticen los principios de eficiencia y transparencia establecidos en la Constitución."

[Hasta aquí el texto del QUINTO PUNTO de los motivos de inconformidad]

Las inconformes, en el SEXTO PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señaló lo siguiente:

"Sexto Punto de Inconformidad. Cumplimiento de Contratos del Licitante.

En el numeral 8 "Criterios de Evaluación", apartado IV "Cumplimiento de Contratos, la convocatoria establece que

<sup>11</sup> "La convocatoria, antes un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, **INDICANDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADJUDICACIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA...**"

B  
H  
X



0 1090

*"EL LICITANTE" para poder obtener estos puntos deberá integrar en su propuesta técnica carta que acredite la liberación de la garantía de cumplimiento o carta en donde el cliente especifique que los servicios se recibieron en tiempo y forma y que no fue sujeto de penalización por incumplimiento, debiendo señalar número de contrato, fecha y alcance de la contratación.*

*Las cartas deberán estar asociadas a los contratos utilizados para demostrar experiencia y/o especialización acumulada en el punto II inciso "A" y/o "B".*

CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS EN EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO (Máximo 8 puntos)	PUNTOS
1 A 5 CARTAS	1
6 A 7 CARTAS	5
8 CARTAS	8

*La Contraloría deberá también verificar que la propuesta del licitante ganador haya presentado un mínimo de 8 cartas, referidas a los mismos contratos que listó para acreditar experiencia y especialidad, de forma que nos permitan confirmar si los contratos se cumplieron en sus términos.*

*Es importante establecer que la convocante incumplió con su obligación de señalar en la Reposición del Fallo, de forma clara, qué elementos tomó en consideración para adjudicar el contrato a Quarksoft, violando con ello el artículo 37, fracción IV, de la LAASSP<sup>12</sup>. En efecto, sin una expresión clara de qué contratos, qué facturas y qué cartas se tomaron en consideración para asignar el mayor número de puntos a Quarksoft, IDS queda en total estado de indefensión, independientemente de la violación a las disposiciones de orden público antes referidas. Esta razón, por sí misma, es suficiente para invalidar la Reposición del Fallo, y ordenar a la convocante emita uno nuevo en el que explique qué tomó en consideración para asignar los puntos de forma que se garanticen los principios de eficiencia y transparencia establecidos en la Constitución."*

**[Hasta aquí el texto del SEXTO PUNTO de los motivos de inconformidad]**

**Las inconformes, en el punto SÉPTIMO, inciso e. de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señalaron lo siguiente:**

*"e. IDS sí proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de metodología MAAGTIC-51 en cuando menos 10 procesos. Finalmente, en cuanto al rubro III, Propuesta de Trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, la convocante solicitó, en el último punto: "...evidencia documental de haber puesto en práctica al menos 10 proceso de la metodología MAAGTIC-SI". Al respecto, la convocante señala en el dictamen que se agregó a la Reposición del Fallo que "... [N]o presentan documentos que validen la implementación de MAAGTIC-SI. La evidencia de metodología implementada en el cliente hace referencia a MIDS, metodología propia del licitante)".*

<sup>12</sup> La convocante emitió un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: **IV** Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, **INDICANDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADJUDICACIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA...**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1091

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

*Como en los casos anteriores, la convocante no hace una valoración del fondo de la evidencia presentada, y simplemente sigue un formalismo, contrario a la letra y al objetivo del artículo 36 de la LAASSP, para establecer que los documentos presentados por IDS validan la implementación de una metodología que denomina MIDS y que asegura es diferente a la MAAGTIC-SI. Lo cierto es que se trata de la misma metodología. Al respecto, IDS demostrará en el momento procesal oportuno, con la prueba pericial correspondiente, que se trata de exactamente la misma metodología, con un acrónimo diferente para facilitar efectos comerciales en México, pero que cumplen con los estándares internacionales MAAGTIC-SI. Así, aplicando un criterio de fondo, y no un formalismo que viola el artículo 36 de la LAASSP, se debió haber otorgado a IDS los 2 puntos correspondientes porque, en efecto, ha implementado esta metodología en más de 10 procesos, como se acreditó con los documentos correspondientes.*

*Atentamente solicitamos, en consecuencia, y una vez verificada la prueba pericial correspondiente, se deje sin efectos la Reposición del Fallo, y se ordene a la convocante se sirva emitir un nuevo en donde otorgue a IDS los puntos correspondientes."*

**[Hasta aquí el texto del inciso e. del punto SÉPTIMO de los motivos de inconformidad]**

Los puntos **TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, inciso e.**, de los motivos de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina que son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

**Las manifestaciones vertidas por las inconformes en los puntos TERCER, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de los motivos de inconformidad del escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince, están relacionadas con los puntos otorgados en el dictamen técnico a la empresa QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V., dentro del procedimiento de Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14.**

Las inconformes en esencia refieren que la Convocante indebidamente otorgó los puntos máximos a la empresa **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**, sin que se demostrara a los licitantes que contaba con la documentación necesaria para hacerse merecedor a esa puntuación, en los apartados que se describen más adelante y que están contenidos en el apartado del "DICTAMEN TÉCNICO" del Acta de "Reposición del Fallo" de fecha **cuatro de febrero de dos mil quince**, que fue remitida en copia certificada por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince:

Quarksoft S.A.P.I. de C.V.				
I- Capacidad del Licitante (24 puntos)				
A) Capacidad de los Recursos Humanos	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
(...)				
b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales	20	20	Documento con nombre: Título Maestría Martha Gallegos.pdf y Título Maestría Vladimira Ivan Villalaz.pdf	Se entregan documentos que permiten verificar las maestrías del gerente e líder de proyecto
(...)				



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1092

III.- Experiencia y especialidad del licitante (18 Puntos)

A. Experiencia Acumulada	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo	9.0	9.0	En carpeta con nombre Anexo 19 Contratos Clientes se encuentran los contratos evaluados	Se cumple con la experiencia solicitada

(...)

IV.- Cumplimiento de contratos (8 Puntos)

A. Contratos	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
Cumplimiento de contratos en el sector privado y público	8.0	8.0	Se entrega cartas de cierre o aceptación en carpeta con nombre Anexo 33 Cartas Clientes Cumplimiento	Se entregan las cartas de cierre o liberación

(...)

IDS Comercial S.A. de C.V, quien presenta propuesta conjunta con S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.	Indra Sistemas México, S.A. de C.V., quien presenta propuesta conjunta con Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.	Quarksoft S.A.P.I. de C.V.	VARLO Consultores Especializados en Gestión y Auditoría, S.A. de C.V.
--	---	----------------------------	---

I.- Capacidad del Licitante (24 puntos)

A) Capacidad de los Recursos Humanos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
--------------------------------------	--------	--------	--------	--------

(...)

b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales	5.0	7.0	7.0	3.0
---	-----	-----	-----	-----

(...)

II.- Experiencia y especialidad del licitante (18 Puntos)

A. Experiencia Acumulada	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo	9.0	9.0	9.0	3.0

(...)

IV.- Cumplimiento de contratos (8 Puntos)

A. Contratos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
Cumplimiento de contratos en el sector privado y público	8.0	8.0	8.0	0.0

Ahora bien, es importante mencionar que las puntuaciones materia de la inconformidad que se resuelve, son las mismas que están contenidas en el apartado del "DICTAMEN TÉCNICO" del "Acta de Fallo" de fecha tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra alojada en la bóveda del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado "CompraNet", que fue remitida por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en el disco compacto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1093

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

número 2, a través del archivo denominado "ACTA DE FALLO"; tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Quarksoft S.A.R.L. de C.V.				
I.- Capacidad del Licitante (24 puntos)				
A) Capacidad de los Recursos Humanos	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
(...)				
b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales	7.0	7.0	Documento con nombre: Título Maestría Martha Galegos.pdf y Título Maestría Vladimir Irujo Villaseñor.pdf	Se entregan documentos que permiten verificar las maestrías del gerente y líder de proyecto
(...)				
II.- Experiencia y especialidad del licitante (18 Puntos)				
A. Experiencia Acumulada	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo	9.0	9.0	En carpeta con nombre Anexo 19 Contratos Clientes se encuentran los contratos evaluados	Se cumple con la experiencia solicitada
(...)				
III.- Cumplimiento de contratos (8 Puntos)				
A. Contratos	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
Cumplimiento de contratos en el sector privado y público	8.0	8.0	Se entrega cartas de cierre o aceptación en carpeta con nombre Anexo 22 Cartas Clientes Cumplimiento	Se entregan las cartas de cierre o liberación

(...)

I.- Capacidad del Licitante (24 puntos)				
A) Capacidad de los Recursos Humanos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
(...)				
b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales	7.0	7.0	7.0	3.0
(...)				
II.- Experiencia y especialidad del licitante (18 Puntos)				
A. Experiencia Acumulada	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo	9.0	9.0	9.0	3.0

(...)

B

H

T



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1094

IV.- Cumplimiento de contratos (8 Puntos)				
A. Contratos	Puntos	Puntos	Puntos	Puntos
Cumplimiento de contratos en el sector privado y público	8.0	8.0	8.0	0.0

Ahora bien, por lo que respecta al inciso e. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, la inconforme señaló en esencia que si proporcionaron los documentos para acreditar la experiencia en el uso de la metodología MAAGTIC-SI en cuando menos 10 procesos, con lo que se dio cumplimiento al inciso A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, del rubro III "Propuesta de trabajo" de la Convocatoria de la Licitación Pública de Carácter Nacional LA-006HHE001-N7-2014 y numero interno LPN-006HHE001-002-14, para la contratación del servicio de Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales en el apartado que se describe a continuación y que está contenido en el "DICTAMEN TÉCNICO" del Acta de "Reposición del Fallo" de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, que fue remitida en copia certificada por el Director General de Administración, mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince:

III.- Propuesta de trabajo (10 Puntos)				
A. Propuesta de Trabajo	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
a) Metodología usadas para la prestación del servicio	8.0	4.0	Evidencia ITR V3 Archivo con nombre III- A) METODOLOGIAS USADAS, Certificado ITR_Gerente.pdf Evidencia de CMMI- DEV Archivo con nombre III- A) METODOLOGIAS USADAS, CMMI-DEV version 1.2 a superior Published Appraisal Results 2011.pdf	1. Entrega evidencia de certificación en ITR V3 2. Entrega evidencia de evaluación por un Lead Appraiser 3. Evidencia MAAGTIC SI (No Presentan documentos que validen la implementación de MAAGTIC SI, la evidencia de metodología implementada en el cliente, hace referencia a MD3, metodología propia del licitante)

Ahora bien, es importante mencionar que la puntuación materia de la inconformidad que se resuelve, es la misma que está contenida en el apartado del "DICTAMEN TÉCNICO" del "Acta de Fallo" de fecha tres de marzo de dos mil catorce, que se encuentra alojada en la bóveda del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado "CompraNet", que fue remitida por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en el disco compacto número 2, a través del archivo denominado "ACTA DE FALLO"; tal y como se observa en el siguiente cuadro:

IDS Comercial S.A. de C.V. quien presenta propuesta conjunta con S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.

III.- Propuesta de trabajo (10 Puntos)				
A. Propuesta de Trabajo	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1095

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

<p>a) Metodología usadas para la prestación del servicio</p>	<p>60</p>	<p>40</p>	<p>Evidencia (TI) V3 - Archivo con nombre III. A) METODOLOGIAS USADAS, Certificado (TI) Gerente.pdf Evidencia de CMMI - DEV - Archivo con nombre III. A) METODOLOGIAS USADAS, CMMI DEV versión 1.2 e superior - Published Appraisal Results 2011.pdf</p>	<p>1 - Entrega evidencia de certificación en (TI) V3 2 - Entrega evidencia de evaluación por un lead Appraisal 3 - Evidencia MAAGTIC-SI (No Presentan documentos que validen la implementación de MAAGTIC-SI, la evidencia de metodología implementada en el cliente, hace referencia a MDS, metodología propia del licitante)</p>
--	-----------	-----------	--	--

Cabe precisar, que el fallo de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, fue repuesto con motivo de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2, a través de la cual el entonces Titular de la Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en los resolutive CUARTO y QUINTO declaró la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, así como de todos los actos que del mismo derivaron, a efecto de que la Convocante emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, tomándose en consideración las directrices señaladas en el Considerado SÉPTIMO de la resolución en referencia; como se advierte en el numeral 2 del "ACTA DE FALLO", de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, que fue remitida en copia certificada por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince, como se visualiza en las imágenes que se insertan continuación:

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 04 de febrero de 2014, en la sala de licitaciones electrónicas ubicada en la planta baja del edificio sede del IFAI, sito en Av. Insurgentes Sur No 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación

Coyoacán, C.P. 04530, Distrito Federal (en adelante el domicilio de la convocante); en acato a la Resolución del Procedimiento de Inconformidad radicado bajo el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2, promovida por la persona moral QUARKSOFT S.A.P.I. de C.V., se reunieron los servidores públicos que a continuación se señalan, a fin de celebrar la reposición del Acto de Fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante IFAI), para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", que nos ocupa.-----

(...)

B  
H  
A



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1096

2.- El Lic. Aniceto Alvarado González, señaló que en acato a la Resolución de fecha 19 de enero de 2015, emitida por el Lic. Salomón Díaz Alfaro, Titular de la Contraloría del IFAI, particularmente a los RESOLUTIVOS CUARTO Y QUINTO que a la letra enuncian:

**"CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce**, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", **así como la de todos los actos que del mismo derivaron**, para el efecto de que la convocante emita un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, en el que en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", y de la propuesta económica de la empresa "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", tome en consideración las directrices señaladas en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución."

**"QUINTO.-** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la Convocante para que en el término de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma, y remita a esta Autoridad copia certificada de las constancias que lo acrediten."

De las imágenes insertadas, se corrobora que el fallo se emitió en acatamiento a la resolución de fecha **diecinueve de enero de dos mil quince**, del procedimiento de inconformidad radicado bajo el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2.

En ese sentido, **resulta necesario retomar la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince en el expediente número de 2014/IFAI/OA/C/INC2**, mediante la cual "Con fundamento en los artículos 15 y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decretó la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce**, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", así como la de todos los actos que del mismo derivaron, **para el efecto de que la convocante emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado**, en el que en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", y de la propuesta económica de la empresa "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", **se tomara en consideración las directrices señaladas en el Considerado SÉPTIMO de la resolución en referencia**, que en lo conducente, se transcribe a continuación:

**"SÉPTIMO.- Directrices. (...)**

Por todo lo anterior, y al ser fundados los motivos de inconformidad Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerados **QUINTO**, numerales IV, V, VI y VII de la presente resolución y **SEXTO**, esta autoridad determina que el fallo de la licitación de mérito celebrado el tres de marzo de dos mil catorce, fue emitido en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 36, al no verificarse debidamente que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria, por lo que a efecto de garantizar la transparencia e igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1097

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*deben revestir los procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y en relación con el artículo 74, fracción V, de la misma Ley, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de la "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", **así como la de todos los actos que del mismo derivaron**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se deberá reponer el fallo, en el que, en la evaluación de las propuestas de los licitantes, se tomen en cuenta, las siguientes directrices:***

*I.- Conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI, se deberá determinar si la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en su propuesta técnica dio estricto cumplimiento a lo requerido en la convocatoria, respecto de los subrubros:*

- I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales;*
- I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, c) Dominio de aptitudes relacionadas con los servicios;*
- I.- Capacidad del Licitante, B) Capacidad de los recursos económicos, y*
- III.- Propuesta de trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio.*

*II.- En términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de esta resolución, deberá determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" en el Anexo 3 Propuesta Económica del licitante "Indra Sistemas México, S.A. de C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "Azertia Tecnologías de la Información México, S.A. de C.V.", no afecta la solvencia de dicha propuesta, conforme a lo establecido en los párrafos penúltimo y último del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien, determinar su desechamiento."*

[Aquí termina la transcripción]

Esto es, para la emisión del nuevo fallo la convocante debía realizar una nueva evaluación de la propuesta técnica de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", en cuatro subrubros específicos, conforme a lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numerales IV, V y VI de la misma resolución; y realizar una nueva evaluación de la Propuesta Económica del licitante "INDRA SISTEMAS MÉXICO, S.A. DE C.V.", la cual presentó propuesta conjunta con "AZERTIA TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN MÉXICO, S.A. DE C.V.", en los términos de lo analizado y valorado en el Considerando Quinto, numeral VII de dicha resolución, a fin de determinar si la omisión de la "Unidad de Cotización" afectaba o no la solvencia de dicha propuesta. Esto es, **la nulidad del fallo solo fue para el efecto de que se analizara la evaluación de manera específica de ciertos rubros de las propuestas técnicas de estos licitantes, lo que trae como consecuencia que subsista la validez del fallo en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad**, tal y como se dispone en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que refiere:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1098

*"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:*

*(...)*

*V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y"*

Motivo por el cual la evaluación de las propuestas técnicas de la empresa **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**, y de las empresas **IDS y S&C**, en los rubros que se señalan en el presente numeral III del Considerando QUINTO, que están contenidos en el apartado del "DICTAMEN TÉCNICO" del Acta de "Reposición del Fallo" de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, son las mismas puntuaciones que las contenidas en el fallo del tres de marzo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14; en tanto no fueron motivo de alguna inconformidad y que además no formaron parte de las directrices señaladas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince dictada en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, por la entonces Contraloría del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la que conforme a los RESOLUTIVOS CUARTO y QUINTO, se decretó la nulidad del acto de fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce.

En ese sentido, la impugnación que ahora se plantea en los motivos de inconformidad en los PUNTOS TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO, inciso e., en específico de la propuesta técnica de la empresa **QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**, lo que incluye lo relativo al subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales; subrubro II.- Experiencia y especialidad del licitante; A. Experiencia Acumulada, específicamente a la "Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo"; subrubro IV.- Cumplimiento de contratos, A. Contratos, específicamente al "Cumplimiento de contratos en el sector privado y público; y de la propuesta técnica de las empresas **IDS y S&C**, por lo que se refiere a la no asignación de puntos del subrubro relativo al uso de la metodología MAAGTIC-SI en cuando menos 10 procesos, inciso A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, del rubro III "Propuesta de trabajo", fueron consentidos por las ahora inconformes al no ser argumentadas en su momento mediante una inconformidad promovida en contra del fallo del tres de marzo de dos mil catorce, y que a sabiendas de tener conocimiento de las situaciones planteadas no fueron objeto de su impugnación, por lo que subsistió su validez conforme al citado artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre los actos susceptibles de impugnarse a través de la inconformidad se encuentra el fallo, condicionando su procedencia a que el promovente hubiere presentado proposición, y que la inconformidad se interponga dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Conforme a lo anterior, si en la Licitación Pública relacionada con la inconformidad, el acta de fallo tuvo verificativo el tres de marzo de dos mil catorce, mismo que se dio a conocer a los licitantes en la misma fecha a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1099

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

denominado "CompraNet", el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió en los días **cuatro, cinco, seis, siete, diez y once de marzo de dos mil catorce**, sin incluir los días ocho y nueve por ser sábado y domingo; sin que las inconformes hayan presentado escrito de inconformidad ante la entonces Contraloría del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por lo que al no haber ejercido este derecho los ahora inconformes, **consintieron tácitamente la asignación de puntos por la evaluación realizada en el acto de fallo del tres de marzo de dos mil catorce de la propuesta técnica de la empresa QUARKSOFT S.A.P.I. DE C.V.**, lo que incluye lo relativo al subrubro I.- **Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales;** subrubro II.- **Experiencia y especialidad del licitante; A. Experiencia Acumulada, específicamente a la "Experiencia acumulada del licitante en contratos o pedidos en proyectos relacionados con servicios tercerizados de software y soporte aplicativo";** subrubro IV.- **Cumplimiento de contratos, A. Contratos, específicamente al "Cumplimiento de contratos en el sector privado y público; y de igual forma por lo que se refiere a la no asignación de puntos del subrubro el relativo al uso de la metodología MAAGTIC-SI en cuando menos 10 procesos, inciso A) Metodologías usadas para la prestación del servicio, del rubro III "Propuesta de trabajo" de las empresas IDS y S&C, por lo que esta autoridad está impedida para analizar los argumentos de la presente inconformidad relacionados con la evaluación realizada de esos subrubros, por ubicarse en el supuesto de improcedencia, prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

Cabe señalar, como ya se señaló previamente, que la evaluación de los subrubros citados en el "acto de reposición de fallo" de cuatro de febrero de dos mil quince, es idéntica a la del fallo emitido el tres de marzo de dos mil catorce, ya que en la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince dictada en el expediente número **2014/IFAI/OA/C/INC2**, se decretó la nulidad del fallo emitido, y se ordenó reponerlo respecto de ciertos subrubros tomando en cuenta las directrices establecidas, entre las que no se encuentran los subrubros señalados en las manifestaciones vertidas en los **PUNTOS TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, inciso e.**, de los motivos de inconformidad señalados en el escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, por lo que la evaluación respecto a esos puntos no fue modificada.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede examinarse la evaluación de los subrubros citados por ser **actos consentidos**, siendo aplicable las siguientes tesis y jurisprudencia:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291."

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1100

*revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.*

[Énfasis añadido]

En efecto, conforme a estas jurisprudencias, los actos consentidos tácitamente son aquéllos que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno. Es decir, en el caso que nos ocupa, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho, dentro de los plazos previstos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; por lo cual, resulta improcedente que las inconformes pretendan hacer valer las circunstancias planteadas cuando previamente las consintieron, al no haber presentado su inconformidad en contra del acto de fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, resulta aplicable el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 67.- La instancia de la inconformidad es improcedente:**

(...)

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:**

(...)

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiendo por ellos, aquéllos en contra de los cuales no se interponga la inconformidad en los plazos y términos a que alude el artículo 65 de la Ley de la materia.

Lo anterior se actualiza en el caso que se analiza en razón de que las inconformes, **consintieron tácitamente el “Acta de fallo” del tres de marzo de dos mil catorce** del multicitado procedimiento de contratación, al no presentar dentro del plazo previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se ubica dentro de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los presentes motivos de inconformidad se declaran **infundados**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1101

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

*“Época: Décima Época, Registro: 2001857, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 113/2012 (10a.), Página: 1524*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ANÁLISIS Y EFECTOS CUANDO SE EXPRESAN CONTRA UN LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** Cuando se interpone demanda de amparo directo contra un laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la cual no limitó expresamente la libertad jurisdiccional de la autoridad responsable, los conceptos de violación encaminados a controvertir alguna consideración o condena que únicamente fue reiterada en el nuevo laudo, ante la falta de impugnación por la parte afectada, deben desestimarse por inoperantes, pues el hecho de que el quejoso no la haya combatido la primera vez que se resolvió contra sus intereses, implica su consentimiento tácito; sin embargo, ello no conlleva la improcedencia del juicio de amparo porque el nuevo laudo no es consecuencia de la anterior resolución -aun cuando no haya sido recurrida- sino propiamente de la sentencia que ordenó su emisión, en cuyo cumplimiento el laudo anterior debió -necesariamente- dejarse insubsistente; entonces, un acto que ya no tiene vida jurídica no puede ser causa legal de sobreseimiento; además, en este caso, la nueva resolución podría abordar aspectos novedosos, por lo que no puede vedarse a las partes el derecho a inconformarse contra estos últimos. Por esas razones, independientemente del resultado del análisis de esos conceptos de violación, su estudio debe conducir a una resolución de fondo, esto es, a una en la que se niegue o conceda la protección federal solicitada. En cambio, cuando el laudo se emite en acatamiento de una ejecutoria de amparo respecto de la que no se dejó libertad jurisdiccional alguna a la autoridad responsable, una vez admitida la demanda -al no ser notoria su improcedencia- se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 74, en relación con la fracción II del numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Contradicción de tesis 40/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Primero en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, antes Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.*

*Tesis de jurisprudencia 113/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil doce.”*

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

0 1102

"Época: Décima Época, Registro: 2011845, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.T. J/5 (10a.), Página: 2547

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.** Cuando se promueve un juicio de amparo directo en contra de un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a combatir las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio, y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; erigiéndose lo anterior en una *conditio sine qua non* o condición necesaria para ser analizables. Y, por ende, **por vía de exclusión los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos:** a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones por: haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada), o, **b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional;** o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento o, d) en la indebida repetición del acto reclamado, o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en vía de amparo adhesivo en contra de aquél. En ese tenor, si en esa ejecutoria de amparo no se le confirió libertad de jurisdicción a la responsable, para que decidiera respecto de algún tópico, sobre el cual ésta en el ulterior laudo falló de manera diferente a como lo había hecho en el primero, ni ello es una consecuencia necesaria de tal libertad de jurisdicción que sí se le confirió; los conceptos de violación que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado en contra del ulterior laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI-OA/SG/DGTI/058/15, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en que se realizan manifestaciones respecto del TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO inciso e. de los puntos relativos a los motivos de inconformidad señalados en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince, y de igual forma la tercera interesada en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince realiza



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1103

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

manifestaciones en relación a los puntos antes señalados de los motivos de inconformidad, no es necesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido del análisis del presente numeral.

IV.- Las inconformes, en el SÉPTIMO PUNTO, incisos a., b., c. y d., de sus motivos de inconformidad, en lo conducente señalaron lo siguiente:

"Séptimo Punto de Inconformidad. Puntos indebidamente negados a IDS y que ocasionaron un indebido desechamiento de su propuesta.

*En la Reposición del Fallo, la convocante indebidamente estableció que:*

*"El Licitante IDS ... no cumple con el puntaje mínimo requerido en la Convocatoria para la evaluación técnica de 45 puntos toda vez que obtuvo una ponderación técnica de 38.0 puntos de conformidad con el Dictamen de Evaluación que forma parte integrante de esta acta, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral IV.1, primera viñeta de la Convocatoria de esta licitación que señala: "Si no cumple(n) con cualquiera de los requisitos solicitados el punto VI, del numeral VI.1 al VI.11 de esta Convocatoria: ..., **SE DESECHA SU PROPUESTA en esta etapa del procedimiento"** (ver. página 6-7 de la Reposición del Fallo).*

*En primer término, es necesario aclarar que la resolución emitida por esa H. Controlaría el 19 de enero de 2015 no le da instrucciones a la convocante sobre cuántos puntos asignar en cada uno de los rubros, ni tampoco le instruye a desechar la propuesta de IDS. Así, la convocante sigue siendo la única autoridad con las facultades suficientes para evaluar las propuestas y, fundando y motivando su acto, decidir cuántos puntos debían otorgarse en cada rubro. A este respecto, la convocante indebidamente negó puntos que sí le correspondían a IDS, como se demuestra a continuación:*

- a. La líder de proyectos designada por IDS sí cuenta con el grado académico de maestría. *En primer término, no hay duda que la persona designada por IDS sí tiene el grado académico de maestría. Lo anterior es un "hecho notorio" y, como tal, debe ser confirmado por esa H. Contraloría y debió ser confirmado por la convocante en la Reposición del Fallo. Es aplicable al caso la siguiente tesis:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Civil  
Tesis: 1.3o. C.35 K (IOa.)  
Página: 1373*

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1104

*información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.*

*Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.  
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

*Nadie duda que el personal identificado por IDS tiene el grado académico correspondiente y que debió habersele otorgado la puntuación correspondiente. Sin embargo, existe una discusión por temas meramente formales, en perjuicio del patrimonio de la Nación y de IDS, como se explica a continuación.*

*Como es estableció de forma clara en las páginas 49 y siguientes de la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015, en la sesión de preguntas y respuestas se estableció (ver, página 47) que "el IFAI validaría la legitimidad de la cédula profesional presentada, a través del registro correspondiente" para confirmar si se otorgaban los 4 puntos correspondientes a la maestría del gerente de proyectos.*

*Como se reconoce también en la Reposición del Fallo, IDS presentó los documentos adecuados para acreditar el grado académico de su gerente de proyectos (ver, página 47). Sin embargo, a decir de esa H. Contraloría, el problema fue que la convocante no validó adecuadamente la existencia de una cédula profesional de maestría de la persona propuesta por IDS como gerente de proyecto (ver, página 52 de la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de septiembre). Lo anterior, a pesar que el grado académico es un "hecho notorio" porque está en la página de Internet de la Dirección General de Profesiones, precisamente en el registro correspondiente, y, como tal, en términos legales, no requiere ser convalidado o probado. Es reiteramos, un hecho notorio.*

*Ahora bien, a pesar del compromiso adquirido en la sesión de preguntas y respuestas<sup>13</sup>, la convocante sigue sin cumplir con la que la Contraloría consideró como la "adecuada validación de la legitimidad de la cédula profesional presentada por IDS" (a pesar de ser un "hecho notorio") y, en perjuicio de IDS, decide incumplir con su obligación y restarle puntos a IDS. Es decir, es indudable que la persona propuesta como gerente de proyectos tiene maestría y la cédula correspondiente, por lo que es indudable que IDS tiene derecho a los 4 puntos correspondientes. Es un hecho notorio. Sin embargo, por omisión y responsabilidad de la convocante, ésta ha omitido validar dicha cédula correctamente, como se comprometió a hacerlo, y ha decidido castigar a IDS, ocasionándole un grave daño al grado de desechar su propuesta por supuestamente no alcanzar el mínimo de 45 puntos requerido.*

*Es claramente contraria a derecho la actuación de la convocante y, por tanto, el dictamen deberá ser declarado nulo. Es ilegal porque niega la eficacia legal de un "hecho notorio" y, además, porque la convocante se comprometió a realizar una verificación y debe realizarla antes de restarle puntos a IDS por la omisión de la propia convocante.*

<sup>13</sup> En términos del artículo 33 de la LFA SSP, "[c]ualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición".



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1105

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*La omisión de la convocante beneficia de forma inequitativa a Quarksoft porque, en principio, si la convocante hubiera realizado la validación a la que se obligó, IDS habría alcanzado los 4 puntos correspondientes. Fue la omisión de la convocante la que benefició a Quarksoft, además de su decisión de ignorar los efectos probatorios de un "hecho notorio", por lo que la Reposición del Fallo deberá ser declarada nula.*

*Es importante mencionar que el incumplimiento de la obligación de la convocante tiene como consecuencia directa el desechamiento de la propuesta de IDS y, en consecuencia, que Quarksoft se mantenga como único licitante. Ya sin el beneficio de la competencia en la licitación, el IFAI se vería obligado a aceptar la propuesta de Quarksoft que es 16% más alta que la de IDS, lo cual implica pagar más de 11 millones de Pesos adicionales, además de los gastos no recuperables a IDS por la terminación anticipada del contrato. Tal circunstancia afecta notablemente la estabilidad económica del Estado y máxime que no se está a lo ordenado por el artículo 134 Constitucional, en dicho numeral se establece como prioridad máxima la de **VELAR SIMPRE POR LAS MEJORES CONDICIONES AL ESTADO EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, ASEGURANDO DICHAS CONDICIONES MEDIANTE LOS PRINCIPIOS RECTORES COMO LO SON LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ**. El incumplimiento de la convocante en su obligación de validar un hecho notorio" tiene ese impacto en el patrimonio de la Nación,*

- b. *IDS si presentó la Certificación PMP emitida por el PMI y la Certificación ITIL v3. Esa controversia está subjudice y la convocante no puede negar la puntuación correspondiente a IDS hasta que el punto se resuelva en definitiva. Esa H Contraloría ya admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución que emitió el pasado 19 de enero de 2015. En consecuencia, la controversia en cuanto a la supuesta necesidad de traducción de las certificaciones PMP y ITILv3 está subjudice.*

*Otra vez, no hay duda que IDS presentó las certificaciones y cuenta con la experiencia. La única duda es si las traducciones eran obligatorias -a pesar que no se trata de anexos técnicos o folletos, por lo que el artículo 29 de la LAASSP no es aplicable- y si, en términos del artículo 36 de la LAASSP, esas traducciones deben ser consideradas indispensables como para privar al IFAI del beneficio de un proceso con varios competidores. Si el criterio en la Reposición del Fallo prevalece, se obligaría al IFAI a pagar 16% más por los servicios, a pesar que el área convocante ya haya manifestado, en el fallo original que es un documento público, que las traducciones no le hacen ninguna falta para evaluar los documentos porque son simples certificaciones, y no anexos técnicos o folletos.*

*No obstante lo anterior, en el dictamen que se agregó a la Reposición del Fallo, la convocante otorga 0 puntos a IDS por este concepto, como si la decisión a este respecto fuera ya final, lo cual, hoy por hoy, es incorrecto. Este punto está subjudice desde que se admitió a trámite el recurso de revisión.*

*Así, es necesario que se adopte una decisión definitiva e inapelable a este respecto -si era o no necesaria y mandatario la traducción de certificaciones o si, por el contrario, IDS tiene derecho a los dos puntos correspondientes porque, como lo dijo la convocante, la falta de traducción no le impidió comprobar que los documentos*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1100

presentados eran, efectivamente, certificaciones PMP emitidas por el PMI y certificaciones ITILv3-. Además, el país tiene derecho al beneficio derivado de la competencia, y no a pagar 16% más por un tecnicismo que debe ser ignorado en términos del 36 de la LAASSP.

Reiteramos, para efectos de esta inconformidad, que (i) no existe requisito en la Convocatoria que obligue a presentar traducciones de "certificaciones", que son documentos distintos a anexos técnicos o folletos, y (ii) en términos del artículo 36 de la LAASSP, la falta de traducción de certificaciones es un típico ejemplo de omisiones que no afectan la solvencia de la proposición, por lo que la Reposición del Fallo es ilegal y deberá ser declarada nula, para que en su lugar se emita un nuevo fallo que otorgue los puntos correspondientes a IDS, en beneficio del orden público y del mejor interés del Estado.

- c. IDS si cuenta con capacidad de recursos económicos y deben otorgársele puntos por haberlo acreditado. Como en el caso anterior, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió a trámite el recurso de revisión presentado por IDS.

Ahora bien, en la Reposición de Fallo se le negó a IDS cualquier punto relacionado con la capacidad de recursos económicos, es decir, se le otorgaron 0 puntos de 10 posibles. Al efecto, el subinciso B) del inciso I del numeral 8 del Anexo Técnico de la Convocatoria, que se aclaró en el punto ocho del acta de inicio a las aclaraciones de la convocatoria, de fecha 17 de febrero de 2014, estableció que, el licitante, "para obtener los puntos de este rubro deberá **acreditar el capital contable** con copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.

Al respecto, la decisión de la convocante de otorgar 0 puntos a IDS en este rubro es abiertamente ilegal, y contraria al objetivo esencial del concepto mismo y, por tanto, violatorio del artículo 36 de la LAASSP. En efecto, el objetivo de este punto de la licitación fue, como se estableció expresamente, acreditar el capital contable de la licitante y la capacidad de los "recursos económicos". Con los documentos proporcionados por IDS, como se acredita con la opinión de [REDACTED] que se agrega como Anexo 4 a esta inconformidad, se demuestra que los documentos proporcionados por IDS efectivamente acreditan que IDS tiene el capital contable suficiente y la capacidad de recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones. En consecuencia, si se realiza un análisis de fondo de los requisitos, no hay razón alguna para negar a IDS el total de los 10 puntos señalados en el inciso referido porque IDS demostró cumplir con los requisitos.

La convocante indebidamente asumió que, en atención al contenido de la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015, tendría que negar todos los puntos a IDS por este concepto. Pero la resolución de la Contraloría sólo establece que no debieron haberse otorgado 10 puntos. Sin embargo, la Contraloría respetó la facultad exclusiva de la convocante para determinar cuántos puntos se podría otorgar a IDS, y la convocante, no obstante lo anterior, no hizo valoración alguna de estos documentos, en violación del artículo 36 de la LAASSP, y simplemente negó a IDS el total de los puntos correspondientes, a pesar que las pruebas periciales adjuntas a este documento acreditan, de forma indubitable, que IDS cumplió con el requisito y probó contar con capital contable y recursos económicos suficientes.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1107

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

El artículo 36 de la LAASSP es claro en cuanto a que las deficiencias que no afecten la solvencia de las propuestas se tendrán por no puestas. El objetivo de esta disposición es transparente: asegurar que no se desechen propuestas por formalismos y asegurar amplia competencia para el mejor beneficio del Estado. La convocante incumple con el artículo 36 al desechar una propuesta, por haber negado todos los puntos en este rubro, y con ello afecta el interés público y el propio del IFAI. En efecto, el resultado de negar todos los puntos en base al puro formalismo legalistas y textuales, y la falta de estudio del mérito de la cuestión para verificar si los documentos presentados permitían acreditar el capital contable y la capacidad económica, fue reducir la licitación a sólo un licitante: Quarksoft. Lo anterior privó al Estado de los beneficios de la competencia y obligó al IFAI a pagar 16% más por los servicios, y a aceptar a un licitante que podría no ser el mejor, simplemente porque la autoridad convocante renunció ilegalmente a la obligación de revisar el fondo de las propuestas establecido con meridiana claridad en el artículo 36 de la LAASSP. Ello afecta el interés público, el del IFAI, y el del propio IDS.

Los Tribunales Federales han sido claros al respecto:

Época: Novena Época  
Registro: 170062  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s): Administrativa Tesis, I.4o.A.616 A  
Página: 1789

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1108

*La convocante debe resolver fondo sobre forma. Por ello, debe dejarse sin efectos la Reposición del Fallo y ordenar a la convocante a emitir uno nuevo en donde valore los documentos presentados por IDS para verificar si, como dice la prueba pericial adjunta, son suficientes para acreditar capital contable y capacidad financiera y, por tanto, merecedores de puntos conforme al subinciso B) del inciso I del numeral 8 del Anexo Técnico.*

*Si la convocante hubiera otorgado 7 puntos a IDS, sería suficiente para que ésta hubiera alcanzado el mínimo de 45 puntos para contar con una propuesta solvente y continuar en el procedimiento, en beneficio de la competencia, de IDS, y del propio IFAI. Es claro que IDS cuenta con la fortaleza financiera y que lo acreditó. El formalismo no puede privar al Estado del beneficio de la competencia y obligar al IFAI a pagar 11 millones de Pesos adicionales.*

- d. *IDS sí proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de la metodología usada para la prestación del servicio. Este punto fue analizado en la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 (ver, página 62 y siguientes). A este respecto, esa H. Contraloría señaló que la ausencia de traducciones de comprobante de certificación formal o resultado de evaluaciones elaboradas por un lead appraisal para CMMI-DEVv.1.2 o superior y/o el certificado de ITIL v.3 de por lo menos una persona de las que participaría en el proyecto debería privar a IDS del derecho a obtener los 4 puntos correspondientes al rubro III, Propuesta de Trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio.*

*Como se mencionó anteriormente, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió el recurso de revisión interpuesto por IDS y, por tanto, la convocante no puede basarse en la resolución de la Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 para negar los 4 puntos correspondientes a IDS. Mientras este punto no se resuelva en forma definitiva, la convocante afectaría el orden público si adopta una decisión en base a una resolución de la Contraloría que está pendiente de revisión.*

*IDS reitera que, como lo reconoció en su oportunidad la convocante, (i) la convocatoria de la licitación correspondiente en ninguna parte establece que estas certificaciones -que son documentos diferentes a folletos o anexos técnicos, y que fueron solicitados con acrónimos en Inglés por la propia convocante- debieron haber sido traducidos porque el requisito señalado en el artículo 29, fracción IV, de la LAASSP se refiere, precisamente, a anexos técnicos y folletos, al igual que el Apartado I, inciso e) de la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa. Si la convocante no señaló en la Convocatoria correspondiente que las certificaciones debían traducirse, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 29 de la LAASSP, entonces no existe requisito legal que obligue a IDS a entregar traducción de estos documentos que, por ello mismo, se solicitaron en Inglés en la propia Convocatoria. Así, la convocante ilegalmente privó a IDS de 4 puntos que sí le correspondían porque (i) no había requisito de traducción para estas certificaciones, y (ii) en términos del artículo 36 de la LAASSP, estas traducciones eran innecesarias para efectos de la solvencia de la propuesta de IDS y, por tanto, podrían ser obviadas por la convocante en términos de la disposición antes citada y en la siguiente tesis de jurisprudencia.*

Época: Novena  
Época Registro: 170062  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

*Handwritten marks: a large 'B' and a signature-like mark.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1169

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Marzo de 2008  
Materia(s) Administrativa Tesis: I.4o.A.616 A  
Página: 1789

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad. Así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Es claro, entonces, que un criterio de forma sobre fondo, sin formalismos o tecnicismos que pudieran afectar indebidamente la competencia en el proceso licitatorio, debió haber reconocido el derecho de IDS a obtener 4 puntos por haber presentado, efectivamente, los certificados solicitados por la convocante, mismos que la convocante valoró. El criterio adoptado en la Reposición del Fallo afecta el interés del IFAI, el interés público al exigir al IFAI aceptar una propuesta que podría no ser la más conveniente, y el interés de IDS, por lo que la Reposición del Fallo deberá ser declarada sin efecto legal alguno y ordenarse su reposición. Reiteramos, la convocante, en un documento público, ya estableció que no era necesaria la traducción para valorar este punto, y que IDS efectivamente cumple con el requisito. Así, sólo un formalismo podría obligar a la Nación a pagar 11 millones de Pesos adicionales, lo cual es claramente contrario al artículo 36 de la LAASSP, y a los principios generales consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna."

[Hasta aquí el texto del PUNTO SÉPTIMO, incisos a., b., c., y d. de los motivos de inconformidad]

Para el análisis de estos motivos de inconformidad, es necesario citar los antecedentes de los medios de impugnación presentados por los promoventes de la inconformidad que se resuelve, mismos que se contienen en el propio escrito de inconformidad;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1110

- 1.- El cuatro de febrero de dos mil catorce, se publicó la convocatoria de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".
- 2.- El tres de marzo de dos mil catorce se dictó el fallo en el que se adjudicó a IDS y S&C el contrato correspondiente.
- 3.- QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., presentó una inconformidad en contra del fallo citado en el numeral anterior.
- 4.- El diecinueve de enero de dos mil quince, la entonces Contraloría, emitió la resolución de la inconformidad en el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2.
- 5.- El cuatro de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la "Reposición del Fallo" de la Licitación Pública de Carácter Nacional con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales", en acatamiento a la Resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil quince emitida en el procedimiento de inconformidad radicado bajo el expediente número de 2014/IFAI/OA/C/INC2.
- 6.- Como se menciona en el escrito de inconformidad, en el capítulo de *AD CAUTELAM*, mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil quince, recibido el mismo día en la entonces Contraloría, ahora Órgano Interno de Control del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. Y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., por conducto del C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, en su carácter representante común y apoderado legal, **promovieron incidente por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo de la licitación pública** de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el Instituto, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Siendo un hecho notorio para este Órgano Interno de Control que el veintiséis de agosto de dos mil quince se emitió la resolución del incidente, en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2, que les fue notificada el día ocho de septiembre de dos mil quince, misma que obra en copia certificada en autos, en la que se determinó lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** De conformidad con lo analizado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO**, numerales I, II y III, en relación con el **SEXTO** de esta resolución, son infundados, los presuntos defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución de inconformidad manifestados por las empresas **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**"



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1111

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

7.- Asimismo, en el escrito de inconformidad, en el capítulo de *AD CAUTELAM*, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil quince, recibido el mismo día en la entonces Contraloría, ahora Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. Y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., por conducto del C. IKER RAMÓN VILÁ GALLARDO, en su carácter de representante común y apoderado legal, **promovieron recurso de revisión en contra de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2**, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación Electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales".

Siendo un hecho notorio para este Órgano Interno de Control que el veintisiete de agosto de dos mil quince se emitió resolución en el expediente administrativo número **2015/IFAI/OA/C/RR1**, en el que se tramitó el recurso de revisión, que les fue notificada el día ocho de septiembre de dos mil quince, misma que obra en copia certificada en autos, en la que se determinó lo siguiente:

*"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable conforme al artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO analizados en los Considerandos SEXTO, numerales I, II, III y IV en relación con el SÉPTIMO de esta resolución, se declaran infundados e inoperantes, motivo por el cual SE CONFIRMA la resolución combatida emitida por esta Contraloría el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter Nacional, con número de identificación Electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática para los Sistemas Institucionales"."*

Sobre las manifestaciones de los incisos a., b., c. y d. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad determina que son **infundados**, atento a las siguientes consideraciones.

En el inciso a. del PUNTO SÉPTIMO, los hoy inconformes se pronuncian en contra de la evaluación por puntos y porcentajes, de manera específica por el no otorgamiento de puntos relacionados una cédula de maestría de la líder de proyectos designada por IDS, sin embargo, también promovieron incidente por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en contra de la reposición del fallo de la licitación pública, y en el PRIMERO de los presuntos defectos, excesos y omisiones en la reposición del fallo, hacen valer el mismo argumento que en este inciso a., el que fue declarado **infundado** y, respecto de dicha determinación, los ahora inconformes no interpusieron algún medio de impugnación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1112

En los incisos b., c. y d., del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, los inconformes combaten tres rubros más de la evaluación de su propuesta técnica en la reposición del fallo de la licitación, sin embargo, la determinación del otorgamiento o no de esos puntos, fue motivo de impugnación en el procedimiento de inconformidad del expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, en el que se emitió resolución el diecinueve de enero de dos mil quince, en la que se declaró la nulidad del fallo de fecha tres de marzo de dos mil catorce, así como de todos los actos que del mismo derivaron, a efecto de que la Convocante emitiera un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, tomando en consideración las directrices señaladas en el Considerado SÉPTIMO de la propia resolución, lo que implicó que se realizara una nueva evaluación de esos rubros, en la que no se otorgó puntuación alguna; en contra de dicha resolución, los hoy inconformes promovieron recurso de revisión que quedó radicado bajo el número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, en el que, como ya se indicó, se emitió resolución el veintisiete de agosto de dos mil quince, en la que se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer y se confirmó la resolución emitida por la entonces Contraloría el diecinueve de enero de dos mil quince, sin que se haya impugnado la resolución del recurso de revisión, en consecuencia, los hoy inconformes consintieron dicha resolución, por lo que existe cosa juzgada, y dichos rubros ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fueron analizados y resueltos en un asuntos anterior, por lo que estos argumentos son **infundados**.

**Para mayor precisión sobre estas circunstancias, se procede a verificar cada uno de los incisos, como se detalla a continuación:**

1.- Lo hecho valer en el inciso a. del SÉPTIMO motivo de inconformidad, fue motivo de análisis en el numeral I, de la resolución del incidente 2014/IFAI/OA/C/INC2.

En efecto, en el inciso "a." se hace valer, en síntesis, que la líder de proyectos designada por IDS sí cuenta con el grado académico de maestría, lo que es un "hecho notorio" porque está en la página de Internet de la Dirección General de Profesiones, y citando una tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", y que como se reconoce en la Reposición del Fallo, IDS presentó los documentos adecuados para acreditar el grado académico de su gerente de proyectos, sin embargo, a decir de la Contraloría, el problema fue que la convocante no validó adecuadamente la existencia de una cédula profesional de maestría. Y **que la convocante sigue sin cumplir con lo que la Contraloría consideró como la "adecuada validación de la legitimidad de la cédula profesional presentada por IDS" (a pesar de ser un "hecho notorio") y, en perjuicio de IDS, decide incumplir con su obligación y restarle puntos a IDS.**

Ahora bien, como primer motivo en el incidente se hace valer en síntesis, que la convocante, al emitir la reposición del fallo, incumplió con su obligación de realizar el trámite de Antecedentes Profesionales, para así determinar cuántos puntos debía asignar por dicho concepto, lo que se desprende de la siguiente transcripción:

"(...)

Y la Contraloría siguió diciendo: "...por tratarse de datos preliminares no resulta válido verificar la existencia de una cédula profesional, solamente a través de la información contenida en la citada página de Internet, siendo el caso que la Dirección General de Tecnologías de la Información no acreditó que haya realizado el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1113

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**General de Profesiones**" (énfasis añadido, ver, página 52 de la resolución de la Contraloría).

(...)

Ahora bien, contrario a lo señalado por esa H. Contraloría, la Dirección General de Tecnologías de la Información, y la Dirección General de Administración, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Reposición del Fallo omiten cumplir con la resolución de esa H. Contraloría, y con el compromiso adquirido en la respuesta a la pregunta cuatro del acta de inicio a las aclaraciones a la Convocatoria (transcrita por esa H. Contraloría en la página 50 de la resolución), y en lugar de llevar a cabo la verificación de la legitimidad de la cédula presentada verificar en los términos señalados por la Contraloría, simplemente le niegan los puntos a los que IDS sí tiene derecho (ver, penúltima página de la Reposición del Fallo donde indebidamente asignan a IDS 5 puntos, y no los 7 a los que tiene derecho).

(...)

Y, contrario a su obligación, y a lo señalado por la Contraloría en su resolución, la convocante incumple nuevamente con su obligación de realizar el trámite de Antecedentes Profesionales identificado por esa H. Contraloría. Así, es clara la omisión por parte de la Dirección General de Tecnologías de la Información y, por tanto, de la Dirección General de Administración y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales al emitir la Reposición del Fallo, porque omiten llevar a cabo la verificación en los términos señalados por esa H. Contraloría, para después determinar cuántos puntos asignar por este concepto."

En la resolución del incidente se determinó que se acreditó que previo a la emisión de la reposición del fallo sí se realizó el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, se recibió la respuesta hasta el día doce de febrero de dos mil quince, fecha en la cual ya habían transcurrido los seis días otorgados a la convocante para emitir el nuevo fallo, motivo por el cual no fueron asignados los puntos por no contar al día cuatro de febrero de ese año, con la validación oficial de la cédula profesional multicitada, por lo que se considera que se dio debido cumplimiento a la resolución emitida en la inconformidad, lo que implica que fue debido el no otorgar los puntos correspondientes en la reposición del fallo, resolución del incidente que al no ser impugnada se constituye en un acto consentido por los ahora inconformes, por lo que resultan cosa juzgada, y éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fue analizado y resuelto en un asunto anterior, en este caso, a través del incidente promovido por las hoy inconformes, por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, por lo que hace infundado el argumento del inciso a. del punto SÉPTIMO de los motivos de inconformidad.

Siendo aplicable las siguientes tesis y jurisprudencia:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291."

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1114

*establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.*

[Énfasis añadido]

En efecto, lo señalado se advierte de la siguiente transcripción de la resolución del incidente:

(...)

El PRIMERO de los argumentos del incidentista, va relacionado con el análisis realizado en el numeral IV del Considerando Quinto de la resolución de la inconformidad de diecinueve de enero de dos mil quince, del CUARTO motivo de inconformidad, que en lo conducente, se transcribe a continuación:

***“IV.- La empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. DE C.V., en el CUARTO PUNTO de sus motivos de inconformidad, en lo conducente manifiesta lo siguiente:***

(...)

*De acuerdo a lo anterior, el inconforme en el punto cuarto de sus motivos de inconformidad hace valer que la evaluación realizada por el área requirente no se apegó a lo establecido en la Convocatoria, y subsana la omisión de la empresa IDS Comercial S.A. de C.V., la cual no presentó la CÉDULA PROFESIONAL o el TÍTULO DE MAESTRÍA de Margarita Sandoval Correa para su cotejo, de los estudios de MAESTRÍA de Margarita Sandoval Correa, ya que se le otorga a la empresa adjudicada el puntaje máximo, es decir 4 puntos, al considerar indebidamente una carta de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, expedida por la Universidad Tecnológica de México, presuntamente suscrita por autoridades de la misma y con la cual se le hace del conocimiento a Margarita Sandoval Correa, que ha aprobado con mención honorífica la Maestría en Dirección de Proyectos, y con una búsqueda electrónica en la página del Registro Nacional de Profesionistas, de la Secretaría de Educación Pública, con fecha de actualización del dieciséis de diciembre del dos mil trece, en la cual se observa que Margarita Sandoval Correa, tiene registrada la Cédula Profesional número de 8373881, por la Maestría en Dirección de Proyectos.*

*El presente argumento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta fundado por las siguientes consideraciones:*

*En primer lugar resulta conveniente transcribir la parte conducente de la Convocatoria que hace referencia al numeral 8. Criterios de Evaluación, I. Capacidad de Licitante, A) Capacidad de los recursos humanos, b) CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA OBJETO DE LOS SERVICIOS, DE ACUERDO A SUS GRADOS ACADÉMICOS O PROFESIONALES:*

***“I. Capacidad del Licitante***

***A) Capacidad de los recursos humanos***

*(Handwritten marks: a circle and the letter 'M')*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1115

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

b) CONOCIMIENTOS SOBRE LA MATERIA OBJETO DE LOS SERVICIOS, DE ACUERDO A SUS GRADOS ACADÉMICOS O PROFESIONALES:

**"EL LICITANTE"** para obtener la puntuación de este rubro deberá integrar en su propuesta técnica copia y original de cédula profesional o título para su cotejo (puede presentar copia certificada en lugar del original), del documento oficial que acredite los estudios del gerente de proyectos y líder de proyectos que formarán parte del equipo que brindará los servicios.

CONOCIMIENTO ACADEMICOS DEL GERENTE DE PROYECTOS (Máximo 4 puntos)	PUNTOS
Ingeniería o licenciatura terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la información (TIC), comunicación o afín.	2
Maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.	4
CONOCIMIENTO ACADEMICOS DEL LIDER DE PROYECTO (Máximo 3 puntos)	PUNTOS
Ingeniería o Licenciatura terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.	1
Maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas.	3

Sin embargo, en el acta de inicio a las aclaraciones de la Convocatoria a la licitación que nos ocupa de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, en la respuesta de la pregunta cuatro formulada por la empresa IDS Comercial, S.A. de C.V. se precisó lo siguiente:

Pregunta 4.- En el inciso 8.I.- A) - b) CONOCIMIENTO SOBRE LA MATERIA OBJETO DE LOS SERVICIOS, DE ACUERDO A SUS GRADOS ACADEMICO O PROFESIONALES. Maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o bien Administración de Empresas. Para demostrar que el gerente de proyectos o el líder de proyecto cuenta con la maestría terminada relacionada a las áreas de tecnologías de la Información (TIC), comunicación o administración de empresas, ¿La Convocante acepta que mi representada presente Diplomas y Constancias emitidas por la institución donde fue cursada así como una impresión del portal de la Secretaría de Educación Pública donde puede constatar que el personal propuesto ya cuenta con un número de Cédula Profesional que lo avala, toda vez que ésta no le ha sido entregada físicamente por la Dirección General de Profesiones (de la SEP)? -----

Respuesta: Si, el IFAI validará la legitimidad de la cédula profesional presentada, a través del registro correspondiente. -----



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES**

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3**

**0 1116**

*Cabe señalar que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la junta de aclaraciones se podrán modificar aspectos de la convocatoria, que en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características, y que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria, por lo que los licitantes y la convocante tienen obligación de observar tales modificaciones.*

*En ese sentido, la Dirección General de Tecnologías de la Información, en su informe circunstanciado manifiesta que validó la información en la página de la Secretaría de Educación Pública donde se encuentran registradas todas las cédulas existentes, considerando la respuesta a la pregunta cuatro de la junta de aclaraciones realizada por la empresa IDS Comercial, por lo que según dicho de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la documentación entregada es válida.*

*Cabe mencionar que la citada Dirección General afirma que realizó la validación de la información a través de la página electrónica, sin embargo, no presentó ninguna prueba de ello; aunado al hecho de que esta autoridad advierte que en la propia página de internet de la Secretaría de Educación Pública, al realizar la consulta de cédulas profesionales en el Registro Nacional de Profesionistas, administrada por la Dirección General de Profesiones, adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior, se señala que los **"datos que se reflejan son preliminares, y que en caso de requerir un documento oficial, será necesario realizar el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la DGP"**, tal y como se observa en la siguiente pantalla:*





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1117

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*En ese orden de ideas, por tratarse de datos preliminares no resulta válido verificar la existencia de una cédula profesional, solamente a través de la información contenida en la citada página de internet, siendo el caso que la Dirección General de Tecnologías de la Información, no acreditó que haya realizado el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones.*

*Lo anterior es importante, no solo para sustentar el haber otorgado los cuatro puntos cuestionados, sino para valorar fehacientemente la validez del grado académico de maestría, por ser un documento académico que debe ser reconocido oficialmente por la autoridad competente que, en este caso, es la Secretaría de Educación Pública. En efecto, si analizamos el sentido original del requisito establecido en la Convocatoria consistente en "...copia y original de cédula profesional o título **para su cotejo**", se revela que este requisito académico debía demostrarse sin lugar a ninguna duda, presentando original y copia para su cotejo, o bien copia certificada. Sin embargo, la convocante, con el propósito de permitir otra posibilidad para acreditar el requisito del grado académico, aceptó, en la mencionada junta de aclaraciones, que se presentara una impresión del portal de la Secretaría de Educación Pública donde se puede apreciar que la gerente cuenta con cédula profesional, condicionando esta posibilidad a que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, validara la legitimidad de dicha cédula, lo que la convocante no acreditó, pues como se mostró y demostró, la información sobre dicha cédula profesional es preliminar y para acreditar su validez oficial, es necesario hacer el trámite ante la Secretaría de Educación Pública para obtener el documento oficial correspondiente.*

*Ahora bien, en sus alegatos la tercera interesada aduce esencialmente que se considera inoperante este punto de inconformidad, toda vez que presentaron como documentos para acreditar la capacidad académica de la persona propuesta como Gerente de Proyectos, un escrito suscrito por personal de la Universidad Tecnológica de México, entidad educativa que emite el título profesional, expedido en favor de la persona propuesta, en donde especifica que ésta aprobó la Maestría en Dirección de Proyectos y que le otorgó el grado académico de maestría, y además de contar con cédula profesional federal número 8373881, con la que acredita ser Maestra en Dirección de Proyectos, situación comprobable en el sitio web del Registro Nacional de Profesionistas, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se confirma que se reunieron los requisitos de la Convocatoria.*

**Cabe señalar que en el procedimiento de contratación, la tercera interesada anexó a su propuesta la impresión de la consulta de la cédula profesional ante la Dirección General de Profesiones, que se inserta a continuación:**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1118



INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
SECRETARÍA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN  
DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN  
PÚBLICA DE CARÁCTER NACIONAL, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA LA-  
006HED01-N7-2014 Y NÚMERO INTERNO LPN-006HED01-02-14

México d.f., 10 febrero de 2014

SEP REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS

Gobierno Federal | Secretaría de Educación Pública | Preguntas frecuentes | Vídeos de apoyo | Contacto | Fecha de actualización de la información: 10 de diciembre de 2013

CRITERIOS DE BÚSQUEDA	DETALLE DEL REGISTRO
<p>Nombre: MARGARITA</p> <p>Apellido: SANDOVAL</p> <p>Segundo apellido: CORREA</p> <p>Genero: MUJER</p> <p>Año de expedición: 2008</p> <p>Educación: TODAS</p> <p>Acceso</p> <p>Los campos señalados con asterisco son obligatorios</p> <p><a href="#">Reservados por Cédula</a></p>	<p>Número de Cédula: 8373881</p> <p>Nombre: MARGARITA SANDOVAL CORREA</p> <p>Genero: MUJER</p> <p>Profesión: MAESTRÍA EN INGENIERÍA DE TECNOLOGÍA</p> <p>Año de expedición: 2008</p> <p>Institución: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO</p> <p>Tipo: C</p> <p>Indicador de sucesión de grado:</p> <p>Los datos en el registro son provisionales, en caso de emitir el documento oficial, será necesario realizar el trámite de "Ampliaciones Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones.</p>

S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V. RFC SC5051219-2FA FOLIO:  
Av. Luis Kluge No. 10, Col. Las Águilas, C.P. 01710 México D.F. Tel. 5145-3737 www.syc.com.mx

Esta impresión es insuficiente, de acuerdo a lo ya señalado, para acreditar el grado de maestría que se requiere en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa, en virtud de que la presentación de la carta expedida por la Universidad Tecnológica de México (UNITEC), y la impresión de una búsqueda electrónica en la página del Registro Nacional de Profesionistas, de la Secretaría de Educación Pública, del dieciséis de diciembre del dos mil trece, en la cual se observa que Margarita Sandoval Correa, tiene registrada la Cédula Profesional de Maestría número 8373881, no constituyen por sí mismas pruebas suficientes de que la Dirección General de Tecnologías de la Información haya realizado la verificación de la legitimidad de la cédula presentada, ya que se comprometió en la citada junta de aclaraciones a validar la información, por lo que, al no hacerlo, no justificó, por las consideraciones arriba expresadas, que en el fallo se hayan asignado cuatro puntos por conocimientos académicos del Gerente de Proyectos de la empresa IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V., que incluyen los dos puntos correspondientes a los estudios de Maestría, y en todo caso debió solamente otorgar dos puntos, por haber presentado la cédula profesional de Licenciatura en Informática,

*(Handwritten signatures and initials)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1119

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

por lo que infringió el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone que en todos los casos las convocatorias deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación.

[Énfasis añadido]

De esta transcripción se advierte que en la Convocatoria, en el **subrubro** "I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, b) Conocimientos sobre la materia objeto de los servicios, de acuerdo a sus grados académicos o profesionales", se requería, para obtener el puntaje correspondiente al estudio de Maestría, copia y original de cédula profesional o título para su cotejo, sin embargo, la convocante, con el propósito de permitir otra posibilidad para acreditar el requisito del grado académico, aceptó, en la junta de aclaraciones, que se presentara una impresión del portal de la Secretaría de Educación Pública, condicionando esta posibilidad a que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, validara la legitimidad de dicha cédula, lo que la convocante no acreditó, pues la información del portal sobre dicha cédula profesional es preliminar y para acreditar su validez oficial, era necesario hacer el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Secretaría de Educación Pública para obtener el documento oficial correspondiente y, al no hacerlo, no justificó que en el fallo se hayan asignado cuatro puntos por conocimientos académicos del Gerente de Proyectos de la empresa IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V., que incluyen los dos puntos correspondientes a los estudios de Maestría, y en todo caso debió solamente otorgar dos puntos, por haber presentado la cédula profesional de Licenciatura en Informática.

En relación a lo anterior, es importante precisar que en las directrices de la resolución se señaló que, al emitir el nuevo fallo, en la evaluación de la propuesta de la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien **presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V."**, la convocante debía **tener en cuenta lo analizado y valorado en el numeral IV del Considerando Quinto, apenas transcrito, y determinar si se dio estricto cumplimiento a lo requerido en la convocatoria**, por tanto, esta autoridad procederá únicamente al análisis de los planteamientos del incidentista que tienda a demostrar un exceso, defecto u omisión en el acto de reposición de fallo.

En ese sentido, como **PRIMER** argumento los incidentistas, hacen valer en síntesis que la convocante, al emitir la reposición del fallo, incumplió con su obligación de realizar el trámite de Antecedentes Profesionales, para así determinar cuántos puntos debía asignar por dicho concepto.

Al respecto, la convocante anexó a su informe rendido con motivo del incidente, el oficio número IFAI/OA/CE/DGTI/033/15, de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en el que en relación al PRIMERO de los presuntos defectos, excesos y omisiones en la reposición del fallo, señala lo siguiente:

#### **"Primer Punto**

*Los puntos a otorgar correspondientes a este rubro, NO fueron asignados para la reposición del fallo, debido a que esta Unidad Administrativa a mi cargo si realizó la consulta señalada por la Contraloría de este Instituto, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública a cargo del Dr. Jaime Hugo Talancón Escobedo, mediante oficio con clave IFAI-OA/CE/DGTI/020/15 dirigido a este último con fecha del 27 de enero de 2015 (anexo 1), sin contar con la validación oficial de la cédula*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1120

*profesional de maestría número 8373881 de la Srta. Margarita Sandoval Correa, previo al tiempo estipulado para realizar el nuevo fallo."*

El anexo uno que se menciona en la transcripción consiste en el **oficio IFAI-OA/CE/DGTI/020/15** dirigido por el **Director General de Tecnologías de la Información**, al **Dr. Jaime Hugo Talancón Escobedo, Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública**, de fecha **veintisiete de enero de dos mil quince**, presentado el mismo día, en el que se indicó lo siguiente:

*"Acudo a Usted para solicitar de su amable apoyo, ya que derivado de la resolución del procedimiento de inconformidad radicado bajo el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2 (Anexo 1) de la Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), promovida por la persona moral QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V. en contra del fallo de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 para la contratación de los "Servicios de Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales" del IFAI, se nos instruye validar que la Cédula de Maestría en Dirección de Proyectos con número 8373881 de Margarita Sandoval Correa sea válida y existente.*

*Cabe hacer mención que en su momento utilizamos la aplicación informática que brinda la Secretaría de Educación Pública que se encuentra en la liga de internet <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, para corroborar la validez de las cédulas profesionales, pero dentro de la resolución en mención, no fue suficiente evidencia y se nos instruyó consultarlo directamente con la Dirección General de Profesiones a su cargo."*

Asimismo, al oficio número IFAI/OA/CE/DGTI/033/15, de fecha trece de febrero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, también se anexó el oficio **DGP/JD/0462/2015 de fecha doce de febrero de dos mil quince**, recibido el mismo día, por el cual se da respuesta al anterior, en los términos siguientes:

*"Hago referencia a su oficio número IFAI-OA/CE/DGTI/020/15 de fecha 27 de enero de 2015, por medio del conocimiento que, derivado de la resolución del procedimiento de inconformidad radicado bajo el expediente número 2014/IFAI/OA/C/INC2 (Anexo 1) de la Contraloría del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), promovida por la persona moral QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V. en contra del fallo de la licitación pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 para la contratación de los "Servicios de Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales" del IFAI, se les instruye validar que la cédula de Maestría con número 8373881 de Margarita Sandoval Correa sea válida y existe, motivo por el cual solicitan el apoyo a esta Unida Administrativa para que se realización dicha validación.*

*Sobre el particular me permito manifestarle que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Profesiones, se localizó un registro a nombre de Margarita Sandoval Correa bajo el número 8373881, misma que ampara el grado de Maestría en Dirección de Proyectos"*

Con estos oficios se acredita que previo a la emisión del fallo sí se realizó el trámite de "Antecedentes Profesionales" ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, se recibió la respuesta hasta el día doce de febrero de dos mil



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1121

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

quince, fecha en la cual ya habían transcurrido los seis días otorgados a la convocante para emitir el nuevo fallo, motivo por el cual no fueron asignados los puntos por no contar al día cuatro de febrero del año en curso con la validación oficial de la cédula profesional multicitada, por lo que se considera que se dio debido cumplimiento a la resolución emitida en la inconformidad.

En efecto, conforme a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, en el puntos resolutive CUARTO y QUINTO de la resolución de la inconformidad emitida el diecinueve de enero de dos mil quince, **se ordenó a la convocante emitir un nuevo fallo, en el término de seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de esa resolución, en términos del artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En consecuencia, si fue notificada a la convocante la resolución el día veintiséis de enero de dos mil quince, el término de seis días, corrió del veintisiete de enero al cuatro de febrero de dos mil quince, por lo que si el veintisiete de enero del mismo año, esto es, el primer día del plazo para emitir el nuevo fallo, se realizó la consulta a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se tiene por cumplida al respecto la resolución de la inconformidad, porque el fallo se emitió el día cuatro de febrero y el oficio de respuesta se recibió hasta el doce de febrero, por lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información estuvo imposibilitada materialmente para considerarlo antes de emitir su nuevo fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis:

*Época: Séptima Época  
Registro: 245709  
Instancia: Sala Auxiliar  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 121-126, Séptima Parte  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 81*

**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.*

*Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.*

*Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.*

*Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Época: Séptima Época  
Registro: 239149  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 14, Tercera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 42

0 1122

**INFORME JUSTIFICADO QUE MANIFIESTA QUE UNA DETERMINACION NO SE EJECUTA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. NO MOTIVA SOBRESEIMIENTO, SINO SU ESTUDIO EN EL FONDO DEL NEGOCIO.** Alegándose por parte de la autoridad responsable que el incumplimiento de un fallo presidencial fue por imposibilidad material, por caso fortuito o fuerza mayor, en la hipótesis de que se acrediten en el juicio esas circunstancias, ello no daría margen a sobreseer el asunto por inexistencia de los actos reclamados, sino a tener por justificada la actuación de las responsables, y, en tal caso, de existir fundamento legal, a negar el amparo.

Amparo en revisión 4174/69. San Miguel Xaltocan, Municipio de Nextlapan, Departamento de Zumpango, México. 16 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 116, página 222, bajo el rubro "INFORME JUSTIFICADO."

Época: Quinta Época  
Registro: 282399  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIX  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 33

**FUERZA MAYOR.** La fuerza mayor supone un acontecimiento superior a la voluntad individual, y que ésta sea impotente para preverlo o impedirlo.

Amparo civil en revisión. Arias Antonio. 3 de julio de 1926. Mayoría de siete votos. Ausente: Francisco Modesto Ramírez. Disidentes: Ricardo B. Castro, Teófilo H. Orantes y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[Énfasis añadido]

En consecuencia de lo anterior se considera infundado el PRIMERO de los presuntos defectos, excesos y omisiones en el cumplimiento de la resolución de inconformidad manifestados por las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1123

(-)

[Hasta aquí la transcripción de la resolución del incidente]

2.- Como cuestión previa y coincidente en los incisos b. c. y d. del punto SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, los inconformes hacen valer que la controversia de esos rubros está *subjudice* y la convocante no puede negar la puntuación correspondiente a IDS hasta que el punto se resuelva en definitiva en el recurso de revisión, como se advierte de las siguientes transcripciones:

"b. IDS si presentó la Certificación PMP emitida por el PMI y la Certificación ITIL v3. Esa controversia está *subjudice* y **la convocante no puede negar la puntuación correspondiente a IDS hasta que el punto se resuelva en definitiva**. Esa H. Contraloría ya admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución que emitió el pasado 19 de enero de 2015. En consecuencia, la controversia en cuanto a la supuesta necesidad de traducción de las certificaciones PMP y ITILv3 está *subjudice*."

"c. IDS si cuenta con capacidad de recursos económicos y deben otorgársele puntos por haberlo acreditado. Como en el caso anterior, **este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió a trámite el recurso de revisión presentado por IDS**."

"d. IDS si proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de la metodología usada para la prestación del servicio. Este punto fue analizado en la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 (ver, página 62 y siguientes). A este respecto, esa H. Contraloría señaló que la ausencia de traducciones de comprobante de certificación formal o resultado de evaluaciones elaboradas por un lead appraisal para CMMI-DEVv. 1.2 o superior y/o el certificado de ITIL v.3 de por lo menos una persona de las que participaría en el proyecto debería privar a IDS del derecho a obtener los 4 puntos correspondientes al rubro III, Propuesta de Trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio."

**Como se mencionó anteriormente, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió el recurso de revisión interpuesto por IDS y, por tanto, la convocante no puede basarse en la resolución de la Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 para negar los 4 puntos correspondientes a IDS. Mientras este punto no se resuelva en forma definitiva, la convocante afectaría el orden público si adopta una decisión en base a una resolución de la Contraloría que está pendiente de revisión.**

Estos argumentos son **infundados** en virtud de que conforme al primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debía acatar la resolución de la inconformidad en un plazo de seis días hábiles, por lo que emitió la reposición del fallo en dicho plazo; además de que la privación de derechos que pudieran sufrir con dicho fallo no era definitiva, pues de resultarles favorable lo decidido en el recurso de revisión o en el incidente multicitado, sería restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado, por lo que aun cuando se haya efectuado la ejecución de la resolución de la inconformidad, ésta no se consuma de un modo irreparable y no quedan sin materia los mencionados medios de defensa. Con la salvedad de que dicho recurso, como ya se indicó, fue resuelto como infundado e inoperante y no tuvo como consecuencia modificar la reposición del fallo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

0 1124

"Época: Novena Época, Registro: 163548, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2010, Página: 281

**SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RELATIVA, AL DISPONER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", las garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colman cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 de la indicada Ley prevea que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, no viola las citadas garantías constitucionales pues, por un lado, la resolución en la que se imponen las sanciones se dicta después de sustanciarse un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de referencia y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones no es definitiva, pues de resultar favorable lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado, conforme a los artículos 21, 27 y 28 de la Ley citada, por lo que aun cuando se haya efectuado la ejecución de la sanción, ésta no se consuma de un modo irreparable y no quedan sin materia los mencionados medios de defensa."**

[Énfasis añadido]

3.- Ahora bien, lo manifestado en los incisos b. y d. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, está relacionado con el numeral I, de la resolución del recurso de revisión 2015/IFAI/OA/C/RR1.

A. En efecto, en el inciso b. se mencionan dos argumentos, el primero se refiere a lo siguiente:

"b. IDS sí presentó la Certificación PMP emitida por el PMI y la Certificación ITIL v3. Esa controversia está subjudice y la convocante no puede negar la puntuación correspondiente a IDS hasta que el punto se resuelva en definitiva. Esa HContraloría ya admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por IDS en contra de la resolución que emitió el pasado 19 de enero de 2015. En consecuencia, la controversia en cuanto a la supuesta necesidad de traducción de las certificaciones PMP y ITILv3 está subjudice.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1125

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*Otra vez, no hay duda que IDS presentó las certificaciones y cuenta con la experiencia. La única duda es si las traducciones eran obligatorias -a pesar que no se trata de anexos técnicos o folletos, por lo que el artículo 29 de la LAASSP no es aplicable(...) el área convocante ya haya manifestado, en el fallo original que es un documento público, que las traducciones no le hacen ninguna falta para evaluar los documentos porque son simples certificaciones, y no anexos técnicos o folletos.*

*No obstante lo anterior, en el dictamen que se agregó a la Reposición del Fallo, la convocante otorga O p u n t o s a r o s por este concepto, como si la decisión a este respecto fuera ya final, lo cual, hoy por hoy, es incorrecto. Este punto está subjudice desde que se admitió a trámite el recurso de revisión. "*

[Énfasis añadido]

En síntesis los inconformes hacen valer que la convocante les otorgó cero puntos respecto a la presentación de la Certificación PMP emitida por el PMI y la Certificación ITIL v3, como si la decisión de este punto fuera final, lo que consideran incorrecto, porque **la controversia se encuentra subjudice en tanto se admitió a trámite el recurso de revisión** interpuesto por IDS en contra de la resolución que se emitió el pasado diecinueve de enero de dos mil quince, **que lo que está a duda es si las traducciones eran obligatorias a pesar que no se trata de anexos técnicos o folletos.**

Por su parte, en el inciso d. se menciona lo siguiente:

*"d. IDS si proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de la metodología usada para la prestación del servicio. Este punto fue analizado en la resolución de esa H. Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 (ver, página 62 y siguientes). A este respecto, esa H. Contraloría señaló que la ausencia de traducciones de comprobante de certificación formal o resultado de evaluaciones elaboradas por un lead appraisal para CMMI-DEVv.1.2 o superior y/o el certificado de ITIL v.3 de por lo menos una persona de las que participaría en el proyecto debería privar a IDS del derecho a obtener los 4 puntos correspondientes al rubro III, Propuesta de Trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio.*

*Como se mencionó anteriormente, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió el recurso de revisión interpuesto por IDS y, por tanto, la convocante no puede basarse en la resolución de la Contraloría de fecha 19 de enero de 2015 para negar los 4 puntos correspondientes a IDS. Mientras este punto no se resuelva en forma definitiva, la convocante afectaría el orden público si adopta una decisión en base a una resolución de la Contraloría que está pendiente de revisión.*

*IDS reitera que, como lo reconoció en su oportunidad la convocante, (i) la convocatoria de la licitación correspondiente en ninguna parte establece que estas certificaciones -que son documentos diferentes a folletos o anexos técnicos, y que fueron solicitados con acrónimos en Inglés por la propia convocante- debieron haber sido traducidos porque el requisito señalado en el artículo 29, fracción IV, de la LAASSP se refiere , precisamente, a anexos técnicos y folletos, al igual que el Apartado I, inciso e) de la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa. Si la convocante no señaló en la Convocatoria correspondiente que las certificaciones debían traducirse,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1126

*ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 29 de la LAASSP, entonces no existe requisito legal que obligue a IDS a entregar traducción de estos documentos que, por ello mismo, se solicitaron en Inglés en la propia Convocatoria. (...)*

En síntesis los inconformes hacen valer que IDS sí proporcionó los documentos para acreditar experiencia en el uso de la metodología usada para la prestación del servicio, que este punto fue analizado en la resolución de esa H. Contraloría de fecha diecinueve de enero de dos mil quince la que señaló que la ausencia de traducciones de **comprobante de certificación formal** o resultado de evaluaciones elaboradas por un **lead appraisal para CMMI-DEVv.1.2 o superior y/o el certificado de ITIL v.3** de por lo menos una persona de las que participaría en el proyecto debería privar a IDS del derecho a obtener los cuatro puntos correspondientes al rubro III, Propuesta de Trabajo, A) Metodologías usadas para la prestación del servicio.

Agregan los inconformes que como se mencionó anteriormente, este punto está *subjudice* desde que la entonces Contraloría admitió el recurso de revisión interpuesto por IDS. Y que IDS reitera que, la convocatoria de la licitación en ninguna parte establece que **estas certificaciones -que son documentos diferentes a folletos o anexos técnicos**, debieron haber sido traducidos porque **el requisito señalado en el artículo 29, fracción IV, de la LAASSP se refiere, precisamente, a anexos técnicos y folletos**, al igual que el Apartado I, inciso e) de la Convocatoria de la licitación pública que nos ocupa.

Los argumentos de los **incisos b. y d. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad**, son **infundados** en virtud de que como ya se mencionó, el día veintisiete de agosto de dos mil quince se emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto por las hoy inconformes bajo el número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1 en contra de la resolución que se emitió el pasado diecinueve de enero de dos mil quince, misma que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve. En dicho recurso, se hizo valer como primer agravio la situación que se menciona en los incisos "b." y "d." del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, consistente en que **la Certificación PMP emitida por el PMI del Gerente o Líder de proyectos, el comprobante de certificación formal o resultado de evaluaciones elaboradas por un lead appraisal para CMMI-DEVv.1.2 o superior y/o la Certificación ITIL v3. no son un anexo técnico, ni un folleto, y en la resolución que recayó al recurso se determinó la imposibilidad para su análisis por constituir argumentos novedosos por no haberse planteado en la Litis de la inconformidad (en el expediente de inconformidad 2014/IFAI/OA/C/INC2), esto es, por introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución combatida, conforme al artículo 96, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:**

**"Artículo 96.- (...)**

*No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho."*

No obstante lo anterior, en la misma resolución del recurso de revisión se menciona que en la resolución de la inconformidad se señala que **como los certificados multicitados formaban parte del Anexo técnico**, conforme al Apartado I, inciso e) de la Convocatoria, debían acompañarlos de una traducción simple al español, por lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información, y la licitante **"IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V."**, quien presentó propuesta

B  
M



conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", no tenían facultades legales para determinar discrecionalmente, si un requisito señalado en la propia Convocatoria puede ser modificado, por lo que el omitir acompañar una traducción simple al español de aquellos anexos técnicos que fueran presentados en el idioma del país de origen, en perjuicio de la transparencia y rectitud del procedimiento licitatorio. Por ello, además de que se contravino el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se vulneraron los principios de transparencia, honradez e imparcialidad establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no verificarse debidamente que se cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria.

Cabe señalar que la resolución recaída al recurso de revisión no fue combatida por los ahora inconformes, por lo que constituyen actos consentidos, y en consecuencia existe cosa juzgada, y éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fue analizado y resuelto en un asunto anterior.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución del recurso de revisión 2015/IFAI/OA/C/RR1, en el que se determinó inoperante el argumento que ahora se menciona en los incisos "b." y "d." del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad:

(...)

El PRIMERO de los agravios de los recurrentes es inoperante, en primer lugar, en virtud de que hace valer argumentos que no planteó durante el trámite de la inconformidad, esto es, previo a la emisión de la resolución combatida (...)

*"...el comprobante de certificación elaborada por un "Lead Appraisal"(así, en Inglés, en la convocatoria) para CMMI-DEV (así, el acrónimo también en Inglés en la convocatoria) y/o el certificado ITIL v3 (así, el acrónimo también en Inglés en la convocatoria) no es un anexo técnico, ni un folleto. En efecto, esos documentos son, como lo define la propia convocatoria transcrita en la Resolución (pág. 62), "comprobantes de certificación formal..." Así, es claro que no existe en la Convocatoria un requisito de traducción porque no son anexos técnicos, ni folletos, son sólo comprobantes de certificación..."*

*"Estas certificaciones no son anexos técnicos, ni folletos, son títulos profesionales, documentos de una página, con apenas una decena de palabras y que en su mayoría son sólo los propios acrónimos que utiliza la Convocatoria para referirse a ellos. Así, la traducción es el ejemplo perfecto del requisito totalmente innecesario para este tipo de documento, y en atención al cuarto párrafo del artículo 36 de la LAASSP, y para cumplir con la obligación de asegurar las mejores condiciones al Estado, era obligación de la convocante no afectar la solvencia la propuesta de mi representada..."*

(...)

*Debe destacarse que los documentos presentados por todos los demás licitantes para acreditar este tema, incluyendo ..., S.A.P.I. de C.V., son emitidos por la misma compañía, en exactamente el mismo formato de una página. Exactamente el mismo.*

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.



0 1128

Y lo mismo sucede con la "certificación PMP emitida por el PMI" -así, en las bases de la licitación y en la transcripción de la Contraloría (ver, página 61 de la Resolución). Las propias bases requieren la certificación del "PMI", es decir, del Project Management Institute. La Convocatoria exigía ese título, y ningún otro. Todos los participantes presentaron exactamente el mismo documento de una hoja. El grado exigido era "PMP" o Project Management Professional. Además de esas palabras, utilizadas en Inglés en la Convocatoria, la certificación sólo tiene dos decenas de palabras -certifica que el señor \_\_\_[incluir nombre en español]\_\_\_ ha sido evaluado y demostrado la experiencia, conocimiento y aptitudes para dirigir equipos y por ello se le otorga el grado de ..."- que se repiten en todos los títulos del "PMI" que todos los participantes agregaron a sus propuestas y que son perfectamente identificables para la convocante."

Ahora bien, el artículo 96, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece:

**"Artículo 96.- (...)**

*No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho."*

Conforme a lo anterior, esta autoridad está imposibilitada para su análisis por constituir argumentos novedosos por no haberse planteado en la Litis de la inconformidad, esto es, por introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución combatida.

Son aplicables por analogía las siguientes tesis:

*Época: Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.*

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. (...)**

*Época: Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. (...)**

*Época: Novena Época, Registro: 169757, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.3o. J/24, Página: 819.*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1129

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD. (...)**

*Época: Novena Época, Registro: 203077, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.1 A, Página: 1017*

**REVISION FISCAL. AGRAVIOS INOPERANTES, SI LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD NO FORMARON PARTE DEL DEBATE EN LA INSTANCIA COMUN. (...)**

*Época: Novena Época  
Registro: 196035  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Junio de 1998  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.2o.A. J/18  
Página: 556*

**REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA. (...)**

[Énfasis añadido]

En efecto, como se menciona en los siguientes resultandos de la resolución impugnada, en el trámite de la inconformidad se proporcionó copia del escrito de inconformidad a las empresas hoy recurrentes, **IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.**, y se les concedió el plazo de seis días para formular las manifestaciones que a su interés conviniera, sin embargo, a través de acuerdo de fecha diez de junio del dos mil catorce, se hizo efectivo un apercibimiento contenido en el proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, y se tuvieron por no formuladas las manifestaciones realizadas por el **C. IKER RAMÓN VILA GALLARDO**, al no acreditar que al día veintiséis de mayo de dos mil catorce, fecha en que presentó el escrito de manifestaciones, tuviera el carácter de representante legal de las dos empresas citadas, dado que solo acreditó ser representante de la primera de ellas:

(...)

Posteriormente, durante el trámite de la inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición de los ahora recurrentes las actuaciones del expediente de la inconformidad, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, formularan por escrito los alegatos que a su derecho conviniera, los que formularon mediante escrito recibido en la Contraloría el siete de agosto de dos mil catorce, como se desprende de los siguientes resultandos:

(...)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1130

Como se desprende de las transcripciones que anteceden, previo a la emisión de la resolución impugnada, los ahora recurrentes no hicieron valer, ni mucho menos demostraron, durante el trámite de inconformidad, ante la Contraloría, que no constituían Anexos Técnicos los "certificados PMP e ITIL V3 emitidos en favor de la Gerente de Proyecto, y el certificado CMMI-DEV® Versión 1.2 o superior, que fueron presentados por el licitante "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", para que no les fuera aplicable al Apartado I, inciso e) de la Convocatoria, que establece que en caso de presentarse anexos técnicos y folletos, estos podrán ser en el idioma del país de origen, acompañados de una traducción simple al español; que fue precisamente lo que se hizo valer en el QUINTO y SÉPTIMO motivos de inconformidad, como se desprende de la siguiente transcripción de la resolución combatida, en su hoja 60:

*"En síntesis, el inconforme hace valer en los puntos QUINTO y SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, que al presentar los certificados PMP e ITIL emitidos en favor de la Gerente de Proyecto, que fueron solicitados en la Convocatoria, para el subrubro "c) Dominio de Aptitudes Relacionadas con los servicios", le otorgaron indebidamente 2 puntos; y que al presentar los certificados CMMI-DEV® (Capability Maturity Model Integration for Development) Versión 1.2 o superior, y el ITIL V3 de la Gerente de Proyecto, para obtener los puntos correspondientes al subrubro "A) Metodologías Usadas para la Presentación del Servicios", le asignaron indebidamente 4 puntos; no obstante que solo presentó la versión en inglés de dichos certificados y no su traducción simple al español, como se requirió en la Convocatoria, en el numeral I, inciso e)."*

En consecuencia de todo lo anterior, queda acreditado que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las tesis y jurisprudencias citadas previamente, en el sentido de que no se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos de los recurrentes, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

No obstante lo anterior, no se pierde de vista que en la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión, se determinó que los puntos QUINTO y SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultaban **fundados** atento a lo siguiente:

- Que en la Convocatoria, en el subrubro "I. Capacidad del Licitante c) Dominio de Aptitudes Relacionadas con los servicios", se debían presentar los certificados PMP emitida por el PMI e ITIL V3 del Gerente o Líder de proyectos; y para el subrubro "III. Propuesta de Trabajo, A) Metodologías Usadas para la Presentación del Servicios", los certificados CMMI-DEV® (Capability Maturity Model Integration for Development) Versión 1.2 o superior, y el ITIL V3 de por lo menos uno de los recursos que formará parte del equipo de trabajo, **y que los certificados al formar parte del Anexo Técnico, y que conforme al Apartado I, inciso e) de la Convocatoria, que dispone que en caso de presentar los anexos en el idioma del país de origen, debían acompañarlos de una traducción simple al español, esto en cumplimiento al artículo 29, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**
- Asimismo que en autos quedó acreditado que los certificados PMP e ITIL V3 emitidos en favor de la Gerente de Proyecto, y el certificado CMMI-DEV® Versión 1.2 o superior, fueron presentados por el licitante "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", para obtener el puntaje correspondiente a los subrubros antes citados, solo fueron presentados



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1131

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

en el idioma del país de origen, sin que se acompañaran con su traducción simple al español, como fue solicitado en la Convocatoria.

En ese sentido, en la resolución combatida se menciona que **como los certificados multicitados formaban parte del Anexo técnico**, conforme al Apartado I, inciso e) de la Convocatoria, debían acompañarlos de una traducción simple al español, por lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información, y la licitante "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", no tenían facultades legales para determinar discrecionalmente, si un requisito señalado en la propia Convocatoria puede ser modificado, por lo que el omitir acompañar una traducción simple al español de aquellos anexos técnicos que fueran presentados en el idioma del país de origen, en perjuicio de la transparencia y rectitud del procedimiento licitatorio. Por ello, además de que se contravino el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se vulneraron los principios de transparencia, honradez e imparcialidad establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no verificarse debidamente que se cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria.

(...)"

[Hasta aquí la transcripción de la resolución del recurso de revisión]

B) Por otra parte, en el inciso "b." del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, también se señala lo siguiente:

"(...)

*Reiteramos, para efectos de esta inconformidad, que (i) no existe requisito en la Convocatoria que obligue a presentar traducciones de "certificaciones", que son documentos distintos a anexos técnicos o folletos, y (ii) en términos del artículo 36 de la LAASSP, la falta de traducción de certificaciones es un típico ejemplo de omisiones que no afectan la solvencia de la proposición (...).*

(...)"

Asimismo, en el inciso "d." del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad señala lo siguiente:

"(...)

*Así, la convocante ilegalmente privó a IDS de 4 puntos que sí le correspondían porque (i) no había requisito de traducción para estas certificaciones, y (ii) en términos del artículo 36 de la LAASSP, estas traducciones eran innecesarias para efectos de la solvencia de la propuesta de IDS y, por tanto, podrían ser obviadas por la convocante en términos de la disposición antes citada y en la siguiente tesis de jurisprudencia.*

Época: Novena Época

Registro: 170062

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Administrativa Tesis: I 4o.A.616 A

Página: 1789



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1133

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

*Es claro, entonces, que un criterio de forma sobre fondo, sin formalismos o tecnicismos que pudieran afectar indebidamente la competencia en el proceso licitatorio, debió haber reconocido el derecho de IDS a obtener 4 puntos por haber presentado, efectivamente, los certificados solicitados por la convocante, mismos que la convocante valoró. El criterio adoptado en la Reposición del Fallo afecta el interés del IFAI, el interés público al exigir al IFAI aceptar una propuesta que podría no ser la más conveniente, y el interés de IDS, por lo que la Reposición del Fallo deberá ser declarada sin efecto legal alguno y ordenarse su reposición. Reiteramos, la convocante, en un documento público, ya estableció que no era necesaria la traducción para valorar este punto, y que IDS efectivamente cumple con el requisito. (...) lo cual es claramente contrario al artículo 36 de la LAASSP, y a los principios generales consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.*

(...)"

Lo que también ya fue objeto de estudio y determinación en la resolución del recurso de revisión, como se desprende de la transcripción de los siguientes párrafos, lo que también fue consentido al no impugnar dicha resolución:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1133

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

"Por otra parte, en su **PRIMER** agravio, los recurrentes hacen valer que la Contraloría omitió considerar que el propio **artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, en su cuarto párrafo, establece que "las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como **cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrá por no establecidas...**", agregan los recurrentes que en atención a dicho artículo, la convocante, en este caso, la Dirección General de Tecnologías de la Información, si tiene facultades y obligación legal de determinar en qué casos hay requisitos "cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las proposiciones...", precisamente para asegurar el objetivo último del proceso licitatorio, a saber, "conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia".

**Estos argumentos son inoperantes**, en virtud de que en la resolución que se impugna en el presente recurso de revisión, ya se analizaron argumentos similares y se determinó lo siguiente:

*"Por consiguiente, los argumentos vertidos por la Dirección General de Tecnologías de la Información y por la tercera interesada, en el sentido de que dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes por no afectar la solvencia del licitante ganador, en virtud de que la ausencia de la traducción de los certificados en cuestión no impidió a esa Dirección que pudiera evaluar los requisitos señalados, ya que tiene el conocimiento del significado en español; no resultan suficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme, atento a lo establecido en el artículo 36, párrafos segundo y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen que en todos los casos se deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la Convocatoria, así como que en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas, por lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información incumplió con dicha disposición legal, ya que no debió asignar la puntuación correspondiente al omitir presentar la traducción simple al español de los certificados previamente citados."*

En consecuencia, como los recurrentes sólo reiteraron los alegatos hechos valer en el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, no indica, ni concreta y mucho menos aún precisa en qué le causa agravio la determinación apenas transcrita de la resolución combatida, que se realizó respecto de dichas manifestaciones, por lo que sus argumentos son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis:

*"Tercera Época,  
Instancia: Segunda Sección  
R.T.F.F.: Año X. No. 113. Mayo 1997.  
Tesis: III-PS-II-62  
Página: 22*

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA APELACION.-** Si en el recurso la autoridad apelante se limita a reiterar los argumentos que se expresaron en el escrito de contestación a la demanda, sin combatir los motivos y fundamentos con base en los cuales la Sala a quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, debe



0 1134

*considerarse que dichos argumentos son inoperantes, debiendo confirmarse en consecuencia la sentencia recurrida." (4)*

(...)  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 1997)  
Tercera Época.  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año III. No. 30. Junio 1990.  
Tesis: III-TASS-1781  
Página: 31

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.- LO SON LOS QUE SE LIMITAN A REPETIR LO DICHO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, PERO SIN COMBATIR LOS ARGUMENTOS POR LOS QUE SE DESESTIMARON.-** Si en el escrito de revisión se reproducen los razonamientos que se hicieron valer en la contestación de la demanda, sin combatir, en cambio las consideraciones de la sentencia recurrida, por las que se desestimaron, deben declararse inoperantes, no porque hubieran repetido lo ya alegado ante la Sala de primera instancia sino porque no atacarse los fundamentos que dio para estimarlos infundados estos deben considerarse firmes."(48)

(...)"

[Hasta aquí la transcripción de la resolución del recurso de revisión]

4.- En el inciso c., del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, se hacen valer diversos argumentos que están relacionados con lo resuelto en el numeral III, de la resolución del recurso de revisión 2015/IFAI/OA/C/RR1.

En el inciso "c." hacen valer los inconformes que **IDS sí cuenta con capacidad de recursos económicos** y deben otorgársele puntos por haberlo acreditado. Y que este punto está *subjudice* desde que la Contraloría, ahora Órgano Interno de Control, admitió a trámite el recurso de revisión presentado por IDS.

Asimismo, señalan las inconformes que en el acta de inicio a las aclaraciones de la convocatoria, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, **se estableció que el licitante para obtener los puntos que corresponden debía presentar copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, insisten que con los documentos que presentaron "como se acredita con la opinión de [REDACTED]" que se agrega como Anexo 4, acreditan que IDS tiene la capacidad de recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones, en consecuencia, no hay razón alguna para negar a IDS el total de los 10 puntos.**

Agregan las inconformes que la convocante no hizo valoración alguna de estos documentos, en violación del artículo 36 de la LAASSP, y simplemente negó a IDS el total de los puntos correspondientes, a pesar que las pruebas periciales adjuntas a este documento acreditan, de forma indubitable, que IDS cumplió con el requisito y probó contar con capital contable y recursos económicos suficientes.

**Eliminado:**  
Denominación o razón social de tercero.  
**Fundamento Legal:**  
Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracc. III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1135

Los argumentos del inciso c. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad, son **infundados** en virtud de que como lo señalan las mismas inconformes, interpusieron recurso de revisión en el que combatían la determinación de la entonces Contraloría contenida en la resolución del diecinueve de enero de dos mil quince, sin embargo, como ya se mencionó, el día veintisiete de agosto de dos mil quince se emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión, que obra en copia certificada en el expediente que se resuelve, la cual no fue impugnada por los ahora inconformes por lo que constituyen actos consentidos, y resultan cosa juzgada, y éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fue analizado y resuelto en un asunto anterior.

En dicho recurso de revisión, los hoy inconformes hicieron valer como TERCER agravio lo siguiente:

(...)

*(...) El documento ofrecido por mis representadas, como se acredita, además, con la opinión experta de [REDACTED], que se agrega a este documento como Anexo número 5, (i) contiene toda la información que contienen también las declaraciones anuales y trimestrales del impuesto sobre la renta por lo que es adecuado y suficiente para acreditar, también, los ingresos superiores a los señalados en la Convocatoria y, por tanto, el cumplimiento de la capacidad financiera.*

(...)

*La Resolución causa un agravio a mi representada porque, contrario a lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, pretende limitar las facultades de la Dirección General de Tecnologías de la Información para exigirle que sólo con ciertos documentos específicos se pueda acreditar un aspecto que se puede cubrir con otra información. Y esa H. Contraloría pretende motivar su exigencia a que sea un requisito concreto con una inexacta interpretación del artículo 40 del Reglamento de la LAASSP que, como ya se explicó, tiene como propósito que no se limite la participación de interesados.*

(...)

Ahora bien, los recurrentes como TERCER agravio hacen valer, en síntesis, lo siguiente:

(...)

*"Que el requisito establecido en la Convocatoria fue que las participantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo, que sus representadas cumplieron con ese requisito, en sus términos. Que el documento ofrecido por sus representadas, contiene toda la información que contienen también las declaraciones anuales y trimestrales del impuesto sobre la renta por lo que es adecuado y suficiente para acreditar, también, los ingresos superiores a los señalados en la Convocatoria y, por tanto, el cumplimiento de la capacidad financiera."*

[Hasta aquí la transcripción de la resolución del recurso de revisión]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1136

Al respecto, en la resolución que recayó al recurso de revisión se determinó infundado su agravio, ya que el requisito establecido en la convocatoria en el subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, B) Capacidad de los recursos económicos, no solo fue que los licitantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo, sino que también se estableció en la convocatoria que para obtener los puntos de ese rubro, se debía presentar, específicamente, "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", por lo que no era optativo para los licitantes y la convocante acreditar ingresos con algún otro documento que decidieran, sino sólo con estas declaraciones fiscales, ya que contrario a lo que afirmaban los recurrentes, el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corroboraba lo resuelto en la resolución de la inconformidad, pues si bien daba la potestad a la convocante de determinar qué requisitos de la convocatoria no afectan la solvencia de la proposición, dentro de los supuestos que enuncia el mismo artículo, se prevé "*el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal*", lo que no es aplicable en el caso a estudio, debido a que el requisito establecido en la convocatoria tiene su fundamento legal en el artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no haberlas presentado no era procedente otorgar la puntuación correspondiente, tal y como se determinó en la resolución combatida, sin que los inconformes hayan impugnado la resolución recaída al recurso de revisión, por lo que constituye un acto consentido.

**En consecuencia, como con el argumento que se analiza en el inciso c. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad se pretende hacer valer argumentos relacionados con la asignación de puntos en la reposición del fallo a los hoy inconformes, por la evaluación realizada al mismo subrubro, es un hecho notorio que éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fueron analizados y resueltos en un asunto anterior y, en consecuencia, existe cosa juzgada.**

No se omite hacer notar el hecho notorio de que en el recurso de revisión los ahora inconformes pretendieron ofrecer como prueba, en dicho recurso, la misma pericial que se analiza en esta inconformidad, sin embargo, la prueba se desechó ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente **2014/IFAI/OA/C/INC2**, los ahora inconformes tuvieron el carácter de tercero interesado y no la ofrecieron, por lo que no resultaba procedente su admisión en el recurso de revisión, ya que habiendo podido hacerlo, no la aportaron durante el trámite de la inconformidad, supuesto previsto en el 96, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, lo que ocasionó que se desechara la prueba.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede reexaminarse el mismo tema o aportar nuevas pruebas por existir cosa juzgada en la evaluación de su propuesta técnica en el subrubro antes citado siendo aplicable las siguientes tesis y jurisprudencia:

"Registro No. 172788, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007, Página: 1686, Tesis: I.14o.C.45 C, Tesis Aislada  
Materia(s): Civil



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1137

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y ATENDIENDO A LA FINALIDAD QUE CON ELLA SE PERSIGUE, DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La figura de la cosa juzgada refleja no es distinta de la excepción de cosa juzgada, sino que debe entenderse contenida en forma implícita en la citada excepción, para los efectos de su regulación y de la oportunidad de su estudio, porque si bien es cierto que en la cosa juzgada se requiere que en ambos juicios exista identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, y para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada en un segundo juicio, no es indispensable la concurrencia de esos tres elementos de identidad, sino sólo se requiere que en el primer juicio se hubiere emitido sentencia, con autoridad de cosa juzgada, en la que se contenga una decisión sobre un aspecto fundamental, que influya o se refleje en la resolución que debiera pronunciarse en un segundo juicio, también lo es que ambas figuras tienen como nota común que cuando se oponen como excepción persiguen evitar, en general, el dictado de sentencias contradictorias, en lo sustancial, en juicios en que existan elementos de hecho o presupuestos lógicos semejantes y, adicionalmente, de acuerdo con las características que en la sustanciación de dicha excepción se establecen en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de evitar que, de resultar fundada, se prolongue injustificadamente su indefinición hasta el dictado de la sentencia definitiva. Por lo cual, atento a que los fines de la cosa juzgada y de la cosa juzgada refleja no son distintos, no habría razón lógica ni jurídica para resolver de manera diferente (en cuanto a su trámite y oportunidad) una y otra, de manera que las dos deben resolverse previamente al dictado de la sentencia definitiva.**

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 403/2006. Sociedad Cooperativa Ejidal de Consumo de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 9 de febrero de 2007. Unanimitad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."

"No. Registro: 168,959

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: P./J. 85/2008

Página: 589

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía**



de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz."

[Énfasis añadido]

En efecto, durante el trámite del recurso de revisión se emitió acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, en el que, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por los recurrentes, en el que se desechó la prueba identificada con el numeral 5, relativa a la PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED] ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, tuvieron el carácter de tercero interesado y no la ofrecieron, por lo que no resultaba procedente su admisión en el recurso de revisión, al considerar que habiendo podido aportarla durante el procedimiento administrativo de la inconformidad, no lo hizo, supuesto previsto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en los términos siguientes:

"TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por el recurrente identificada con el numeral 5, relativa a la PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED], que se menciona en el tercer agravio del recurso de revisión, al combatir las consideraciones de la resolución de la inconformidad, relacionadas con el punto sexto de los motivos de la inconformidad; al respecto se considera que es una prueba improcedente ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad número de expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil catorce, se le tuvo como tercero interesado, y se le corrió traslado del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, a efecto de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera; sin embargo, en los autos del referido expediente, se advierte que no ofreció dicha prueba, relacionada con el punto sexto de los motivos de inconformidad, por lo que no resulta procedente su admisión en el presente recurso de revisión, ya que habiendo podido aportarla durante en el procedimiento administrativo de inconformidad no lo hizo, bajo ese tenor se desecha la misma. Lo anterior, de conformidad con los artículos 50, párrafo tercero, 86, fracción VI y 96, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(...)"

[Énfasis añadido]

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP  
y 113, fracc. III  
de la LFTAIP.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1139

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.

Cabe señalar el hecho notorio, por existir en el expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1 que obra en este Órgano Interno de Control, que en el escrito de recurso de revisión la prueba identificada con el numeral, fue la siguiente:

*"5. La PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED], en donde confirma que la información contenida en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales presentada por mis representadas contiene toda la información que contiene la declaración anual y trimestral de impuesto sobre la renta y que, por tanto, es un documento válido y suficiente, en términos del último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, para verificar la capacidad financiera de mis representadas..."*

No se omite reiterar que la resolución recaída al recurso de revisión 2015/IFAI/OA/C/RR1 no fue impugnada por los ahora inconformes, por lo que constituyen actos consentidos tanto la resolución, como el desechamiento de la prueba ofrecida relativa a la PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED]

Asimismo, en el expediente de inconformidad que se resuelve 2015/IFAI/OA/C/INC3, se emitió acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil quince, en el que se desechó la prueba consistente en la opinión firmada por [REDACTED] al considerar lo siguiente:

"En relación a la prueba ofrecida en los siguientes términos:

*"PERICIAL consistente en la opinión firmada por [REDACTED], en donde confirma que la información contenida en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales presentada por mis representadas contiene toda la información que contiene la declaración anual y trimestral de impuesto sobre la renta y que, por tanto, es un documento válido y suficiente, en términos del último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, para verificar la capacidad financiera de mis representadas"*

[Énfasis añadido]

La relacionan los inconformes con los "agravios" formulados, específicamente, con el tercero, sin embargo, esta autoridad advierte que esta probanza se encuentra vinculada con el "**Séptimo Punto de Inconformidad**", punto "c.", del escrito de inconformidad de fecha doce de febrero de dos mil quince, en el cual, entre otras, manifiesta el inconforme:

*"c. IDS si cuenta con capacidad de recursos económicos y deben otorgársele puntos por haberlo acreditado. Como en el caso anterior, este punto está subjudice desde que esa H. Contraloría admitió a trámite el recurso de revisión presentado por IDS."*

Tal y como lo señalan las hoy inconformes, el tema del **Séptimo** motivo de inconformidad, relacionado con la pericial que se analiza, lo hicieron valer las mismas empresas inconformes en el recurso de revisión radicado por esta autoridad bajo el número de expediente 2015/IFAI/OA/C/RR1, que interpusieron en contra de la resolución emitida por esta Contraloría el diecinueve de enero de dos mil quince, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, con motivo de la inconformidad promovida por la empresa QUARKSOFT, S.A. P.I. de C.V., en contra del fallo derivado de la Licitación Pública de carácter nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14, convocada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y

B  
H  
A



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1140

Protección de Datos, para la contratación de "Tercerización de Servicios Profesionales de informática para los sistemas institucionales".

Lo anterior es importante ya que, como fue señalado en el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince emitido en el expediente en que se actúa, es un hecho notorio que en el recurso de revisión número de expediente **2015/IFAI/OA/C/RR1**, se dictó resolución el veintisiete de agosto de dos mil quince, misma que les fue notificada a los ahora inconformes el día ocho de septiembre de dos mil quince.

En dicha resolución, **se consideró infundado** el mismo argumento que hacen valer los inconformes en relación con la prueba que se analiza, **porque el requisito establecido en la Convocatoria para asignar los puntos** del subrubro I.- Capacidad del Licitante, A) Capacidad de los Recursos Humanos, B) Capacidad de los recursos económicos, **fue que se debían presentar, específicamente, "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", por lo que no era optativo para los licitantes y la convocante acreditar ingresos con algún otro documento que decidieran, y al no haberlas presentado no era procedente otorgar a los ahora inconformes la puntuación correspondiente.**

En consecuencia, como con la pericial que se analiza se pretende soportar o robustecer argumentos relacionados con la asignación de puntos en la reposición del fallo, por la evaluación realizada al mismo subrubro, es un hecho notorio que estos argumentos ya fueron hechos valer en el **TERCER** agravio de su recurso de revisión, y fueron resueltos como infundados, por lo que éstos ya no pueden estar sujetos a un nuevo análisis, ni reexaminarse, en virtud de que fueron analizados y resueltos en un asunto anterior y, en consecuencia, **existe cosa juzgada.**

No se omite señalar que de la misma resolución del recurso de revisión se desprende que los ahora inconformes pretendieron ofrecer como prueba, en dicho recurso, la misma pericial que se analiza en esta inconformidad, sin embargo, la prueba se desechó ya que durante el procedimiento administrativo de inconformidad con número de expediente **2014/IFAI/OA/C/INC2**, los ahora inconformes tuvieron el carácter de tercero interesado y no la ofrecieron, por lo que **no resultaba procedente su admisión** en el recurso de revisión, ya que habiendo podido hacerlo, no la aportaron durante el trámite de la inconformidad, supuesto previsto en el 96, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, lo que ocasionó que se desechara la prueba.

Lo anterior refuerza el hecho de que no puede reexaminarse el mismo tema o aportar nuevas pruebas por existir **cosa juzgada** en la evaluación de su propuesta técnica en el subrubro antes citado, bajo ese contexto, la pericial que pretende soportarlo es una prueba **innecesaria**, por lo que procede **desecharla**, de conformidad con los artículos 50, párrafo tercero, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 79, 80, 88 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Resultando aplicable por analogía, la siguiente tesis:

*"Época: Novena Época  
Registro: 170370  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Febrero de 2008*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1141

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/58

Página: 1919

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.*

(...)"

[Hasta aquí la transcripción]

Para ilustración de lo anterior, a continuación, se transcribe la parte conducente de la resolución del recurso de revisión 2015/IFAI/OA/C/RR1, en la que se determinó inoperante el argumento que ahora se menciona en el inciso "c." del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad:

"(...)

III.- Las empresas IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V. y S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V., en el TERCERO de sus agravios, manifiesta lo siguiente:

**"III. Indebida aplicación del artículo 65 de la LAASSP, en relación con los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento, y del artículo 40 del Reglamento de la LAASSP, al imponer a la convocante una forma determinada de verificación de requisitos.**

*Esa H. Contraloría declaró fundado el sexto punto de los motivos de inconformidad formulados por QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V., y que se relaciona con los documentos que la Dirección General de Tecnologías de la Información consideró adecuados para verificar la capacidad financiera del licitante. En este contexto, esa H. Contraloría no pone en duda la capacidad financiera de mi representada, ni la validez o precisión de los documentos presentados para confirmarlo, sino que manifiesta que "la Dirección General de Tecnologías de la Información ... no tiene facultades legales para determinar discrecionalmente, que un requisito señalado en la norma jurídica y en la propia Convocatoria, en este último caso el acreditar ingresos superiores a \$17,199,999.00 M.N. mediante la declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, puede ser modificado a su arbitrio..."*

*A este respecto, mi representada respetuosamente solicita a esa H. Contraloría tener por reproducidos nuestros dos primeros agravios como se insertasen a la letra. Lo anterior porque esa H. Contraloría nuevamente parece imponer a la convocante, la Dirección General de Tecnologías de la Información, los métodos necesarios para confirmar un requisito establecido en la Convocatoria, sin facultades legales para ello, además de pretender la inaplicación de los párrafos cuarto y quinto de la LAASSP, en perjuicio del mejor interés del Estado y en violación a las garantías constitucionales de mis representadas.*

*En efecto, el requisito establecido en la Convocatoria fue que las participantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo. Mis representadas, efectivamente,*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 114

**Eliminado:**  
Denominación  
o razón social  
de tercero.  
**Fundamento  
Legal:**  
Artículos 116,  
cuarto párrafo  
de la LGTAIP y  
113, fracc. III  
de la LFTAIP.

*cumplieron con ese requisito, en sus términos. El documento ofrecido por mis representadas, como se acredita, además, con la opinión experta de [REDACTED] que se agrega a este documento como **Anexo número 5**, (i) contiene toda la información que contienen también las declaraciones anuales y trimestrales del impuesto sobre la renta por lo que es adecuado y suficiente para acreditar, también, los ingresos superiores a los señalados en la Convocatoria y, por tanto, el cumplimiento de la capacidad financiera.*

*Ahora bien, esa H. Contraloría señala que el artículo 40 del Reglamento de la LAASSP exige que, si debe acreditarse capacidad financiera, tenga que hacerse a través de declaraciones de impuestos. Lo anterior es impreciso y basta la lectura del propio artículo 40 que establece que "...no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la participación de los interesados, tales como: (iii) capitales contables..." Es decir, el propósito de esta norma, en línea con el mejor interés del Estado, es que no se establezcan requisitos sin fundamento que pudieran limitar la libre participación de los interesados. Uno de los requisitos que NO se pueden establecer, es el capital contable. Y esa disposición sigue diciendo, como excepción a la prohibición de requisitos sin justificación, que si se considera necesario verificar la capacidad financiera, "el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el 20% del monto total de su oferta..." Es decir, es claro que es el titular del Área Requirente, es decir, la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien está facultado para determinar, como excepción, un monto mínimo de ingresos como requisito, de lo cual se deduce que es el Titular del Área el facultado para verificar cómo se cumple ese monto mínimo de ingresos. En este caso, el titular del área, el único con facultades para ello, en ejercicio de las obligaciones establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la LAASSP, determinó que con aspectos cubiertos con otra información, se puede verificar, con la misma precisión, que mis representadas cumplieron con el monto mínimo de ingresos. En este caso, el titular del área, el único con facultades para ello, en ejercicio de las obligaciones establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la LAASSP, determinó que con aspectos cubiertos con otra información<sup>14</sup>, se puede verificar, con la misma precisión, que mis representadas cumplieron con el monto mínimo de ingresos.*

*La Resolución causa un agravio a mi representada porque, contrario a lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la LAASSP, pretende limitar las facultades de la Dirección General de Tecnologías de la Información para exigirle que sólo con ciertos documentos específicos se pueda acreditar un aspecto que se puede cubrir con otra información. Y esa H. Contraloría pretende motivar su exigencia a que sea un requisito concreto con una inexacta interpretación del artículo 40 del Reglamento de la LAASSP que, como ya se explicó, tiene como propósito que no se limite la participación de interesados porque, con ello, se afecta el interés del Estado. El Estado no debe verse obligado a pagar más dinero, a afectar un proceso en curso, y a sufrir los perjuicios correspondientes, sólo porque se comprobó la capacidad financiera con un documento diferente, pero válido y certero, al que se señaló en la Convocatoria. Ese es precisamente el sentido del artículo 36 de la LAASSP, en su último párrafo, y la Resolución viola en perjuicio de mis representadas esa disposición."*

[Hasta aquí el texto del tercer agravio]

En relación del TERCERO de los agravios, la tercera perjudicada, señaló lo siguiente:

"En cuanto al tercer agravio que refiere la inconforme, en el sentido de que:

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

<sup>14</sup> Último párrafo del artículo 36 señala que "entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, ...; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica ..."

*Handwritten mark*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1143

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

"III. Indebida aplicación del artículo 65 de la LAASSP, en relación con los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento, y del artículo 40 del Reglamento de la LAASSP, al imponer a la convocante una forma determinada de verificación de requisitos.

Esa H. Contraloría declaró fundado el sexto punto de los motivos de la inconformidad formulados por Quarksoft, S.A.P.I de C. V., y que se relacionan con los documentos que la Dirección General de Tecnologías de la Información consideró adecuados para verificar la capacidad financiera del licitante..." (sic)

Respecto a la acreditación del capital contable, mi representada reitera y sostiene lo siguiente:

Como se desprende de la precisión realizada en la junta de aclaraciones, la obtención del puntaje máximo en este subrubro dependía de acreditar los montos declarados, con la **presentación de la copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del Impuesto Sobre la Renta** presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se puede observar, los documentos válidos para la convocante y con los cuales se acredita los montos declarados ante la referida secretaría, son la copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del Impuesto Sobre la Renta y no otros, sin embargo, la empresa IDS Comercial SA de CV, nuevamente presenta documentación diversa a la solicitada y el área requirente la dictamina como válida y le otorga el puntaje máximo, sin embargo, como Usted Titular del Área de responsabilidades podrá observar del Anexo 1 que adjunto a mi escrito, el documento que presentó la citada empresa dista mucho de ser una declaración anual, puesto que es un Acuse de Aceptación de Dictamen Fiscal, que si bien pudiera ser que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo considere como el acuse de la presentación de la Declaración Anual, a este respecto resulta procedente precisar lo siguiente:

**Definición de dictamen de auditoría**

(Expresada en el Boletín 4010 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos)

"Documento suscrito por el contador público conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado sobre los estados financieros de la entidad de que se trate."

Es el resultado de un trabajo de auditoría o examen de estados financieros cuya finalidad es expresar una opinión profesional independiente, respecto a si dichos estados presentan la situación financiera, los resultados de las operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera de una empresa, de acuerdo con principios de contabilidad, aplicados sobre bases consistentes."

**Definición Declaración anual**

Es el informe que cada contribuyente debe presentar al SAT determinando el resultado fiscal por el ejercicio que se trate o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente de acuerdo al tipo de régimen en que tribute.

Las personas morales la deben presentar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Derivado de las definiciones antes mencionadas, esta documentación no corresponde a la solicitada en la licitación ni a la reconocida por el Código Fiscal de la Federación, por lo que la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1144

*manifestación de un experto en la materia como lo es un perito, no está por encima de lo que establece la ley base de la acción, por lo cual tal punto de inconformidad carece de sustento legal.*

*Así mismo la declaración provisional presentada corresponde a Diciembre 2013, siendo que la última debería ser la de Enero 2014.*

*Como se podrá dar cuenta Titular del Área de Responsabilidades **no se entregaron los documentos que la convocante solicitó**, y el área requirente nuevamente y de manera indebida considera dichos documentos correcto y subsana la omisión en que incurre el licitante hoy adjudicado, de lo anterior se desprende que nuevamente el área requirente con todas esas inconsistencia considera que la empresa hoy adjudicada cumple con lo solicitado y le otorga indebidamente 10 puntos, puntaje que no le corresponde obtener, los cuales, si le son retirados por incumplimiento, la empresa estaría alcanzando en estos momentos un puntaje de 39, con lo cual no sería una empresa que calificara para la evaluación económica."*

**[Hasta aquí cita del texto de las manifestaciones de la tercera perjudicada]**

Ahora bien, los recurrentes como **TERCER** agravio hacen valer, en síntesis, lo siguiente:

- Indebida aplicación del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 73 y 74 del mismo ordenamiento, y del artículo 40 del Reglamento de esa Ley, al imponer la Contraloría a la convocante una forma determinada de verificación de requisitos.
- Que Contraloría declaró fundado el sexto punto de los motivos de inconformidad formulados por QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V., y que se relaciona con los documentos que la Dirección General de Tecnologías de la Información consideró adecuados para verificar la capacidad financiera del licitante. En este contexto, la Contraloría..., manifiesta que "la Dirección General de Tecnologías de la Información..., no tiene facultades legales para determinar discrecionalmente, que un requisito señalado en la norma jurídica y en la propia Convocatoria, en este último caso el acreditar ingresos superiores a \$17,199,999.00 M.N. mediante la declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, puede ser modificado a su arbitrio..."
- **Que el requisito establecido en la Convocatoria fue que las participantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo**, que sus representadas cumplieron con ese requisito, en sus términos. Que el documento ofrecido por sus representadas, contiene toda la información que contienen también las declaraciones anuales y trimestrales del impuesto sobre la renta por lo que es adecuado y suficiente para acreditar, también, los ingresos superiores a los señalados en la Convocatoria y, por tanto, el cumplimiento de la capacidad financiera.
- Que el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público exige que, si debe acreditarse capacidad financiera, tenga que hacerse a través de declaraciones de impuestos. Al respecto manifiesta que es impreciso. Que el artículo 40 establece, que si se considera necesario verificar la capacidad financiera, "el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el 20% del monto total de su oferta...", por lo que, afirma el recurrente, "es claro que es el titular del Área Requirente, es decir, la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien está facultado para determinar, como excepción,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1145

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

un monto mínimo de ingresos como requisito, de lo cual se deduce que es el Titular del Área el facultado para verificar cómo se cumple ese monto mínimo de ingresos". En este caso, el titular del área, el único con facultades para ello, en ejercicio de las obligaciones establecidas en los dos últimos párrafos del artículo 36 de la LAASSP, determinó que con aspectos cubiertos con otra información, se puede verificar, con la misma precisión, que mis representadas cumplieron con el monto mínimo de ingresos.

- Por último, agrega el recurrente que la resolución le causa agravio porque, contrario a lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la Contraloría pretende limitar las facultades de la Dirección General de Tecnologías de la Información para exigirle que sólo con ciertos documentos específicos se pueda acreditar un aspecto que se puede cubrir con otra información.** Y que la Contraloría pretende motivar su exigencia a que sea un requisito concreto con una inexacta interpretación del artículo 40 del Reglamento de la Ley.

El **TERCERO de los agravios de los recurrentes**, es infundado en virtud de que no se acredita que la Contraloría haya impuesto a la convocante los métodos necesarios para confirmar el requisito establecido en la Convocatoria.

En primer lugar es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios, se deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.**

En cumplimiento a lo anterior, tal y como se menciona a foja 70 de la resolución combatida, en el subrubro B) del inciso I del numeral 8 del Anexo técnico de la Convocatoria, que fue aclarado en el punto ocho del acta de inicio a las aclaraciones de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, se determinó lo siguiente:

**"ACLARACIÓN 8**

*Criterios de evaluación*

*B) Capacidad de los recursos económicos (página 52)*

**EL LICITANTE" para obtener los puntos de este rubro deberá acreditar el capital contable con copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

*(El énfasis es nuestro)*

**RECURSOS ECONÓMICOS: (Máximo 10 puntos)**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1146

MONTOS DECLARADOS CONFORME LA ESPECIFICACIÓN DE ESTE RUBRO.	PUNTOS
HASTA \$15'000,000.00 m.n.	3
DE \$15'000,001.00 hasta \$17'199,998.00 m.n.	6
MAS DE \$17'199,999.00 m.n.	10

[Él énfasis es nuestro]

Como se desprende de esta transcripción, fue la Convocante la que estableció en la convocatoria, que para obtener los puntos de este rubro se debían presentar los siguientes documentos específicos: "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

De lo que se advierte que es infundado el **TERCER** agravio que se analiza, ya que no fue la Contraloría sino la convocante, la que estableció en la Convocatoria que para que el licitante obtuviera los puntos del subrubro "**B) Capacidad de los recursos económicos**" se debía presentar, específicamente: copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta (ISR) presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Afirman los recurrentes en su agravio, que la Contraloría señala que el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público exige que, si debe acreditarse capacidad financiera, tiene que hacerse a través de declaraciones de impuestos. Al respecto manifiestan los recurrentes que es impreciso, porque el artículo 40 establece que, si se considera necesario verificar la capacidad financiera "el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el 20% del monto total de su oferta....", por lo que, afirman los recurrentes, "**es claro que es el titular del Área Requirente, es decir, la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien está facultado para determinar, como excepción, un monto mínimo de ingresos como requisito, de lo cual se deduce que es el Titular del Área el facultado para verificar cómo se cumple ese monto mínimo de ingresos**".

Agregan los recurrentes, que la resolución les causa agravio porque contrario a lo señalado en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la Contraloría pretende limitar las facultades de la Dirección General de Tecnologías de la Información para exigirle que sólo con ciertos documentos específicos se pueda acreditar un aspecto que se puede cubrir con otra información**. Y que la Contraloría pretende motivar su exigencia a que sea un requisito concreto con una inexacta interpretación del artículo 40 del Reglamento de la Ley apenas citada.

Lo anterior es infundado porque como ya se indicó, fue la convocante la que estableció en la Convocatoria los documentos específicos para obtener los puntos del subrubro "**B) Capacidad de los recursos económicos**".

Aunado a lo anterior y contrario a lo que afirman los recurrentes, el requisito establecido en la Convocatoria de presentar "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", coincide con el fundamento legal que se cita en la propia resolución, a saber, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte final de la fracción III, que establece:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1147

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

**Artículo 40.-** Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como

(...)

III. **Capitales contables.** Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;"

Cabe señalar que los recurrentes, en su agravio analizan el contenido de este artículo, sin embargo, omiten transcribir la parte final de la fracción III, de donde se desprende que el requisito de que los ingresos de los licitantes sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta, "deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría".

Conforme a lo anterior, es infundado el argumento de los recurrentes en el que hacen valer que como la Dirección General de Tecnologías de la Información, es quien está facultada para determinar como excepción un monto mínimo de ingresos como requisito, es el propio Titular de esa Área el facultado para verificar cómo se cumple ese monto mínimo de ingresos.

En efecto, es infundado ya que la verificación se debía realizar conforme a lo previsto en la propia Convocatoria, que es acorde con el artículo 40, fracción III apenas transcrito, esto es, con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, por lo que la convocante no debía aceptar una documentación distinta para otorgar el puntaje correspondiente, por lo que se considera correcto lo considerado en la resolución en el siguiente párrafo:

"Además de que el área requirente y técnica, en el caso específico la Dirección General de Tecnologías de la Información, ni menos la licitante "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", no tienen facultades legales para determinar discrecionalmente, que un requisito señalado en la norma jurídica y en la propia Convocatoria, en este último caso el acreditar ingresos superiores a \$17'199,999.00 M.N., mediante la declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, puede ser modificado a su arbitrio, en perjuicio de la transparencia y rectitud del procedimiento licitatorio. Por ello, además de contravenir los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40, fracción III, de su Reglamento, viola los principios de transparencia, honradez e imparcialidad establecidos en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público."

Cabe señalar que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1148

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

[Énfasis añadido]

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, y contrario a lo que afirman los recurrentes, el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrobora lo resuelto en la resolución impugnada, pues si bien **da la potestad a la convocante de determinar qué requisitos de la convocatoria no afectan la solvencia de la proposición**, dentro de los supuestos que enuncia el mismo artículo, se prevé **"el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal"**, lo que no es aplicable en el caso a estudio, debido a que como ya se indicó, el requisito establecido en la convocatoria tiene su fundamento legal en el artículo 40 fracción III apenas citado.

Por lo anterior, es infundado el tercer agravio en virtud de que la Contraloría no impuso a la convocante una forma determinada de verificación del requisito de la capacidad de los recursos económicos, sino que el método de verificación se estableció en la propia convocatoria, y además tiene su apoyo en el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el cual se considera correcto que en la resolución se haya verificado que los ahora recurrentes haya presentado dichas declaraciones, y al no haber sido así, se determinó que fue indebida la asignación de la puntuación correspondiente, más aún cuando en el fallo se había afirmado que sí se presentó la documentación solicitada cuando no fue así, lo que se observa de la siguiente transcripción de la resolución:

"Al respecto, en el acta de fallo del tres de marzo del dos mil catorce, se aprecia lo siguiente:

IDS Comercial S.A. de C.V. quien presenta propuesta conjunta con S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V.				
B) Capacidad de los recursos económicos	Punto a otorgar	Puntos Otorgados	Página de la Propuesta (Folio)	Justificación
Recursos Económicos	10.0	10.0	Documento: I B) MONTOS DECLARADOS Declaración Fiscal Anual pdf	Entrega Declaración Fiscal Anual 2012 de IDS, cumpliendo con los montos máximos solicitados.

Como se observa, en el acta de fallo se hace mención que la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V." sí exhibió "Declaración Fiscal Anual 2012", lo cual es inexacto ya que los documentos presentados por dicho licitante para acreditar la capacidad de los recursos económicos, consistieron en la copia del "Acuse de Aceptación de Dictamen Fiscal" de los Estados Financieros por el ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce de

*(Handwritten signature/initials)*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1149

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

la persona moral "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V.", y copia de las declaraciones de pagos provisionales de octubre y diciembre de dos mil trece, como se aprecia de los archivos electrónicos denominados "I.B) MONTOS DECLARADOS- Declaración Fiscal Anual.pdf" y "B) MONTOS DECLARADOS- Declaración Fiscal Provisional.pdf, mismos que fueron ofrecidos como prueba por el inconforme, los cuales fueron remitidos por la convocante al rendir su informe circunstanciado.

Por ello, las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información, son infundadas al señalar que el presente motivo de inconformidad resulta inoperante, porque si bien es cierto que el licitante ganador no presentó su declaración anual, presentó el dictamen de sus estados financieros, por lo que consideró que con ello se demostraba su solvencia económica.

Asimismo, es infundado el alegato de la tercera interesada, en el sentido que **si bien su representada no presentó su declaración anual**, sino que presentó otra documentación de naturaleza fiscal con la que la Entidad Convocante pudo allegarse de la información requerida, sin que ello afecte la solvencia; además de ser una confesional conforme a los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al subinciso B) del inciso I del numeral 8 del Anexo técnico de la Convocatoria, que de manera expresa señalan que para la "Capacidad de los recursos económicos" debían presentar la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas por el licitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que la evaluación respecto a este rubro se realizó incumpliendo el artículo 36, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que en ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

(...)

Por todo ello, resulta **fundado** el argumento del inconforme en virtud de que los documentos validados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, y con los que le otorga el puntaje máximo a la empresa "IDS COMERCIAL, S.A. DE C.V." quien presentó propuesta conjunta con "S&C CONSTRUCTORES DE SISTEMAS, S.A. DE C.V.", no corresponden a los solicitados en la licitación que nos ocupa, y que coinciden a los señalados en el artículo 40, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el área técnica no debió otorgar los **diez puntos**."

Por otra parte, los recurrentes hacen valer:

"Que el requisito establecido en la Convocatoria fue que las participantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo, que sus representadas cumplieron con ese requisito, en sus términos. Que el documento ofrecido por sus representadas, contiene toda la información que contienen también las declaraciones anuales y trimestrales del impuesto sobre la renta por lo que es adecuado y suficiente para acreditar, también, los ingresos superiores a los señalados en la Convocatoria y, por tanto, el cumplimiento de la capacidad financiera."

[Las negritas son nuestras]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1150

Lo anterior es infundado porque el requisito establecido en la convocatoria no solo fue que los licitantes acreditaran su capacidad financiera en base a un ingreso mínimo, como afirman los recurrentes, sino que, como ya se indicó, también se estableció en la convocatoria que para obtener los puntos de ese rubro, se debía presentar, específicamente, "copia de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", por lo que no era optativo para los licitantes y la convocante acreditar ingresos con algún otro documento que decidieran, sino sólo con estas declaraciones fiscales, y al no haberlas presentado no era procedente otorgar la puntuación correspondiente, tal y como se determinó en la resolución combatida.

Finalmente respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa QUARKSOFT, S.A.P.I. de C.V., no es necesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

(...)"

[Hasta aquí la transcripción de la resolución del recurso de revisión]

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, las resoluciones emitidas en el incidente promovido por las hoy inconformes, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2 por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo, y en el recurso de revisión, son actos consentidos, al no haber sido recurridas por las hoy inconformes; por lo que las mismas han quedado firmes y en consecuencia son **cosa juzgada** las determinaciones recaídas sobre las manifestaciones realizadas en los multicitados recurso de revisión e incidente son indiscutibles para las partes en otra instancia procesal; esto es, los actores han perdido el derecho para hacer valer esos argumentos en otras instancias y en caso de que pretendan hacerlo, la autoridad en turno debe constreñirse a respetar el sentido bajo los cuales fueron resueltos esas manifestaciones por la autoridad resolutora, y no crear otro criterio contrario a lo ya resuelto; sirve de apoyo de forma análoga las siguientes tesis:

*"Registro No. 172788, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, página: 1686, Tesis: I.14o.C.45 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil,*

**COSA JUZGADA REFLEJA. CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y ATENDIENDO A LA FINALIDAD QUE CON ELLA SE PERSIGUE, DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La figura de la cosa juzgada refleja no es distinta de la excepción de cosa juzgada, sino que debe entenderse contenida en forma implícita en la citada excepción, para los efectos de su regulación y de la oportunidad de su estudio, porque si bien es cierto que en la cosa juzgada se requiere que en ambos juicios exista identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, y para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada en un segundo juicio, no es indispensable la concurrencia de esos tres elementos de identidad, sino sólo se requiere que en el primer juicio se hubiere emitido sentencia, con autoridad de cosa juzgada, en la que se contenga una decisión sobre un aspecto fundamental, que influya o se refleje en la resolución que debiera pronunciarse en un segundo juicio, también lo es que ambas figuras tienen como nota común que cuando se oponen como excepción persiguen evitar, en general, el dictado de sentencias contradictorias, en lo sustancial, en juicios en que existan elementos de hecho o presupuestos lógicos semejantes y, adicionalmente, de acuerdo con las características que en la sustanciación



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1151

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

*de dicha excepción se establecen en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de evitar que, de resultar fundada, se prolongue injustificadamente su indefinición hasta el dictado de la sentencia definitiva. Por lo cual, atento a que los fines de la cosa juzgada y de la cosa juzgada refleja no son distintos, no habría razón lógica ni jurídica para resolver de manera diferente (en cuanto a su trámite y oportunidad) una y otra, de manera que las dos deben resolverse previamente al dictado de la sentencia definitiva.*

*DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 403/2006. Sociedad Cooperativa Ejidal de Consumo de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez."*

*"No. Registro: 204,955, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: I.5o.C.7 C, Página: 423*

***COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.** Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús."*

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, toda vez que ha quedado demostrado que los argumentos planteados en los incisos a., b., c. y d. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad del escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince, ya fueron esgrimidos por la misma parte inconforme, y fueron analizados y resueltos con antelación en las resoluciones recaídas al recurso de revisión en el expediente número 2015/IFAI/OA/C/RR1 y del incidente por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo, en el expediente 2014/IFAI/OA/C/INC2, y el objeto materia de inconformidad recae en el mismo fundamento jurídico, por lo que se concluye la presencia de la figura jurídica de **COSA JUZGADA** con anterioridad a las manifestaciones planteadas por las inconformes, en consecuencia al demostrarse la situación planteada estos argumentos resultan **infundados**, sirve de apoyo de forma análoga las siguientes tesis:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1150

"No. Registro: 178,787, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Tesis: I.4o.A.56 K, Página: 1373

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.** Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes, página 481, tesis 679, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO."

"Época: Quinta Época, Registro: 341662, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 767

**CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.** Los conceptos de violación sobre las excepciones opuestas por el demandado son infundados, si dichas excepciones no le fueron admitidas y consintió el auto respectivo al no haberlo recurrido.

Amparo civil directo 1163/52. Rodríguez Cruz Alejo. 24 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no voto por las razones expresadas en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente."

[Énfasis añadido]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los argumentos planteados en los **incisos a., b., c. y d. del PUNTO SÉPTIMO** de los motivos de inconformidad, se declaran **infundados**.

Ahora bien, la convocante anexó a su informe circunstanciado el oficio número IFAI-OA/SG/DGTI/058/15, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información, en que se realizan manifestaciones respecto de los incisos a., b., c. y d. del PUNTO SÉPTIMO de los motivos de inconformidad señalados en el escrito de fecha doce de febrero de dos mil quince, y de igual forma la tercera interesada en su escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince realiza manifestaciones en relación a los puntos antes



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1153

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

señalados de los motivos de inconformidad, no es necesario emitir pronunciamiento alguno, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido del análisis del presente numeral.

**SEXTO.- Pruebas.** Las pruebas que se analizaron en los Considerandos **SEGUNDO** y **QUINTO** son:

**1.- Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones** de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, contenida en el archivo denominado "*Acta de apertura LPN 002-14*" del disco compacto 2, remitido por el Director General de Administración mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince;

**2.- Copia certificada del acta de reposición de fallo** de la licitación pública de carácter nacional, con clave electrónica LA-006HHE001-N7-2014, con clave interna LPN-006HHE001-002-14, remitida por el Director General de Administración en copia certificada mediante el oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince;

**3.- Copia certificada de la pantalla del mensaje** mediante el cual se les remitió a los licitantes el acta de reposición de fallo del expediente 542386 del procedimiento 394756 del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado CompraNet, de fecha cinco de febrero de dos mil quince"; remitida por el Director General de Administración en copia certificada mediante oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0138/15, de fecha tres de marzo de dos mil quince;

**4.- Información del expediente 542386 "Tercerización de Servicios Profesionales de Informática. IFAI"** alojado en la bóveda del Sistema Electrónico sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios CompraNet, remitida por el Director General de Administración mediante oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, y los cuales se encuentran contenidos en dos discos, con los archivos denominados: "*Convocatoria Servicios de Tercerización Plurianual definitiva*", "*Acta de aclaraciones LPN 002-14 (1)*", "*Acta de inicio Junta de Aclaraciones Tercerización de Servicios Profesionales en Informática*", "*Acta de cierre junta de aclaraciones Tercerización*", "*Acta de apertura LPN 002-14*", y "*Acta de fallo LPN 002-14. Servicios de Tercerización*";

**5.- Convocatoria de la Licitación Pública de Carácter Nacional, con número de identificación electrónica LA-006HHE001-N7-2014 y número interno LPN-006HHE001-002-14**, alojada en la bóveda del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado "CompraNet", contenida en el archivo denominado "*Convocatoria Servicios de Tercerización Plurianual definitiva*", del disco compacto 2, que fue remitido por el Director General de Administración mediante oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince, y

**6.- "Acta de Fallo" de fecha tres de marzo de dos mil catorce**, que se encuentra alojada en la bóveda del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental, denominado "CompraNet", contenida en el archivo denominado "*ACTA DE FALLO*", del disco compacto número 2, que fue remitido por el Director General de Administración mediante oficio número IFAI/OA/CE/DGA/0162/15, de fecha veinte de marzo de dos mil quince.

Las pruebas antes referidas y que fueron analizadas a lo largo de esta resolución, son fiel reproducción de los archivos contenidos en la bóveda de resguardo de la plataforma CompraNet,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

0 1154

por lo que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que se trata de documentales públicas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; asimismo con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 27 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán de observar en la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

Asimismo, las pruebas relativas: a) copia certificada de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2014/IFAI/OA/C/INC2 recaída al **incidente** por presuntos defectos, excesos y omisiones en que incurrió la convocante en la reposición del fallo; y b) copia certificada de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida en el expediente administrativo número 2015/IFAI/OA/C/RR1 recaída al recurso de revisión; que se ordenó glosar al expediente que se resuelve mediante el acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se les concede pleno valor probatorio en virtud de que se trata de documentales públicas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, aplicable conforme al artículo Quinto Transitorio del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Adicionalmente, las inconformes también ofrecen como pruebas las consistentes en:

a) Copia certificada de la Escritura Pública Número 29,390 pasada ante la fe licenciado Alfredo G. Miranda Solano, titular de la Notaria número 144 del Distrito Federal, de fecha 15 de diciembre de 2005, con la que se acredita la representación de la empresa IDS Comercial, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna, y

b) Copia certificada de la Escritura Pública Número 12,108 pasada ante la fe licenciado Raúl Rodríguez, titular de la Notaria número 249 del Distrito Federal, con la que se acredita el poder otorgado al suscrito el 15 de mayo de 2014, por la empresa S&C Constructores de Sistemas, S.A. de C.V., por parte del suscrito, misma que no ha sido limitada ni revocada en forma alguna;

Las pruebas referidas no fueron objeto de análisis y valoración al no estar vinculadas directamente con los SIETE motivos de inconformidad, sin embargo, con las mismas se tuvo por acreditada la personalidad del **C. Iker Ramón Vilá Gallardo**, como Representante Común y Apoderado Legal de **IDS y S&C**, circunstancia que quedó acreditada, en el punto CUARTO del acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil quince.

Por lo tanto, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

0 1107

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2015/IFAI/OA/C/INC3

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando **PRIMERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los motivos de inconformidad analizados en el Considerando **QUINTO**, en relación con el Considerando **SEXTO** de esta resolución, se declaran **infundados**.

**TERCERO.-** Los interesados podrán impugnar la presente resolución, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la citada Ley, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la citada Ley, **notifíquese personalmente a los interesados y por oficio a la Convocante**.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO LUIS JESÚS MORENO VELÁZQUEZ, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL ESTATUTO ÓRGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Elaboró Lic. Saul Enrique Mondragón Romero  
Consultor

Revisó Lic. Cintia Guadalupe Blando Ruiz  
Subdirectora de Responsabilidades